



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
FILIAL-AREQUIPA**

***TIPIFICACIÓN EN EL CODIGO PENAL DE LA DIFUSION NO  
CONSENTIDA DEL SEXTING EN RELACION AL DERECHO A LA  
INTIMIDAD PERSONAL, AREQUIPA-2015***

Presentado por la Bachiller en Derecho **QUISPE  
AGUILAR LISBETH**, para obtener al Título  
Profesional de ABOGADO.

**Arequipa-2016**

## ***DEDICATORIA***

*Dedico el presente trabajo de investigación a mis extraordinarios padres, lo más bello de mi vida, por haberme dado lo mejor de sus vidas y apoyarme en todo momento.*

## ***AGRADECIMIENTO***

*Agradezco en primer lugar a Dios por brindarme la oportunidad de presentar esta tesis, a mis docentes y también a mis magistrados que de manera desinteresada me brindaron su tiempo y apoyo en la elaboración del presente trabajo.*

## **RESUMEN**

El problema de la investigación es la tipificación en el Código Penal de la difusión no consentida del Sexting en relación al derecho a la intimidad personal para lo cual la presente investigación parte de la siguiente hipótesis: La tipificación en el Código del delito de la difusión no consentida del sexting, con el fin de garantizar el derecho de la intimidad personal.

Y tiene como principal objetivo general establecer en el Código Penal la tipificación de la difusión no consentida del sexting en relación al derecho a la intimidad personal como un delito Penal.

A fin de cumplir con el objetivo propuesto se utilizó el método Explicativo Descriptivo, mediante la técnica de análisis de textos referentes al tema investigado y la encuesta realizada a jóvenes.

Se concluye en la idea de que las nuevas Tecnologías de Información y comunicación están propiciando la aparición de nuevas formas y hábitos de relación entre las personas, lo cual permite la aparición de nuevos ilícitos, para lo cual los creadores y aplicadores del derecho deben ir a la par con la aparición de estos nuevos delitos.

## **ABSTRACT**

The research problem is the definition in the Criminal Code of the involuntary dissemination of Sexting regarding the right to privacy for which this research part of the following hypothesis: The definition in the Code the crime of not spreading consensual sexting, in order to guarantee the right of personal privacy.

And its main overall objective set in the Penal Code criminalizing the dissemination of sexting without consent regarding the right to privacy as a criminal offense.

In order to meet the proposed objective the Descriptive explanatory method, using the technique of analysis of texts relating to the researched topic and youth survey was used.

It is concluded in the idea that the new information technologies and communication are leading to the emergence of new forms and patterns of relationship between people, allowing the emergence of new crimes, for which the creators and applicators of law must go par with the emergence of these new offenses.

## **CONTENIDO**

|                     |     |
|---------------------|-----|
| Caratula.....       | i   |
| Dedicatoria.....    | ii  |
| Agradecimiento..... | iii |
| Resumen.....        | iv  |
| Abstract .....      | v   |
| Contenido.....      | vi  |
| Introducción.....   | xi  |

### **CAPÍTULO I** **EL PLANTEAMIENTO METODOLOGICO**

|   |   |
|---|---|
| 1.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA..... | 1 |
| 1.2. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION.....        | 5 |
| 1.2.1. Delimitación Social.....                   | 5 |
| 1.2.2. Delimitación Espacial.....                 | 5 |
| 1.2.3. Delimitación Temporal.....                 | 5 |
| 1.3. PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....            | 6 |
| 1.3.1. Problema Principal.....                    | 6 |
| 1.3.2. Problema Secundario.....                   | 6 |
| 1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....           | 6 |
| 1.4.1. Objetivo General.....                      | 6 |
| 1.4.2. Objetivos Específicos.....                 | 6 |
| 1.5. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....       | 7 |
| 1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION.....        | 8 |

### **CAPÍTULO II** **MARCO TEORICO**

|  |    |
|--|----|
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....                             | 9  |
| 2.1.1. Antecedentes Históricos.....                                    | 9  |
| 2.1.2. Antecedentes Empíricos .....                                    | 15 |
| 2.1.3. Antecedentes Científicos .....                                  | 17 |
| 2.2. ANALISIS DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y<br>COMUNICACIÓN..... | 21 |
| 2.2.1. Definición de las TICS.....                                     | 21 |
| 2.2.2. Las Tecnologías más utilizadas actualmente.....                 | 24 |
| A. Computadora u ordenador.....  | 24 |
| B. El internet .....   | 24 |
| C. Los dispositivos móviles.....                                       | 28 |
| 2.2.3. Importancia de las Tecnologías de Información y Comunicación    | 30 |
| 2.2.4. Uso de las Tecnologías en la actualidad .....                   | 32 |
| A. Uso adecuado.....   | 33 |
| B. Uso inadecuado.....   | 35 |
| 2.2.5. Impacto de las TICS en la sociedad.....                         | 37 |
| A. Impacto Positivo .....  | 37 |

|   |     |
|---|-----|
| B. Impacto Negativo .....   | 38  |
| 2.2.6. La tecnología y las personas:  |     |
| Nativos digitales e inmigrantes digitales.....  | 43  |
| 2.3 ANALISIS DE LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR .....  | 45  |
| 2.3.1. Definición de Intimidad .....  | 45  |
| 2.3.2. La intimidad personal como derecho .....   | 46  |
| A. Titularidad del derecho a la intimidad como derecho humano                                   | 50  |
| B. Exigibilidad del derecho a la intimidad como derecho humano .....                            | 51  |
| 2.3.3. Aspectos que comprende el derecho a la intimidad personal ....                           | 52  |
| A. La vida privada .....  | 52  |
| B. La vida familiar .....   | 53  |
| C. Respeto al domicilio .....   | 55  |
| D. La correspondencia .....   | 55  |
| E. Comunicaciones Telefónicas .....   | 55  |
| F. Protección del honor .....   | 56  |
| G. Derecho a la propia imagen .....   | 57  |
| 2.3.4. Análisis doctrinario de la intimidad personal .....                                      | 58  |
| 2.3.5. La intimidad personal en la legislación actual.....                                      | 61  |
| A. A nivel internacional.....   | 61  |
| B. En la Constitución Política del Perú .....   | 63  |
| C. En el código Penal .....   | 65  |
| D. Ley de Delitos Informáticos.....   | 74  |
| E. En el Código Civil .....   | 75  |
| 2.3.6. El derecho a la intimidad personal y las tecnologías de Información y comunicación ..... | 77  |
| 2.4 ANALISIS DE LA DIFUSION NO CONSENTIDA DEL SEXTING.....                                      | 80  |
| 2.4.1. Definición del sexting .....   | 80  |
| 2.4.2. Elementos del Sexting .....  | 82  |
| A. Voluntariedad.....   | 82  |
| B. Uso de dispositivos tecnológicos.....  | 83  |
| C. Imagen intima.....   | 85  |
| 2.4.3. Motivos que llevan al Sexting.....   | 86  |
| 2.4.4. Difusión no consentida del sexting.....  | 90  |
| 2.4.5. Casos de difusión no consentida del sexting.....   | 91  |
| A. Estados Unidos.....  | 91  |
| B. Argentina .....  | 92  |
| C. Canadá .....   | 93  |
| D. España .....   | 95  |
| 2.4.6. Derechos lesionados en la difusión no consentida del sexting...                          | 96  |
| A. El honor, la imagen y la reputación de la persona.....                                       | 96  |
| B. La intimidad personal.....   | 99  |
| 2.4.7. Sujetos en la difusión no consentida del Sexting.....                                    | 99  |
| A. Sujeto activo.....   | 100 |
| B. Sujeto pasivo.....   | 104 |
| 2.4.8. Inmediatez de las comunicaciones y el sexting .....                                      | 105 |
| 2.4.9. Teorías sobre la regulación del Sexting.....   | 107 |
| A. Teoría Jurídica.....   | 107 |
| B. Teoría Informática y psicológica.....  | 112 |

|  |     |
|--|-----|
| 2.5 ANALISIS SOBRE LA TIPIFICACION DE LA DIFUSION NO<br>CONSENTIDA DEL SEXTING EN EL CODIGO PENAL..... | 118 |
| 2.5.1. La difusión no consentida del sexting en la vía penal y en la vía<br>civil .....                | 118 |
| A. Responsabilidad penal y responsabilidad civil .....   | 122 |
| 2.5.2. Diferencia entre lo público, lo privado y lo íntimo.....  | 123 |
| 2.5.3. El consentimiento en la intimidad personal .....  | 127 |
| A. Consentimiento no extensivo .....   | 128 |
| 2.5.4. La analogía en la ley penal .....   | 130 |
| 2.5.5. La difusión no consentida del sexting en un vacío legal .....                                   | 132 |
| 2.5.6. Razones para tipificar la difusión no consentida del Sexting.....                               | 136 |
| A. No es una práctica exclusiva de adolescentes.....   | 136 |
| B. Varones y mujeres lo practican .....  | 138 |
| C. Es una práctica peligrosa para la sociedad.....   | 139 |
| D. Riesgos y daños que causa la difusión no consentida del<br>sexting.....                             | 144 |
| 1. Pérdida de la privacidad.....   | 145 |
| 2. Humillación pública y cyberbullying.....  | 146 |
| 3. Sextorsion .....  | 147 |
| 4. Grooming .....  | 148 |
| 5. Riesgos Legales.....  | 148 |
| 6. Efectos Psicológicos.....   | 150 |
| E. Quiénes responden en la difusión no consentida del<br>sexting.....                                  | 151 |
| 2.5.7. Medidas de seguridad a nivel mundial.....   | 153 |
| A. En México .....   | 153 |
| B. En China .....  | 153 |
| C. En Estados Unidos .....   | 153 |
| D. En Costa Rica .....   | 154 |
| E. En España .....   | 154 |
| 2.5.8. Legislación comparada.....  | 154 |
| A. España .....  | 154 |
| 2.6 BASES LEGALES.....   | 155 |
| 2.7 DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.....  | 158 |
| .....  |     |

### **CAPÍTULO III** **HIPOTESIS Y VARIABLES**

|   |     |
|---|-----|
| 3.1 HIPOTESIS GENERAL.....                      | 159 |
| 3.2 HIPOTESIS ESPECIFICA.....                   | 159 |
| 3.3 VARIABLES.....                              | 159 |
| 3.3.1. Operacionalización de las variables..... | 159 |



**CAPÍTULO IV**  
**METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACION .....                                 | 162 |
| 4.2 TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACION.....                            | 162 |
| 4.3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACION.....                                 | 163 |
| 4.4 METODO DE INVESTIGACION.....                                     | 164 |
| 4.5 POBLACION Y MUESTRA.....   | 164 |
| 4.6 TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS....              | 165 |
| 4.6.1. Técnicas.....   | 165 |
| 4.6.2. Instrumentos.....   | 166 |
| 4.6.3. Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos..... | 169 |

**CAPÍTULO V**  
**ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS**

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| 5.1 ANALISIS DE LOS DATOS..... | 173 |
| Tabla N° 1.....                | 173 |
| Gráfico N° 1.....              | 175 |
| Tabla N° 2.....                | 176 |
| Gráfico N° 2.....              | 177 |
| Tabla N° 3.....                | 178 |
| Gráfico N° 3.....              | 179 |
| Tabla N° 4.....                | 180 |
| Gráfico N° 4.....              | 181 |
| Tabla N° 5.....                | 182 |
| Gráfico N° 5.....              | 183 |
| Tabla N° 6.....                | 184 |
| Gráfico N° 6.....              | 185 |
| Tabla N° 7.....                | 186 |
| Gráfico N° 7.....              | 187 |
| Tabla N° 8.....                | 188 |
| Gráfico N° 8.....              | 189 |
| Tabla N° 9.....                | 190 |
| Gráfico N° 9.....              | 191 |
| Tabla N° 10.....               | 192 |
| Gráfico N° 10.....             | 193 |
| Tabla N° 11.....               | 194 |
| Gráfico N° 11.....             | 196 |
| Tabla N° 12.....               | 197 |
| Gráfico N° 12.....             | 199 |
| Tabla N° 13.....               | 200 |
| Gráfico N° 13.....             | 201 |
| Tabla N° 14.....               | 202 |
| Gráfico N° 14.....             | 203 |
| Tabla N° 15.....               | 204 |
| Gráfico N° 15.....             | 205 |
| Tabla N° 16.....               | 206 |
| Gráfico N° 16.....             | 207 |

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| Tabla N° 17.....                 | 208 |
| Gráfico N° 17.....               | 209 |
| Tabla N° 18.....                 | 210 |
| Gráfico N° 18.....               | 211 |
| 5.2 DISCUSION DE RESULTADOS..... | 212 |

**CAPÍTULO VI**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| 5.1 CONCLUSIONES.....    | 216        |
| 5.2 RECOMENDACIONES..... | 219        |
| <b>BIBLIOGRAFIA.....</b> | <b>221</b> |

**ANEXOS.**

- Anexo A : Matriz de Consistencia
- Anexo B : Instrumento
- Anexo C : Ficha de expertos
- Anexo D : Proyecto de ley
- Anexo E : Cuadros estadísticos en el Perú
- Anexo F : Cuadros estadísticos a nivel mundial

## **INTRODUCCION**

La presente tesis sobre la difusión no consentida del sexting o difusión de imágenes o videos íntimos de tipo sexual, obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero luego divulgadas sin el consentimiento de esta, cuando afecte gravemente su intimidad mediante el uso de tecnología de información y comunicación se ha realizado debido a que actualmente mucho se habla de los beneficios que aportan los medios de comunicación y el uso de la informática a la sociedad pero además traen consigo hábitos negativos que en muchos casos vulneran a los derechos fundamentales, por lo cual la investigación de este tema se realizo por el interés de conocer un poco más acerca de este delito penal en nuestro país y así analizar la otra cara acerca de los nuevas tecnologías de información y comunicación, así como la comisión de delitos mediante estos, su impunidad, su situación actual y hacer un análisis de la problemática.

El objetivo principal de este estudio, es proponer a las autoridades competentes y a la sociedad en general, como pueden y deben trabajar juntos en la defensa, protección, detección y procesamiento de las personas que hacen uso de la moderna tecnología para dañar a determinadas personas de una manera impune e irresponsable.

La difusión del sexting sin consentimiento del protagonista mediante el uso de Nuevas Tecnologías es en síntesis cuando una persona se toma o graba imágenes intimas o de contenido sexual de sí misma y la envía a otra persona por diferentes motivos, a través de internet o de un dispositivo móvil y que una vez en poder de un tercero este las difunde sin su consentimiento, esta difusión se puede dar con la rapidez y multiplicidad que permiten las Tecnologías de Información y Comunicación, imágenes que afectan de una manera directa a la

intimidad de una persona y el mal uso que se le dan a las nuevas tecnologías de información y comunicación.

En el presente trabajo de investigación se desarrollo en el capitulo I el planteamiento metodológico que describe la realidad del problema de la Difusión del sexting sin consentimiento del protagonista mediante el uso de tecnologías de Información y Comunicación, para poder formular la pregunta de Investigación. En el capítulo II se desarrollo el marco teórico de la investigación donde se describen las variables que sirven de sustento teórico a la investigación. En el capítulo III se trata de la hipótesis y variables en la cual se planteara la hipótesis del problema de investigación y se hará la operacionalización de las variables. En el capítulo IV la metodología de la Investigación donde se describe el tipo y diseño de la investigación, se selecciona la población y muestra y se describe las técnicas de la recolección de datos. En el capitulo V de análisis e interpretación de los resultados se expone a manera de tablas y gráficos los resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación, así como la prueba de la hipótesis y la discusión de estos resultados. Y finalmente en el capítulo VI se realiza las conclusiones y recomendaciones lo cual constituye el aporte de este trabajo de investigación.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

A nivel mundial la revolución tecnológica ha traído consigo un acelerado desarrollo a la humanidad, las ventajas y utilidades que nos proporciona son innumerables, pero también la rapidez y la facilidad con la que se accede a estas y el escaso control hacen que las tecnologías de información y comunicación e internet sean un marco idóneo para lesión de nuestros derechos.

Las ***tecnologías de información y comunicación fueron creadas para facilitar la vida de los seres humanos***, pero actualmente se han vuelto indispensables para las personas; tal es así que hoy en día el perder un día de internet o estar sin el celular puede crear un caos en el desenvolvimiento de una persona. Internet es uno de los adelantos más significativos de la humanidad, pues transforma los viejos modelos de comunicación e información, ofrece servicios de interacción, bases de la comunicación actual; posibilita el acceso a la información y es un vehículo

de comunicación que utilizan los cibernautas para transmitir sentimientos, ideas y sensaciones a través de la forma verbal y escrita. **En el Perú el uso de internet es del 70% en la población de los jóvenes de 17 a 24 años**, y el **40% de toda la población en promedio** ello de acuerdo al estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, así también son los 12 años la edad promedio en que los niños obtienen su primer celular.

**Lo negativo en las tecnologías de información y comunicación es que hoy en día el uso del internet o los celulares se hacen de manera inadecuada y en ocasiones estos usos traen consecuencias lesivas para bienes jurídicos importantes.** Dentro de estas consecuencias, **ha propiciado la aparición del sexting**, que puede ser definido como el envío, normalmente a través de Internet o de un dispositivo móvil, de mensajes de contenido sexual producido y protagonizado por el emisor. Este material es generado de manera voluntaria por su autor, estas personas se confían, porque piensan que a la persona que le envía la información o sexting es de su entera confianza y que no hará nada por dañarlos, corriendo el riesgo de ser difundido por la web y las redes sociales.

Y es así como surgen los problemas jurídicos cuando **la persona que recibe dichos mensajes privados decide a su vez compartílos con terceras personas sin el consentimiento del primer emisor, protagonista y productor del material íntimo mediante el uso de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación**, ya sean estos Celulares o mediante el uso de computadoras. Es así como la difusión no consentida del sexting puede convertirse en humillación pública, llegando a constituir cyberbullying, logrando ser objeto de extorsión de cualquier tipo, traer problemas en su familia y en la victima, puede crearle ansiedad, depresión, vergüenza, culpa, puede traerle problemas de identidad y autoestima que lo llevan a auto agredirse físicamente hasta llegar a la

muerte. Y es que a veces para la población puede no ser tan importante una foto, pero llega a ser sumamente impactante para la persona que lo escenificó.

Uno de los casos más sonados de sexting a nivel mundial es el caso de Jessica Logan, una joven tranquila, de buenas calificaciones, deportista, alegre, de buenas familia, que conoció a Peter un compañero de preparatoria y se hicieron novios, en el transcurso de su relación Jessica le envió fotografías en las que estaba totalmente desnuda; al término de su relación, Peter difundió la fotografía de su ex novia a más de treinta personas sin el consentimiento de Jessica, desde ese momento Jessica tuvo que soportar bromas e insultos, por lo cual Jessica deja de ir a clases, y un día decidió acabar con su sufrimiento suicidándose; esta historia es como muchas otras una chica que aparentemente lo tenía todo y que lo perdió por estar a la moda y formar parte de una sociedad que le quito la vida.

Así también se tiene el caso de Olvidos Hormigos una ex concejala de los Yebenes de la Provincia de Toledo en España que confeccionó voluntariamente un video personal de contenido erótico usando su teléfono móvil, que posteriormente envió el video a su novio y cometió el error de remitirlo a otro destinatario y tiempo después todo el país tuvo acceso a dicho video. Al final del proceso, no se considero dichos actos como delito contra la intimidad, de acuerdo a la sentencia, pues la propia agraviada confeccionó el video y hubo plena voluntariedad y consentimiento en el envío. Así también tenemos a nivel nacional el caso de Guty Carrera que envió imágenes íntimas a Milette Figueroa.

**El sexting ha ido incrementando su práctica entre las diversas edades de la población, debido al fácil acceso a las nuevas tecnologías de información y el uso de internet, se observa que el sexting no es una práctica exclusiva de adolescentes, debido a que**

***se ha extendido a todas las edades***, tal es así que en el estudio presentado en la Convención anual de la Sociedad Americana de Psicología del 2013 nos demuestra que el 80% de personas mayores de edad realizo el sexting alguna vez, a diferencia de los adolescentes donde un 49% realizó sexting, ello de acuerdo a la encuesta realizada por McAfee, ***la práctica del sexting es realizada tanto por los hombres como por las mujeres***, es una ***práctica tan habitual como peligrosa***, con el sexting se corre el riesgo que exista la ***pérdida de control de esas imágenes*** que afectan de una manera directa a la intimidad, y que una vez en poder de un tercero pueden ser difundidas con la rapidez y multiplicidad que permiten las Tecnologías de Información y Comunicación, no solo daña a la víctima sino también daña a su familia en algunos casos creando desunión, con agresiones psicológicas y hasta llegan a las físicas, por lo cual ***se le considera un comportamiento socialmente peligroso***, debemos tener en cuenta que nadie puede ser libre de hacer aquello que quiere, como quiere y donde quiere sin importarle el perjuicio que puede causar a otra persona.

De acuerdo a nuestra Constitución Política la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; ***así como toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar***, su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación ante sí o ante los demás; ***a que los servicios informáticos computarizados o no públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar*** con ello se protege al titular frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos que considera sensibles y que no deben ser objeto de difusión ni de registro, así como le otorga la facultad de oponerse a la transmisión y difusión de los mismos; ***y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida***; sin embargo debido a la globalización, la revolución tecnológica, entre otros, se hace necesaria la regulación de estas nuevas conductas y hábitos que



han aparecido con las nuevas tecnologías y tratar de velar por estos derechos.

Pese a la frecuencia de los casos de difusión no consentida de imágenes íntimas, la sociedad tiende a minimizar el problema y las víctimas no suelen encontrar una solución a este problema. ***Lo que podría suceder en el futuro resulta incuestionable y es que tenemos que estar preparados para enfrentarnos en algún momento a la posibilidad de ser víctimas o que algunos de nuestros seres queridos sea víctima de este delito,*** dado el creciente aumento en nuestros días de este tipo de ilícito penal.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Delimitación Social.**

Esta investigación en lo social está comprendida en que la población tome conciencia acerca de los nuevos delitos realizados mediante la utilización de las nuevas tecnologías de Información y Comunicación que afectan de manera directa en la intimidad de las personas, debido a los malos hábitos de algunas personas en relación a los nuevos medios Tecnológicos de Información y Comunicación, y que tomen conciencia acerca de este tema y que de esta manera realmente utilicen estos Medios tecnológicos de una manera adecuada y positiva por el bien de todas las personas.

### **1.2.2. Delimitación Espacial.**

Esta investigación está comprendida en el distrito de Arequipa, en la Región Arequipa, en el departamento y provincia de Arequipa.

### **1.2.3. Delimitación Temporal.**

Esta investigación es de actualidad por cuanto el tema del sexting es un tema relativamente nuevo que aparece con la introducción de las

nuevas tecnologías de información y comunicación y que estos a su vez crean nuevos hábitos en la población.

### **1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACION**

#### **1.3.1. Problema Principal**

***¿Por qué el Código Penal carece de tipificación sobre la difusión no consentida del sexting en relación al derecho de la intimidad personal, Arequipa-2015?***

#### **1.3.2. Problema Secundario**

- a) *¿Por qué la difusión no consentida del sexting debe tipificarse como delito en el Código Penal?*
- b) *¿Por qué el derecho a la intimidad personal se ve afectado por la difusión no consentida del sexting?*
- c) *¿Por qué la tipificación de la difusión no consentida del sexting garantizará el derecho a la intimidad?*

### **1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. Objetivo General**

- ***Determinar en el código penal la tipificación sobre la difusión no consentida del sexting, en relación al derecho a la intimidad personal.***

#### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- *Analizar la difusión no consentida del sexting para su tipificación como delito en el Código Penal.*

- *Comprobar la afectación del derecho a la intimidad personal por la difusión no consentida del sexting.*
- *Demostrar que con la tipificación de la difusión no consentida del sexting se garantiza el derecho a la Intimidad Personal.*

## **1.5. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

**En lo Jurídico:** El presente trabajo de investigación, fundamenta su motivación, en la necesidad de la inclusión o regulación, de la difusión no consentida del sexting en el Código Penal, para así garantizar el derecho a la intimidad personal, reducir la utilización indebida de las tecnologías de información y comunicación y aplicar las medidas objetivas para prevenir este tipo de delitos, conllevando a una mejor regulación sobre los delitos de violación a la intimidad en el Perú.

**En lo Social:** La importancia o utilidad social de la tipificación de la difusión no consentida del sexting es prevenir que los autores de estos ilícitos no usen indebidamente las nuevas tecnologías para cometer actos ilícitos en contra de la sociedad y en contra de otras personas, en vista que las nuevas tecnologías hoy en día tienen una gran acogida entre la sociedad y se han vuelto de uso necesario y de alcance a todas las personas incluso en menores de edad, esta regulación evitara que algún día un pariente, un amigo, un conocido o inclusive uno mismo sea víctima de este delito.

**En lo académico:** La investigación de este tema se realizó por el interés de conocer un poco más acerca de la legislación en relación al derecho a la intimidad personal en nuestro país y más enfáticamente respecto al delito de la difusión no consentida de imágenes o videos íntimos de tipo sexual o sexting y su legislación.

## **1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION**

En cuanto a las limitaciones de la investigación, la principal dificultad que se ha tenido fue la carencia de bibliografía que desarrolle teorías, doctrinas y criterios acerca de la difusión no consentida del sexting por ser un tema relativamente nuevo a nivel mundial.

Asimismo otro de los obstáculos fue la dificultad para usar los libros de nuestra biblioteca al poder revisarlos de modo lectura solo dentro de la biblioteca y no poder sacar copias para hacer el análisis necesario de acuerdo al interés del trabajo de investigación. El poco tiempo con el que se cuenta para dedicarle al presente trabajo de investigación debido a las labores que se realizan a diario.

Las respuestas que se obtendrán en la encuesta dependerán del grado de conocimiento que tengan acerca del sexting, el derecho a la intimidad personal, o temas afines, debido a ser este un tema nuevo algunos no conocerán acerca de las consecuencias o no tendrán en cuenta la peligrosidad de este hecho y piensan que en el Perú este delito no tiene mucha trascendencia o que en el Perú no puede pasar esto.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. Antecedentes Históricos.

*Reyna, L. M.(2002:111)* refiere que el hombre desde la antigüedad buscó simplificar sus actividades, perfeccionó progresivamente sus métodos y sus técnicas para conseguirlo, para lo cual resultaba necesario manejar abundante información, surgiendo el problema del tratamiento y manejo adecuado de aquella.

#### **Con relación a las computadoras u ordenadores:**

Reyna señala que ***la primera aproximación al fenómeno informático con relación a los ordenadores o computadoras es la primera calculadora*** de composición mecánica ideada por Pascal, aunque sus operaciones resultaban ser muy básicas como sumas y restas. Es en 1939, cuando la ***IBM elabora la primera computadora***

***digital aunque aún de dimensiones excesivas por lo que no fue posible su comercialización.*** Es así que en 1951 aparece la primera computadora comercial, constituyendo la primera generación en este tipo de máquinas. En 1970 surge el primer microprocesador, se busca a partir de ese entonces mayor velocidad en las unidades y la miniaturización de las mismas, aparece en consecuencia un nuevo mercado a explotar: Apple, radio Shack, Microsoft, entre otras empresas que inician su conquista en este rubro.

**Blossiers, J. J.(2003:98)** explica que desde los años 70, los progresos de la tecnología se han manifestado con especial fuerza en el campo informático, caracterizándose por una explosión del número de ordenadores, el desarrollo de su capacidad de almacenamiento, una reducción de sus costes y una penetración creciente en los hogares, las empresas y la administración. Este proceso ha corrido paralelo al desarrollo del sector de las telecomunicaciones, que ha permitido una difusión gigantesca de informaciones a grandes distancias, creando toda una nueva gama de servicios telemáticos y de posibilidades de interconexión planetaria.

**La evolución de la red o internet que ha revolucionado al mundo en general:**

***Blossiers, J.J. (2003: 89)*** señala que Reyna Alfaro hace una compilación interesante sobre las primeras huellas de Internet, situándonos en los trabajos de J.C.R. Licklider, quien en Agosto de 1962 ***propuso el concepto de red galáctica***, que comprendía un conjunto de ordenadores interconectados a través de los cuales se podía compartir recursos ya sean datos y programas, Licklider se convirtió en el primer jefe del programa de ordenadores del Defense Advanced Research Projects Agency, programa que inició sus labores en Octubre de 1962.

Sin embargo afirma Blossiers, que la expansión a gran escala de Internet y la revolución social que ha implicado no se produce hasta cuando se desarrollan programas en entorno gráficos que permiten al usuario acceder a la información simplemente pulsando un botón.

**Reyna, L.M. (2002: 120)** señala que los avances de las ciencias han traído consigo, como es lógico, un cúmulo de información. ***Esta información, que antes de la aparición de la informática y las redes de interconexión se encontraba confinada en bibliotecas, con la aparición del fenómeno informático, ha sido trasladada, de las bibliotecas, a las computadoras y luego a las redes y el internet, generándose un fenómeno realmente impresionante.***

Asimismo Reyna afirma que el acceso a la información, que antes estaba limitado generalmente a quienes concurrían a las bibliotecas, hoy es de fácil acceso a los ciudadanos. Antes, quien deseaba tener información, debía concurrir a la biblioteca, lo que como es evidente, en algunos casos producía serios inconvenientes relacionados a la ubicación geográfica de las mismas, pues, por ejemplo, un peruano difícilmente podrá visitar una biblioteca en España, debido a las distancias geográficas y los costos que ello genera, sin embargo, ello en la actualidad es perfectamente posible con el uso de ordenadores.

**Reyna, L.M. (2002:128)** afirma que tal fenómeno de globalización permite ***el ingreso fluido y constante de material informático, tanto hardware como software, a los países de Latinoamérica, lo que genera la reducción de sus costos y en consecuencia posibilita su mayor empleo en nuestras sociedades, lo que genera intrínsecas repercusiones en el campo del derecho.***

**Blossiers Hüme, J. J. (2003:98)** refiere que las tecnologías de la información y las comunicaciones están generando en todo el mundo una

nueva revolución industrial comparable en importancia y profundidad a sus predecesoras.

**Blossiers Hüme, J. J.(2003:99)** afirma que hoy en día, el progreso técnico nos permite procesar, almacenar, recuperar y comunicar información en cualquiera de sus formas, oral, escrita o visual, con independencia de la distancia, el tiempo y el volumen.

Blossiers también refiere que la revolución de la información está propiciando profundas transformaciones en el modo de concebir nuestras sociedades, en su organización y estructura. Efectivamente, se trata de una tecnología en constante evolución, cuyas capacidades aumentan día a día, su utilización se multiplica y diversifica sin cesar y traspasa las fronteras nacionales sin ningún obstáculo, con lo que significa para los hasta hoy consolidados principios de soberanía de los Estados y de territorialidad del derecho. Esto plantea un doble reto: ***aprovechar las ventajas inherentes a este nuevo proceso y hacer frente a los riesgos que de él se derivan, o asumirlo sin más y movernos en el mundo de la incertidumbre y el desasosiego.***

#### **Con relación al derecho a la intimidad personal:**

**Ruiz, C. (1992: 9)** refiere que la protección de la intimidad ***en la antigüedad es menor o cuando menos, distinta de lo que es usual en nuestros días.*** La vida entera de los pueblos primitivos esta llevada por las costumbres, el individuo se halla sumido en el grupo sin una relevancia propia importante.

**Ruiz, C. (1992: 10)** asevera que la intimidad es un fenómeno natural presente en diversos grados en todos los hombres y sociedades. La conciencia de la presencia de ese fenómeno, ***la idea de intimidad, tiene carácter histórico y varía según las épocas y lugares.*** Aparece



tímidamente en Grecia. En el desarrollo histórico de esta idea, la aparición del Cristianismo será decisiva y, sobre todo, la obra Las Confesiones de San Agustín donde es el primero que hace una exploración sistemática y completa de la intimidad.

La intimidad como derecho, se manifiesta inicialmente como protección de diversos aspectos parciales de la misma como domicilio, correspondencia, etc., su protección jurídica varía. **Ruiz, C. (1992: 35)** nos dice que el derecho a la intimidad puede rastrearse en Roma, en los pueblos Germánicos, en la Edad Media y de ahí en adelante. Solo a finales del siglo XIX se elabora una categoría unitaria para englobar esas manifestaciones, y a lo largo del siglo XX. En estos tiempos los derechos humanos ocupaban un papel modesto en la agenda pública y social y los mecanismos para su protección eran limitados, **no fue sino hasta después de la segunda guerra mundial que los derechos humanos adquieren verdadera importancia.** Es donde ese derecho será declarado internacionalmente y constitucionalizado.

**Celis, M. A. (2005: 72)** refiere que entre los derechos fundamentales tienen especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar una vida plena; entre esta clase de derechos se encuentran el derecho al honor, a la dignidad, y de dentro de ellos destaca el derecho a la intimidad.

**Celis, M. A. (2005: 72)** manifiesta que la importancia del derecho a la intimidad radica en el reconocimiento de que, no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino que también **es necesario remover los obstáculos para disfrutar de una vida plena, sin intromisiones ni obstáculos de ninguna especie.** El **derecho a la intimidad tiene una gran diversidad de matices e incluye la prohibición de intervenciones telefónicas, de revelar información**

***intima de los individuos, de la acechanza o las grabaciones desautorizadas*** o inclusive de usar sin autorización el nombre o la firma.

***Celis, M. A. (2005: 72)*** finaliza refiriendo que en la actualidad el derecho a la protección de la intimidad personal cobra relevancia inusitada en los tiempos actuales ***en virtud de los impresionantes avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada, hoy la moderna sociedad de la información es una amenaza a la intimidad.***

**Con relación al sexting:**

***Faya, S. (2010)*** manifiesta que diversas publicaciones en lengua inglesa, entre ellas el Sunday Telegraph, **marcan al 2005 como el año en que comenzó el envío de material erótico vía Internet y teléfono celular entre los jóvenes.** El diario británico señala el caso de dos amigas que se fotografiaron al estarse bañando, las cuales circularon por teléfono celular y en el ciberespacio, acción que ocasionó su expulsión de las escuelas a las que pertenecían por considerar su conducta inmoral y obscena.

***Faya, S. (2010)*** señala que el desarrollo de la tecnología ha hecho posible la transmisión instantánea de fotografías y videos, facilitando el intercambio de material erótico entre estos usuarios. Como el teléfono se considera un objeto de uso personal y privado, todo indicaba que se iba a respetar esta regla implícita en la relación humana, mas no siempre ocurre así. Cualquiera puede mandar y a su vez reenviar a otros el material recibido, ya sea con el consentimiento expreso de quien ahí aparece o sin éste, dañando su reputación al exhibirlos ante propios y extraños.

Como lo señala **Acevedo, C (2012)** el uso de los celulares da inicio a nuevas prácticas, es así que nace el fenómeno de mandar fotos en poca ropa y en poses provocativas de teléfono a teléfono, nace de la práctica de los servicios de mensajería de texto, pero no se limita a eso. Es común que se manden fotos de toda clase, entre los contactos del chat del blackberry, lo mismo que a través de otros servicios de mensajería instantánea como WhatsApp, popular entre usuarios de iPhone, y otros servicios más tradicionales, como el Messenger de Microsoft.

**Acevedo, C (2012)** refiere que inicialmente el sexting era visto como un fenómeno de la juventud, que siempre tiene ganas de experimentar. Al fenómeno ha contribuido la cada vez más evidente sexualización de jóvenes cantantes y artistas que compiten entre sí por usar la ropa más corta y provocativa, conjuntamente con maquillaje y peinados que van más allá de lo sensual, rayando a veces en lo vulgar. Rihanna, Lady Gaga y Miley Cyrus son solo algunos ejemplos de artistas que son vistas como modelos a seguir por sus fans más jóvenes, quienes inevitablemente imitan sus estilos y movimientos. Sin embargo, este asunto del sexting se dá a todas las edades, inclusive entre adultos que se supone deben tener más criterio a la hora de usar las facilidades que brinda la tecnología.

### **2.1.2. Antecedentes Empíricos.**

De acuerdo con **Loya Luna, R.** Diputado por la ciudad de Juárez, México declaro que a raíz de la muerte, de una joven estudiante del Colegio de Bachilleres, provocada indirectamente por el sexting, que diputados del Congreso del Estado presentaron una iniciativa para modificar una ley estatal y un artículo del Código Penal del Estado de Chihuahua, que permita encuadrar el sexting como delito y castigarlo, explico que las justificaciones de la iniciativa (con relación a la difusión del sexting) **explica que aunque una mujer haya enviado una imagen**

***propia a otra persona, no decidió hacerla viral.*** Dice entonces que cuando una actividad como esta (en relación al sexting) comienza a causar problemas en la vida pública y privada de la mujer expuesta, hay un daño también colectivo donde el mensaje es: la violencia contra la mujer es permitida.

***Se debe abordar el tema legislativamente para que se pueda prevenir, castigar, pero que sea un castigo que sirva para prevenir.*** Que los jóvenes sepan que este asunto les puede costar desde la cárcel hasta una multa y tratar de proteger sobre todo a las mujeres.

De acuerdo con **Pomalima, R.** Director Ejecutivo del Departamento de Niños y Adolescentes del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, señala: que no tienen conciencia de que cuando envían las imágenes por su móvil pierden total control sobre ellas. No se detienen a analizar que, si las fotos o videos caen en manos de extraños o de una persona malintencionada, pueden ser víctimas de chantajes, extorsiones e incluso terminar siendo los protagonistas de alguna página para adultos. ***No piensan que este acto, que parece una travesura, puede tener repercusiones para toda la vida, porque a veces es imposible borrar los contenidos de la red.***

***Los daños psicológicos que el sexting puede ocasionar*** a un menor cuyos videos han sido expuestos son muy graves. Puede sufrir angustia, ansiedad, irritabilidad, insomnio, cambios bruscos de humor, aislamiento, bajo rendimiento escolar, depresión, y, ***en casos extremos, llegar al suicidio.***

De acuerdo con **Espinoza, P.** Licenciada en Psicología y orientadora sexual señala: que pedir a los jóvenes que dejen de intercambiar videos y fotografías eróticas es poco realista. Por eso, es preciso motivarlos a reflexionar sobre ciertos aspectos.

Por ejemplo, advertirles que cuando una imagen sale del celular es irrecuperable; que lo que queremos mostrar hoy, quizá mañana no; que ***nada les asegura que el destinatario sea su amigo para siempre; que la gente cambia y una persona despechada es capaz de hacer cualquier cosa por venganza.***

Asimismo, es importante que sepan que el ***recibir información de tipo sexting no les da derecho a hacer con ella lo que deseen y que el mal uso de las imágenes puede tener implicancias legales.***

### **2.1.3. Antecedentes Científicos.**

**Marrufo, R.O. (2012)** señala lo siguiente: El objetivo principal de este estudio fue identificar el grado de participación (envío, recepción, posesión) que adolescentes de secundaria de la ciudad de Mérida tienen en relación al manejo de mensajes de texto, imágenes o vídeos (personales) sexualmente sugerentes vía teléfono móvil o Internet, práctica conocida como sexting la cual se ha convertido en un serio problema en escuelas de Estados Unidos y otros países y que se ha venido dando paulatinamente en nuestro país. Asimismo, a través de esta investigación se pretendió determinar, desde la perspectiva de los adolescentes de secundaria, las razones por las cuales un chico o chica de su edad enviaría fotos o vídeos sexis de sí mismo; así como determinar, desde esta misma perspectiva, las probables consecuencias por participar en prácticas de sexting. La información fue recabada a través del Cuestionario sobre Tecnología y Sexualidad (CTS) el cual fue administrado a un total de 401 estudiantes de secundaria. Los resultados muestran que por lo menos uno de cada cinco estudiantes percibe que sí se están dando las prácticas de sexting. Asimismo, más de un 20% de los adolescentes encuestados participa en las acciones receptoras de sexting, hallándose que son los hombres quienes más reciben material de este

tipo. La participación más alta se centra en la recepción de mensajes escritos sexualmente sugestivos con un 30.4%; por el contrario, la menor participación, con apenas un 6.2%, se encuentra en el hecho de enviar una foto o vídeo con imágenes de desnudos o semi-desnudos de uno mismo a alguien, dato que contrasta con un elevado 22.7% de estudiantes que dijo haber recibido una foto o vídeo con imágenes de desnudos o semi-desnudos de alguien. En cuanto a las razones por las cuales un adolescente, ya sea hombre o mujer, enviaría fotos o vídeos sexis de sí mismos, se coincidió en la cuestión de atraer la atención de alguien que les gusta como principal razón, aunque la diferencia está en que la proporción de mujeres que lo harían es más alta, lo cual las pone una situación de riesgo mayor. En lo concerniente a las probables consecuencias por participar en prácticas de sexting, concretamente en el envío de fotos o vídeos sexis de sí mismo, ambos géneros señalaron como las tres principales repercusiones del sexting: “podría decepcionar a mi familia y amigos” “podría arrepentirme en el futuro y no poder hacer nada al respecto” y “podría dañar seriamente mi reputación”; y relacionado con esto se tuvo que otra probable consecuencia altamente considerada por los adolescentes sería el hecho de recibir un castigo por parte de los padres al ser descubierto en el envío de fotos o vídeos sexis (85.3%). Se discuten los resultados obtenidos comparándolos con los de otros estudios y se hace una serie de sugerencias entre las que destaca la idea de implementar programas a través de los cuales las instituciones educativas puedan educar a los adolescentes en el uso correcto de las tecnologías de la comunicación, específicamente la telefonía móvil e Internet, así como en el manejo adecuado de las formas de expresar su sexualidad para evitar que caigan en situaciones de riesgo.

**Bonilla, I. y Vargas, E. (2012)** señalan lo siguiente: La tecnología ha permeado la vida de las personas. Herramientas como Internet ahora son parte de la cotidianidad de varias sociedades y las generaciones actuales no se imaginan sin ella.

Las redes sociales por su parte, están constituidas por los grupos de personas que afectan la vivencia del individuo. El concepto de redes sociales virtuales agrega además la posibilidad de intercambio de pensamientos, información, materiales audiovisuales como fotografías, videos y audios.

Dichas plataformas de Internet se han desarrollado considerablemente en pocos años, afectando positiva y negativamente la interrelación y los procesos de socialización habituales.

Sus aplicaciones llamativas captan la atención de grandes y chicos y permiten la interacción sin importar los lazos de amistad real, la distancia geográfica o el tiempo.

Los nativos digitales u “homo zappiens” son quienes más acostumbrados están a dichas tecnologías, usándolas para obtener la gratificación de la comunicación, el intercambio y la experimentación. Además, estas relaciones virtuales se relacionan con la teoría de los Seis grados de separación, pues el contacto entre conocidos es más sencillo y la probabilidad de establecer relaciones de amistad con amigos de los amigos es más posible que en la realidad.

Facebook es la red social más usada en el mundo y Costa Rica no es la excepción. Niños, adolescentes y adultos la utilizan a diario, para socializar, entretenerse, crear relaciones profesionales, y trabajar.

La población infantil podría estar en riesgo, pues Facebook pide un mínimo de edad para poder crear un perfil en ella, no obstante, muchas niñas y niños mienten con el fin de pertenecer a la red más famosa.

Esto los expone a peligros como el sexting, cyberbulling, flaming, spamming, acoso, fraude entre otros. Por ello, surge la idea de generar una propuesta integral que ayude tanto a los pequeños, como a las madres y padres de familia y a sus docentes a conocer más acerca de Facebook. En especial, en lo referente a seguridad, privacidad y procurar el buen uso de la herramienta.

**Guzmán, M. de los A. (2013)** señala lo siguiente: Esta tesis surge de la idea de analizar el nuevo derecho a la protección de datos personales, nacido en Europa y proyectado en las últimas décadas en Latinoamérica. Este trabajo se centra particularmente en el caso mexicano, que desde el año 2001 hubo de ver frustrados los intentos de implementar este derecho en iniciativas que no dieron fruto alguno. La Constitución mexicana, lentamente, se ha reformado en esta materia. Estos cambios a la Carta Magna inician en 2002 al mencionar en el art. 6 el derecho a la protección de datos personales en relación con el derecho a la información. Posteriormente, en 2009 las reformas constitucionales de los arts. 16 y 73, en las que se establece este nuevo derecho en el apartado sobre garantías individuales y se otorgan facultades al Congreso para legislar en este ámbito. Después, en el año 2010 surge la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y cuyo Reglamento se publica en 2011. Este estudio también se centra en el caso español, debido a que es una fuente importante y significativa en el desarrollo de este derecho, y de su legislación en México, debido a las características culturales que comparten, producto de los vínculos históricos. Por ello, se verá que la legislación fue influenciada por la experiencia española en lo que hace a su contenido y en la proyección hacia los nuevos retos que se presentan como consecuencia del desarrollo tecnológico actual. El primer capítulo se refiere al origen y evolución del derecho a la protección de datos personales a partir del derecho a la privacidad, este último reconocido en los distintos instrumentos internacionales del siglo XX. El segundo apartado



corresponde a desarrollar distintos conceptos en torno a este nuevo derecho, así como a revisar sus inserciones constitucionales en los principales países europeos que han contribuido a su promoción constitucional como derecho fundamental. La sección tercera, atañe al desarrollo jurisprudencial y legislativo de este derecho en España. Finalmente, el último título se dedica al derecho fundamental a la protección de datos personales en México, los criterios de la Suprema Corte de Justicia mexicana al respecto, su estructura constitucional y la legislación emitida recientemente.

## **2.2. ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

### **2.2.1. Definición de las Tecnologías de información y comunicación:**

*Quintero, D.M., Ávila, G.P. y Riascos, S.C. (2008)* definen a las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) **como a una gama amplia de servicios, aplicaciones, y tecnologías, que utilizan diversos tipos de equipos y de programas informáticos, y que a menudo se transmiten a través de las redes de telecomunicaciones.**

En la revista **La Era Digital: La sociedad de la Información (2012:64) (Volumen 8)** definen a las TIC de acuerdo a la Asociación Americana de las Tecnologías de la Información como el estudio, el diseño, el desarrollo, el fomento, el mantenimiento y la administración de la información por medio de sistemas informáticos, que incluye todos los sistemas y no solamente el ordenador, sino también los teléfonos móviles, la televisión, la radio, los periódicos digitales, etc. En pocas palabras, **las tecnologías de la información tratan sobre el empleo de ordenadores y aplicaciones informáticas para transformar, almacenar, gestionar, proteger, difundir y localizar los datos necesarios para cualquier actividad humana.** Las TIC designan al mismo tiempo **un conjunto de innovaciones tecnológicas**, así como herramientas que hacen posible

un cambio radical en el funcionamiento de la sociedad y de las formas de comunicación que se establecen entre las personas. Entre estas tecnologías se incluyen el ordenador personal, proyector multimedia, los blogs, internet, etc.

**De acuerdo a Belloch, C (2006)** las TIC se desarrollan a partir de los avances científicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones. **Las TIC son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos como texto, imagen, sonido.** El elemento más representativo de las nuevas tecnologías es sin duda el ordenador y más específicamente, Internet. Como indican diferentes autores, Internet supone un salto cualitativo de gran magnitud, cambiando y redefiniendo los modos de conocer y relacionarse del hombre.

**Figuroa, C. (2013)** refiere que el acceso de los hogares a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es cada vez mayor y nuestro país no es la excepción. Cifras del 2013 dan cuenta que en el Perú el 82% de hogares cuenta con celulares, 22% con internet y 32% con computadoras, cifras que en el 2007 representaban el 45%, 6.6% y 15.4%, respectivamente y que son similares al promedio de los países en desarrollo e incluso en el caso de internet ligeramente por encima.

**La Revista Electrónica publicada por el Instituto de Investigación en Educación (2010, agosto)** citando a Minor Calderón (2007) señala que el advenimiento de las nuevas tecnologías, entre ellas de información y comunicación, ha supuesto una manera distinta de insertarse, entender y pensar el mundo.

De acuerdo a **La Tecnología de la Comunicación (2012:28) (Volumen 9)** las nuevas tecnologías de información nos **plantean nuevos**

**paradigmas**, mediante el uso de estas tecnologías se pueden visitar museos de ciudades, de todo el mundo, leer libros, hacer cursos aprender idiomas, visitar países, ponerse en contacto con gente de otras culturas, acceder a textos y documentos sin tener que moverse de la silla. Asimismo se señala que **las nuevas generaciones van asimilando de manera natural esta nueva cultura**. La inmensa cantidad de información disponible en medios digitales, el alcance y penetración de la televisión educativa, el uso del ordenador para realizar simulaciones y ejercicios interactivos y, sobre todo, la amplitud e inmediatez de internet son algunos claros ejemplos de las bondades de la tecnología.

**Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:48)** Las tecnologías de información y comunicación avanzan a pasos agigantados y cada vez se es más dependiente de todas las plataformas, soportes y dispositivos para mantenerse en constante comunicación y de manera sincrónica.

**Atkinson, R. (s/a: 31)** refiere que estamos inmersos en una era de innovación de servicios e información. Hoy contamos con dispositivos que tal vez por la cotidianeidad que tenemos no nos maravillan con lo que son capaces de hacer.

Asimismo **Atkinson, R. (s/a: 30)** hace una comparación entre nuestra época con la era de los supersónicos, pero sin los autos voladores ni la sirvienta robot. Se paga con plástico, se realizan videoconferencias, se envían paquetes de información en segundos, se puede llamar y las cosas te las traen a tu casa, se puede transferir dinero con solo un clic, muchas cosas suceden cuando se presionan botones, se puede graduar las luces del hogar desde una tableta o tener una foto impresa de manera instantánea, hay polvos que reemplazan alimentos, etc.

## 2.2.2. Las TIC más utilizadas actualmente.

### A. Las computadoras u ordenadores:

*Navales, M., Omaña, O. y Daniel, C. (2006)* refieren que **uno de los avances más espectaculares dentro de las comunicaciones se ha producido en el campo de la tecnología de los ordenadores**. Señala que desde la aparición de las computadoras digitales en la década de 1940, éstas **se han introducido en prácticamente todas las áreas de la sociedad, industrias, negocios, hospitales, escuelas, transportes, hogares o comercios**. Mediante la utilización de las redes informáticas y los dispositivos auxiliares, **el usuario de un ordenador puede transmitir datos con gran rapidez**. Estos sistemas pueden acceder a multitud de bases de datos. A través de la línea telefónica se puede acceder a toda esta información y visualizarla en pantalla o en un televisor convenientemente adaptado.

Asimismo *Navales y Omaña (2006)* señalan que las computadoras están por todas partes hoy en día. Son utilizadas en hogares, la mayoría de las empresas y escuelas. La gente utiliza computadoras para muchos propósitos diferentes, incluyendo para escribir cartas, enviar y recibir imágenes, analizar información, jugar juegos y navegar por la Web. **Las computadoras son muy importantes para nuestra sociedad, y las personas y las empresas dependen en gran medida de ellas**. Ofrecen maneras de organizar, investigar y guardar información y ofrecen una forma para que los usuarios se comuniquen con otras personas.

### B. El internet:

**Internet es la Red de Redes**. Todos los ordenadores del mundo se conectan entre sí, creando una inmensa red de comunicación e intercambio de datos. *La Revista Electrónica publicada por el Instituto de Investigación en Educación (2010, agosto)* citando a Minor Calderón (2007) afirma que se ha acelerado la construcción de una sociedad en

red, donde la Internet ha sido factor básico de la comunicación. En esta clave, ***la Internet se presenta como una especie de ciudad virtual en donde los habitantes navegan en busca de información, placer, satisfacción y un sin número de sensaciones y gustos.***

De acuerdo a lo que menciona la ***Era Digital: La sociedad de la Información (2012:34) (Volumen 8)*** Internet es una red que no solo interconecta ordenadores, sino que interconecta redes de ordenadores entre sí. ***Una red de ordenadores es un conjunto de máquinas que se comunican a través de algún medio con el objeto de compartir recursos.*** De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una red global. Prácticamente todos los países del mundo tienen acceso a internet, pero el número de usuarios varía de acuerdo con las posibilidades económicas de cada zona del planeta.

De acuerdo a un artículo publicado en la página Gestipolis por ***Zamora, D. (2014, enero)*** se hace mención a que el ***internet es uno de los más grandes inventos, ya que gracias a este descubrimiento podemos tener comunicación y podemos resolver dudas,*** pero las desventajas del internet es que los seres humanos nos acostumbramos a encontrar todo en este medio y hemos olvidado algo muy importante como lo son los libros, en la actualidad son muy pocas veces, si no es que ninguna vez hemos pisado una biblioteca y se ha perdido el hábito de leer o de solo agarrar un libro para investigar sobre algún tema.

***Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:38)*** comentan que desafortunadamente Internet es un arma de doble filo. Ya que podemos encontrar un mundo de posibilidades en cuánto a contenido se refiere tal es el caso de la distribución de páginas con pornografía infantil, informaciones racistas, xenófobas, violentas, difamatorias o perjudiciales para los derechos de la ciudadanía, contenidos que violan la intimidad o la

reputación de una persona, terrorismo político, propaganda de miedo, las violaciones de la propiedad intelectual, el tráfico de personas, contenidos que afectan a la seguridad del Estado, el fraude, entre muchas otras prácticas y acciones que permite la red.

De acuerdo a **Lira, R. (2013:94)** menciona que en cuanto al **uso que le dan a la Internet** destacan: la comunicación con amigos y la realización de tareas; ambas actividades con el mismo porcentaje: 31 por ciento. Destaca también que más de 70 por ciento de los jóvenes señalaron ser usuarios del Facebook y que los principales usos que dan a esta red son para mantener comunicación con sus amigos por medio del chat y **enterarse de lo que los otros han publicado**.

#### **Las redes sociales:**

De acuerdo con **Flores, J. J. (s/a)** citando a Boyd y Ellison (2007), una red social se define como un servicio que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, ver y recorrer su lista de las conexiones y de las realizadas por otros dentro del sistema. Así mismo **Paniagua, H. (2013:690)** nos refiere que **las actividades preferidas en las redes sociales son enviar mensajes privados, compartir y comentar fotos**.

Un servicio de red social es un medio de comunicación social que se centra en establecer un contacto con otras personas por medio de la Internet. Según la **Era Digital: La sociedad de la Información (2012:64) (Volumen 8)** nos dice que las **redes sociales tienen hoy un lugar muy importante en el conjunto de la cultura de internet**, y se han convertido en prometedores negocios para empresas y sobretodo en lugares para encuentros humanos. **Ejemplos de ellos son: Facebook, Twitter, Myspace, delicious, Friendster, entre otras**.

**Gomez Vieites, A. y Suarez Rey, C. (2014:181)** definen una red social como un lugar de interacción virtual que sirve como punto de encuentro para varios miles o incluso millones de personas de todo el mundo, que comparten unos intereses y/o características socio demográficas, y que participan en un proceso de comunicación y de difusión de todo tipo de contenidos, mensajes y noticias. ***Desde un punto de vista sociocultural las redes sociales son herramientas transformadoras de los hábitos, ya que otorgan al ciudadano la posibilidad de difundir ampliamente mensajes personales*** con objetivos profesional, organizativo, lúdico, promocional, o incluso político.

En las redes sociales de internet existe la posibilidad de interactuar con otras personas, aunque no las conozcamos; el sistema es abierto y se va construyendo obviamente con lo que cada usuario de la red aporta, cada nuevo miembro transforma al grupo en otro nuevo dentro de las redes sociales más utilizadas en el Perú, de acuerdo a **Flores, J. J. (s/a)** hace unos años el Hi5 fue famoso por su interactividad, pues era una simple cuenta de usuarios una especie de tarjeta de presentación virtual, donde su enfoque principal es la comunicación y entretenimiento, dándole más énfasis a esto último por la gran cantidad de juegos desarrollados. ***Cabe destacar que, en la actualidad, el hi5 perdió una cantidad considerable de usuarios a nivel nacional debido al gran impacto que produce el Facebook.***

**Flores, J. J. (s/a)** señala que el Facebook es en la actualidad, el portal más representativo y usado a nivel mundial donde se pueden tejer redes sociales. ***Dentro de Facebook, podemos subir imágenes, videos, crear grupos, utilizar sus diversas aplicaciones, entre otros aspectos más que hacen de esta plataforma, la más exitosa.*** En inicios era de uso exclusivo de universitarios, pero que después amplió sus fronteras permitiendo así que cualquier persona que tenga un correo pueda acceder a dicho portal.

Otra red social muy utilizada actualmente es el skype, y de acuerdo a **Atkinson, R. (s/a: 32)** en su artículo el Poder de la Innovación, nos refiere que hoy mediante Skype podemos hablar desde nuestra casa con personas que están en otra parte del mundo, haciendo un solo clic y consiguiendo verles el rostro.

#### **Correo electrónico y mensajería instantánea:**

El correo electrónico es una aplicación de internet que permite el intercambio de mensajes y correspondencia. Según la **Era Digital: La sociedad de la Información (2012:56) (Volumen 8)** señala que el mayor desarrollo de la tecnología de mensajería instantánea ha llegado con los messengers, programas que ofrecen generalmente portales de internet que permiten una interconexión de varios usuarios a través de un servidor y basados de forma habitual en la tecnología que desarrolla el correo electrónico del portal. **Estos programas permiten la utilización de chats, intercambio de archivos, videoconferencias, compartir programas y utilidades, jugar, enviar correos electrónicos.**

#### **C. Los Dispositivos móviles:**

El celular es un aparato de radio que permite la comunicación a distancia, el cual nació con dos funciones básicas: las conversaciones oral clásica y la comunicación escrita mediante el servicio de mensajes cortos o SMS; siendo ahora también frecuente el uso del móvil para video conferencias, intercambio de fotos y todo tipo de información. De acuerdo a la **Era Digital: La Tecnología de la Comunicación (2012:43) (Volumen 9)** señala que no ha existido hasta la fecha ninguna tecnología tan exitosa y que haya experimentado un crecimiento tan acelerado como el de la telefonía móvil, aun teniendo en cuenta que desde su aparición y hasta su apogeo pasaron apenas dos décadas. **La telefonía móvil ha pasado de ser una tecnología para pocos privilegiados a convertirse en una tecnología dominante y masiva.** En la actualidad más de las tres



cuartas partes de la población mundial posee o accede a un terminal, demostrando el impacto inédito.

En una encuesta de estudio comparativo internacional del 2012 acerca del uso de los teléfonos móviles realizados en cinco países en una muestra de 4500 personas de entre 8 y 18 años de edad, realizada por la organización de operadores móviles y compañías relacionadas, dedicada al apoyo, normalización, implementación y promoción del sistema de telefonía móvil, los resultados de dicha encuesta nos muestran que el **65% de los encuestados tienen acceso al celular, donde en promedio son los 12 años la edad más común en la que los niños obtienen su primer teléfono móvil propio.** Donde entre los 16 y 24 años es el porcentaje mayor de usuarios de teléfonos con un 80.4% de los que usan el teléfono móvil de acuerdo a una encuesta realizada a 20738 hogares en España.

De acuerdo a **Lira, R. (2013:94)** menciona que en una encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática de México se concluyó en que el uso que le dan a su teléfono celular, además de hacer y recibir llamadas, **48.6 por ciento respondió que lo utilizan para enviar y recibir mensajes o WhatsApp**, seguido de 20.6 por ciento que afirmó utilizarlo para escuchar música y finalmente 17 por ciento indicó que lo usa para navegar en Internet; es decir, predomina el uso del celular para establecer comunicación y como medio de esparcimiento.

Así también **Lira. R** refiere que **el celular además de su función básica como medio de comunicación interpersonal, el celular brinda acceso a una amplia gama de servicios relacionados con la información, el consumo, el entretenimiento, la política, la religión y la salud, diversificando sus posibilidades de uso.** Incluso para algunos

el valor simbólico del aparato sobrepasa su valor funcional, y se consume por sí mismo como objeto de moda o estatus.

De acuerdo a lo publicado por **Atkinson, R. (s/a: 22)** en el artículo el poder de la innovación, nos dice que hoy en día **la condición natural es estar conectado**. La proliferación de aquella odiosa señal del teléfono celular con la raya de prohibición evidencia que lo normal es estar con el teléfono prendido en todo tiempo y lugar. Muchos creerían que esta condición es producto de la ansiedad de saber que uno podría perderse una llamada inesperada; sin embargo, **hoy lo que menos hacen los usuarios con sus teléfonos, curiosamente, es hablar**. En febrero del 2012, Appsfire presentó un estudio donde informaban que quienes usan smartphones dedican a hablar y enviar SMS apenas un 32% de la hora y media diaria que utilizan su dispositivo, mientras que **el 68% del tiempo es para estar conectado a la redes sociales, navegando en webs, jugando o consultando**. Esta cifra en el 2015 se ha incrementado al 84%.

### **2.2.3. La importancia de las Tecnologías de Información y Comunicación en la sociedad actualmente:**

Las tecnologías de Información y Comunicación **han permitido llevar la globalidad al mundo, facilitando la interconexión entre las personas e instituciones a nivel mundial, y eliminando barreras espaciales y temporales**. De acuerdo a **Belloch, C. (2012)** la interactividad es posiblemente la característica más importante de las TIC. **Mediante las TIC se consigue un intercambio de información entre el usuario y el ordenador**. Esta característica permite adaptar los recursos utilizados a las necesidades y características de los sujetos, en función de la interacción concreta del sujeto con el ordenador.

**Navales, M., Omaña, O. y Daniel, C. (2006)** refieren que las Nuevas Tecnologías de la Comunicación e Información permiten la

posibilidad de la interacción entre los participantes, ello implica que ***podemos interaccionar con otras personas ubicadas dentro de la red global de comunicaciones independientemente del lugar donde se ubiquen***, facilitándose de esta forma el acercamiento entre los sujetos.

De acuerdo a **Belloch, C. (2012)** la propia complejidad empuja a la aparición de diferentes posibilidades y herramientas que permiten un manejo automático de la información en diversas actividades personales, profesionales y sociales. La necesidad de disponer de información estructurada hace que se desarrollen gestores personales o corporativos con distintos fines y de acuerdo con unos determinados principios.

De acuerdo a **Belloch, C. (2012)** las TIC están produciendo una innovación y cambio constante en todos los ámbitos sociales. Sin embargo, es de reseñar que estos cambios no siempre indican un rechazo a las tecnologías o medios anteriores, sino que en algunos casos se produce una especie de simbiosis con otros medios. Por ejemplo, el uso de la correspondencia personal se había reducido ampliamente con la aparición del teléfono, pero el uso y potencialidades del correo electrónico ha llevado a un resurgimiento de la correspondencia personal.

De acuerdo a **Belloch, C. (2012)** el impacto de las TIC no se refleja únicamente en un individuo, grupo, sector o país, sino que, ***se extiende al conjunto de las sociedades del planeta***. Los propios conceptos de la sociedad de la información y la globalización, tratan de referirse a este proceso. Así, los efectos se extenderán a todos los habitantes, grupos e instituciones conllevando importantes cambios, cuya complejidad está en el debate social hoy en día.

#### 2.2.4. Uso de las Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación en la actualidad:

*Paniagua, H. (2013:689)* nos dice que el acceso a la red se efectúa desde un ordenador, propio o compartido, y que también actualmente lo hacen mediante la telefonía móvil u otro dispositivo portátil.

***La conexión a Internet en la infancia y adolescencia se hace por tres motivos principales, como son: búsqueda de información, comunicación y ocio.*** Así, obtienen ayuda en las tareas escolares, mantienen o aumentan sus relaciones sociales a través de la red y la utilizan como una forma de entretenimiento, donde los videojuegos y videoclips tienen un destacado papel. ***A partir de los 13 años y en toda la adolescencia, aumentan las actividades de ocio y el uso de las redes sociales, siendo muy frecuente en estas edades: chatear, visitar un perfil social, usar el correo electrónico y descargar música o películas.***

*Paniagua, H. (2013:689)* refiere también que el uso del teléfono móvil se ha expandido en la última década en la población general y lo ha hecho también desde edades muy tempranas. ***Lo posee la tercera parte de los niños entre los seis y nueve años, porcentaje que se eleva al 80% a los doce años, siendo su utilización generalizada a partir de los 16 años,*** con mayor penetración en el sexo femenino. Los más pequeños lo usan para comunicaciones telefónicas, como plataforma de videojuegos y, con menor frecuencia, para el envío de mensajes. ***Los mayores, lo usan para comunicarse mediante conversación o a través de mensajes, como una forma de ocio y entretenimiento y la obtención de fotos y videos.***

*Paniagua, H. (2013:690)* dice que las generaciones anteriores de niños y adolescentes han estado relacionadas durante muchos años con una sola pantalla, el televisor, a la que se añadió posteriormente la

videoconsola y, en las últimas generaciones, se han sumado las nuevas TIC, como el ordenador con acceso a Internet y la telefonía móvil.

#### **A. Uso adecuado:**

Las Tecnologías de Información y Comunicación han nacido con un fin en particular para solucionar un problema, tal es así que los computadores se han convertido en la herramienta más importante del hombre, con ellos ***se puede hacer algo tan sencillo como escribir una carta o algo tan complejo como controlar el viaje de un cohete*** que viaja al espacio. Así en el caso de los menores de edad de acuerdo a **Paniagua, H. (2013:689)** afirma que el uso adecuado del ordenador y la conexión a Internet ofrecen indiscutibles beneficios a niños y adolescentes. Como por ejemplos ***son una ayuda en las tareas escolares, ofreciendo información general o específica***, quedando sus tareas mejor si la escriben en un computador, en lugar de hacerlo a mano o en una máquina de escribir, asimismo se corrige errores todas las veces que se desee, pueden agregar palabras o párrafos en cualquier sitio de su tarea, o mover textos de un lado a otro, colocar fotos o dibujos a su trabajo, agrandar o disminuir el tamaño de la letra, cambiar de color, etc. para que la tarea quede mejor. Y terminada se puede enviar a una máquina llamada impresora que copia en hojas de papel lo que tenías en la pantalla del computador.

Una computadora es una máquina electrónica que puede procesar todo tipo de información. ***Podemos hacer trabajos de oficina con ella, guardar datos, imágenes, escribir cartas, leer el periódico, comunicarnos con familiares o amigos a través de correos electrónicos, ver videos, dibujar, hacer informes, crear programas*** de computadoras que llevan a cabo diversas funciones e incluso nos permite hacer presentaciones que pueden ver otros usuarios de computadoras alrededor del mundo. Asimismo a través de la red, pueden expresar sus ideas con respeto, tolerancia y mejorar su rendimiento académico contactando con compañeros de estudio o profesores.

En el caso de los **celulares** **estos permiten una mejor comunicación, con conversaciones de voz, enviar mensajes de texto, o realizar video llamadas** con amigos y familiares, desde cualquier lugar, sin necesidad de cables. Los celulares que poseen internet pueden mandar datos de todo tipo. Según **Paniagua, H. (2013:690)** las Tecnologías de Información y Comunicación son una excelente forma de **comunicación con sus pares y familiares y de obtener ayuda ante una emergencia**, además de recibir información si existe conexión con la red. Puede ser utilizado como instrumento de ocio y entretenimiento, usando videojuegos o escuchando música, además de una conexión para solicitar ayuda ante una emergencia.

**El internet brinda una amplia gama de información que se encuentra a disposición.** Al realizar una investigación acerca de cualquier tema, uno de los medios más fáciles y de rápido acceso para conseguir tal información es el internet, otro uso es ser utilizados como entretenimiento o diversión y ayuda para las relaciones interpersonales.

El internet es muy utilizado para entrar a las redes sociales el motivo principal es contactar con amigos y con personas a las que se ve esporádicamente, siendo una opción muy poco referida el conocer nueva gente. En el artículo **El triunfo de las redes sociales (2015: 20)** refieren que **facebook** es una de las redes líderes en **ubicar a personas**, es la red social que mayor utilidad ha demostrado en la búsqueda de personas desaparecidas.

Asimismo se menciona en **El triunfo de las redes sociales (2015:21)** que en la política a través de la realidad virtual los diferentes partidos dan a conocer sus actividades y propuestas. Esto se encuentra al alcance de un amplio sector de la población interesada en obtener mayor información de sus candidatos predilectos.

## **B. Uso inadecuado:**

A pesar que las tecnologías de información y comunicación han sido creadas con un fin, las personas tienden a darles un uso no adecuado o uso diferente para el que han sido creados; **Marrufo, R. O. (2012:1)** sostiene en su tesis que los jóvenes en el ámbito educativo **hacen un mal uso de los celulares en las aulas**, llegando a convertirse en una distracción para los alumnos, al grado de que **se las ingenian para emplearlos en clase, ya sea para ver o tomar fotos o vídeos, para escuchar música o enviar mensajes**, generando un malestar grande en los profesores, quienes se la pasan luchando contra este mal hábito. Obviamente todo esto va en detrimento de la atención prestada a las lecciones que imparten los docentes y es muy probable que **como consecuencia se reduzca el nivel de aprovechamiento del alumno**.

**Paniagua, H. (2013:689)** refiere que **sólo la mitad de los menores refieren apagarlo en clase y una tercera parte de ellos duermen con el teléfono encendido**. La mitad de los menores envía casi a diario un mensaje SMS durante los días lectivos, contacto que aumenta considerablemente los fines de semana. Los jóvenes y los menores han convertido el celular en un instrumento de autonomía que les permite la conexión inmediata con sus pares y una herramienta más a su disposición para el ocio y entretenimiento.

**Paniagua, H. (2013:689)** dice que puede existir un uso inadecuado en clase, **un uso abusivo de la mensajería instantánea y de las redes sociales, incluida la utilización de chats instantáneos como WhatsApp**. Los menores pueden caer en el consumismo de múltiples aplicaciones o accesorios para su teléfono, o un gasto exagerado por su utilización. **La recepción o envío de imágenes de fotografías o vídeos a través del teléfono móvil, con mayor o menor contenido sexual, conocido como sexting, pueden llegar a ser comprometedoras y declaran haberlas recibido el 9% de los adolescentes**.

Según el especialista en Psicología Cognitiva y Conductual **Hugo Venegas Dioses** menciona, que **toda persona que maneja sus cuentas de redes sociales debe tener en claro la diferencia entre el uso y abuso de estas páginas** (en referencia a páginas como facebook, twiter, hi5, etc). Refiere asimismo que se debe tener en cuenta **el abuso de tiempo que emplean en ellas, ya que su exceso puede generar adicciones, principalmente en los adolescentes y problemas como el Ciberbullying, grooming y sexting.**

**Paniagua, H. (2013:691)** nos dice que los mayores riesgos a que se ven sometidos los menores son los **contactos con desconocidos, seguido por el acceso a contenidos potencialmente perjudiciales, el acceso a imágenes sexuales, el uso indebido de datos y el acoso.**

**Paniagua, H. (2013:689)** también afirma que dentro del uso inadecuado destacan **recibir información inexacta o falsa** y el acceso a **contenidos que pueden ser inadecuados o potencialmente perjudiciales**. Entre estos últimos, aquellos que incitan a la violencia o al odio, que promueven conductas alimentarias no saludables o relacionadas con la drogadicción o con contenido pornográfico. Otras cuestiones preocupantes son el uso inadecuado de las redes sociales y las **cuestiones referidas a la seguridad e intimidad del menor, principalmente la cesión de datos personales y el contacto y/o concertación de citas con desconocidos.**

En el artículo de **Internet una nueva forma de lectura (2015:16)** nos señala que con las nuevas redes sociales se escribe diariamente más que antes. Se redactan comentarios, conversaciones enteras y se publican sentimiento u opiniones, se escribe más es cierto, pero bajo ¿Qué criterio gramatical?, ¿se escriben opiniones basadas en lecturas?. Por ejemplo **facebook ofrece en su chat la opción de corregir faltas**



**gramaticales, pero la necesidad de hacerlo para la mayoría es irrelevante.** El pensamiento general es que como se encuentran en una red social de comunicación común, las faltas ortográficas y gramaticales no son de importancia.

## **2.2.5. Impacto de las Tecnologías de Información y Comunicación:**

### **A. Impacto positivo de las TIC:**

Según el especialista en Psicología Cognitiva y Conductual **Hugo Venegas Dioses** menciona que una ventaja es poder retomar lazos sociales con amigos, familiares, etc. Que estas redes son un soporte social, ya que los integrantes de una familia pueden compartir sus intereses y curiosidades. En el artículo **¿Por qué la gente publica su vida en facebook? (2015:40)** nos menciona que las redes sociales sirven para estar informados en tiempo real, así mismo permiten mantenernos en contacto con personas que no están físicamente cerca, también pueden reducir la sensación de soledad.

**Paniagua, H. (2013:690)** refiere que favorece la socialización mediante la conexión con amigos y familiares y la posibilidad de hacer nuevos amigos. Asimismo hoy nos podemos enterar por un tweet, en segundos, acerca de un terremoto en cualquier parte del mundo, o ver en vivo un festival del otro lado del mundo, todo está a un clic, es así que también una imagen puede llegar a otros países en un par de segundos. El desarrollo tecnológico es por estos días exponencial.

**Paniagua, H. (2013:690)** nos dice que los beneficios que brinda su uso están relacionados con la comunicación, al **estimular el diálogo, y con la cooperación, al promover acciones compartidas e integrar**

**grupos afines.** Es, además, una herramienta aún no desarrollada para las tareas escolares y también una potente herramienta didáctica.

Navales, M., Omaña, O. y Daniel, C. (2006) refieren que las universidades **han logrado mejorar la comunicación y el intercambio de información a través de las redes de computación.** Estas ofrecen un conjunto de servicios tales como: correo electrónico, transferencia de archivos, consultas bibliotecarias, almacenamiento compartido, conexiones desde los hogares, respaldo de información, impresión remota, acceso a Internet, tanto nacional como internacional.

Quintero, D.M., Avila, G.P. y Riascos, S.C. (2008) refieren que con respecto al aprendizaje, en que las TIC **fomentan la creatividad, permiten el fácil acceso a la información, el desarrollo de habilidades de búsqueda de re-información, facilitan la motivación y el interés por parte del estudiante;** con respecto al docente, la principal ventaja de las TIC es el **acceso a innumerables fuentes de recursos educativos** de docencia, la liberación de trabajos repetitivos de docencia y la actualización en conocimientos; con respecto al estudiante, es que aprenden con menos tiempo, permiten tener más contacto con el docente y la personalización de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

El impacto positivo también se da en el ámbito político de acuerdo al artículo **El triunfo de las redes sociales (2015: 21)** refiere que las campañas electorales han recuperado una mayor cercanía con la población gracias a las redes sociales.

## **B. Impacto negativo de las TIC:**

Según **Llambias, M.E. (2008:206)** el desarrollo de las tecnologías informáticas ofrece un aspecto negativo a la sociedad: ya que ha **abierto la puerta a conductas antisociales y delictivas.** Los sistemas de

computadoras ofrecen **oportunidades nuevas y sumamente complicadas para infringir la ley y han creado la posibilidad de cometer delitos de tipo tradicional en formas no tradicionales.**

**Paniagua, H. (2013:691)** nos dice que la conducta adictiva a Internet es definida como un patrón de comportamiento caracterizado por la pérdida de control sobre su uso. Esta conducta conduce **paulatinamente al aislamiento y al descuido de las relaciones sociales, de las académicas, recreativas, de la salud y de la higiene personal.** En relación al teléfono móvil, no hay consenso en la literatura sobre la patología que subyace en un uso excesivo; para algunos, es un uso abusivo que puede llegar a tener **cierta dependencia psicológica**, pero no una conducta adictiva; otros lo consideran un trastorno adictivo, como la abstinencia, la falta de control y problemas derivados de su uso. Disminución del requerimiento físico de interacción directa (presencial) entre individuos. Disminución de la necesidad de movernos y salir para conseguir algo.

**Paniagua, H. (2013:689)** nos habla que el impacto negativo de las TIC produce **actividad sedentaria**, que está asociada con el **sobrepeso y la obesidad**, y una presencia prolongada ante el ordenador puede llevar a la pérdida de la noción del tiempo y, si es diariamente, conducir al **aislamiento familiar o social.**

Asimismo **Zamora, D. (2014)** menciona que la tecnología **ha vuelto al hombre más flojo**, ahora ya no se esfuerza por pensar, con las calculadoras ya no hacemos esfuerzos para resolver un problema matemático ya que con solo oprimir unas teclas obtenemos el resultado al que queremos llegar. Cuando necesitamos resolver una duda, o queremos realizar una investigación ya no acudimos a las bibliotecas para consultar el libro, con solo entrar al buscador y escribir lo que queremos encontrar tenemos nuestra información aunque muchas veces la

**información que encontramos no es confiable, y aun así la tomamos en cuenta. Nos hemos vuelto dependientes de la tecnología,** y no hacemos un esfuerzo para conseguir lo que necesitamos.

**Zamora, D. (2014)** menciona que **el aislamiento social** es otra de las consecuencias que nos trae la tan mencionada tecnología ya que ahora ya podemos estar en comunicación con personas a las que no vemos, y a las personas que tenemos cerca de nosotros las olvidamos muchas por prestarle más atención a todas las redes sociales o a la televisión, **nos aislamos de la sociedad** y perdemos muchos momentos de nuestra vida que ya no regresarán y que cuando nos demos cuenta ya será demasiado tarde.

Así también **afirma Paniagua, H. (2013:689)** que entre los menores, los efectos nocivos en la salud **podrían ser las radiaciones ionizantes emitidas**. La Organización Mundial de la Salud ha alertado recientemente sobre el posible efecto carcinogénico de los campos electromagnéticos de estos dispositivos. No hay evidencia científica actual de esta relación en niños y adolescentes, pero la prudencia indicaría que debe hacerse un uso racional en el tiempo.

**Lira, R. (2013:93) citando a Morduchowicz** destaca que los adolescentes son poco conscientes y poco selectivos en cuanto a los contenidos que publican, y **tienden a exponer su privacidad y a manejar con poca responsabilidad su información**. Y citando a Echeburúa resalta que en los últimos años las evidencias negativas relacionadas con el uso de las tecnologías, en particular de la Internet, ha llevado a algunos autores a proponer la existencia de un desorden o de una adicción, pero sin un consumo de sustancias de por medio.

**Lira, R. (2013:93)** manifiesta que si bien la disponibilidad y el fácil acceso a la información en línea facilitan la búsqueda de contenidos, y la

elaboración y construcción de nuevos conocimientos, también presentan riesgos, pues aunque los adolescentes ***tienen a su alcance cantidades considerables de información, ésta no siempre es de calidad ni confiable***; además, los jóvenes pocas veces hacen una búsqueda, una selección o una discriminación de información y ***recurren a copiar y pegar los contenidos encontrados en la red sin leerlos, comprenderlos y organizarlos*** primero.

En el artículo **Internet una nueva forma de lectura (2015:16)** manifiesta que ***las faltas ortográficas y gramaticales evidencia un desinterés y falta de respeto por las reglas que, con el tiempo se manifestará en otras áreas de la vida cotidiana***. Las personas presentan pensamientos de hoy descuido esto, mañana aquello. Por ello la corrección lingüística es necesaria y debe ser también inmediata, pero actualmente la mayoría de los textos presentan faltas gramaticales y fueron redactados sin cuidado.

**Quintero, D.M., Avila, G.P. y Riascos, S.C. (2008)** manifiestan que son los ***altos grados de distracciones, dispersión, pérdida de tiempo, al buscar la información precisa por el amplio abanico que ofrece la red, información no viable, aprendizajes incompletos y superficiales***, ya que la libre interacción de los estudiantes con estos materiales hace que lleguen a confundir el conocimiento con la acumulación de datos, ansiedad ante la continua interacción con una máquina u ordenador, adicción a determinados programas como pueden ser chats, videojuegos, entre otros.

Así también **Marrufo, R.O. (2012:1)** manifiesta que se han hecho varios estudios y han concluido que ***el abuso en el empleo de esta tecnología se ha caracterizado como una adicción*** y se ha considerado que aún sin llegar a ese extremo adictivo, ***el exceso en su uso puede producir afectaciones psicológicas, como ansiedad y***

**depresión**, así como influencias negativas en el ámbito educativo, como puede ser un **bajo rendimiento académico**.

**Blossiers, J. J. (2003:102)** relata que las potencialidades lesivas de los nuevos medios tecnológicos quedan claramente en evidencia cuando se ponen de manifiesto las posibilidades de las nuevas tecnologías, **capaces de conseguir información detallada sobre individuos a partir de fuentes en forma de datos, voz e imágenes, y de manipular dicha información**.

**Paniagua, H. (2013:690)** Refiere que las tecnologías de información y comunicación implican estar **más tiempo en la red y un mayor uso del teléfono móvil**, sin dedicar por ello menos horas a la televisión y los videojuegos. Por lo tanto, **disminuye necesariamente la dedicación al estudio, a la lectura y a las relaciones intrafamiliares**. Entre los riesgos destacan, como se refirió en relación al uso de la red, las cuestiones de seguridad y privacidad, que preocupa a los adolescentes. Más de la mitad de ellos cree que en una red social puede correr peligro su privacidad e intentan protegerla.

**Reyna, L.M. (2002: 153)** refiere que las nuevas tecnologías, han coadyuvado a la **generación de nuevas manifestaciones de la criminalidad no contempladas muchas de ellas en el ordenamiento penal sustantivo**, propiciando grandes dificultades probatorias y de persecución penal lo que ha generado que un amplio margen de estas conductas quede impune. Y citando a Zaffaroni indica que el impacto de la explosión tecnológica es un problema que la política criminal conoce sobradamente. La técnica siempre es un arma y cada avance fue explotado criminalmente, en forma tal que siempre **el criminal está más tecnificado que la prevención del crimen, es por ello que la normativa vigente en materia penal resulta insuficiente**, no solo para los actuales cambios sociales, sino para alcanzar el ritmo evolutivo de la

técnica. Sin embargo este factor de impunidad tiene su origen en la propia naturaleza de las cosas.

### **2.2.6. La tecnología y las personas: nativos digitales e inmigrantes digitales.**

La importancia de la distinción es la siguiente: cuando los Inmigrantes Digitales aprenden a adaptarse a su entorno, siempre conservan, hasta cierto punto, su pie en el pasado. El inmigrante digital puede verse en cosas tales como acudir a Internet para obtener información como segundo recurso, y no en primer lugar, o en la lectura del manual de un programa en lugar de asumir que el propio programa nos enseñará a utilizarlo. ***Hoy en día los padres con más edad tuvieron una socialización distinta a la de sus hijos, y ahora están en el proceso de aprender un nuevo idioma.*** Y un idioma aprendido más tarde en la vida, los científicos nos lo dicen, va en una parte diferente del cerebro.

Según el artículo **Como hemos cambiado(s/a:42)** del curso del Nuevo consumidor del campus virtual Romero nos habla que un ***Nativo Digital es aquel que desde pequeño tuvo en su hogar alcance a la tecnología digital*** y que esto no solamente se circunscribe a computadoras, sino que va desde telefonía celular hasta plataformas de videojuegos. En cambio los ***Inmigrantes Digitales son personas que han pasado de una tecnología a otra y han tenido que adecuarse a los adelantos de los nuevos tiempos.***

Asimismo en el artículo **Como hemos cambiado(s/a:43)** nos refiere la diferencia de los Nativos Digitales, en el caso de los Inmigrantes Digitales hay diferentes niveles de dominios según la posibilidad de adaptación de cada usuario. Una de las diferencias que más nos caracterizan es el tiempo: ***los nativos están muy acostumbrados a recibir y procesar la información mucho más rápido que los***

**inmigrantes.** Acostumbran realizar multitareas, en cambio, los inmigrantes digitales si bien en algunos casos logran reconocer a esto como una habilidad especial; en otros, en cambio suelen dudar que los niños puedan aprender, mientras ven televisión, escuchan música y están conectados.

Si se quiere ver en materia de edades, **los nativos digitales, en los países latinoamericanos, son todos aquellos nacidos en la segunda mitad de la década de los ochenta** en cambio en Estados Unidos, donde se acuñó el término, se pone como año de referencia final de los setenta. **Los Inmigrantes Digitales van, en cambio, desde los nacidos en los cincuenta.** Simplificando y a manera global podemos decir que **los nativos digitales en su pura esencia son todos aquellos que han nacido después de 1995**, poseedores de una mente multitarea, un pensamiento multimedia, que realizan constantes actualizaciones de sus aplicaciones, que utilizan sus teléfonos para chatear, comparten mucha información por redes sociales, toman decisiones inmediatas, juegan con consolas de videojuego, portátiles y dispositivos móviles.

En el caso de **los inmigrantes**, estamos ante personas nacidas antes de 1995, que **no valoran el concepto multimedia más allá de si lo pueden hacer, que imprimen documentos para leer o estudiar, que bajan una aplicación pero no se preocupan por actualizarla, que guardan información en sus computadoras** mientras que lo importante se lo mandan por email, son reflexivos y por ende les cuesta tomar una decisión rápido, de pequeños jugaron videojuegos con mandos que tenían un solo botón. Estudiaron de chicos con enciclopedias, almanaques mundiales y hoy ven el Wikipedia como la virtualización de estos materiales y están en redes sociales más por curiosidad que por interacción.



## 2.3. ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR:

### 2.3.1. Definición de intimidad:

*Llaja, I.G. (2013:2)* nos dice que el término íntimo viene de intimus, superlativo latino que **significa lo más interior**. Según el **diccionario de la Real Academia de la Lengua Española** es la zona espiritual y reservada de una persona o un grupo. Llaja nos dice que **la intimidad corresponde al ámbito psicológico del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas**. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado.

*Rueda, A. (2013, 13)* citando a Romeo Casabona menciona que por intimidad podemos entender aquellas manifestaciones de la personalidad individual o familiar cuyo conocimiento o desarrollo **quedan reservados a su titular o sobre las que ejerce alguna forma de control** cuando se ven implicados terceros, entendiendo por tales tanto los particulares como los poderes públicos.

Según *Ferreira, D. (1982:41)* desde antaño se han distinguido tres aspectos fundamentales en la intimidad que son:

**La Tranquilidad: se trata del derecho a ser dejado solo y tranquilo o a ser dejado en paz.**

**Autonomía:** La autonomía es la **libertad de tomar decisiones relacionadas a las áreas fundamentales de nuestras vidas. El derecho respeto a la vida privada consiste esencialmente en poder conducir su vida como uno pretenda, con un mínimo de injerencias**. La autonomía está referida, pues a la libertad del ser humano para la toma de decisiones respecto de su vida, es la fase del desarrollo humano

donde se debe optar libremente por las distintas posibilidades que le ofrece sus circunstancias, y ello implica que debe existir la posibilidad de tomar decisiones propias, sin interferencias directas o indirectas y tampoco sublimadas como ocurre con la propaganda de los medios de comunicación masiva.

**Control de información:** Para algunos autores es la fase más importante del derecho a la vida privada, por lo que su protección se torna indispensable. La intimidad con respecto a la información se manifiesta en dos direcciones; por un lado, **la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona, y por el otro, la posibilidad que corresponde a cada individuo de controlar el manejo y circulación de la información que, sobre su persona ha sido confiada a un tercero. La intimidad no es simplemente una ausencia de información a cerca de nosotros en la mente de los demás; con mayor precisión es el control que nosotros tenemos sobre la información que nos atañe.**

**Martínez, J.M. (2013: 4)** nos dice que **dentro de la intimidad personal se encuentra, sin lugar a dudas, la vida sexual de la persona, tanto en su dimensión estrictamente física o corporal, como en su dimensión más psicológica o sentimental.**

### **2.3.2. La intimidad personal como derecho.**

El derecho a la intimidad es un derecho constitucional, fundamental y por lo tanto es uno de los derechos personalísimos que la persona humana tiene y que esta normado en nuestra constitución de 1993 en su artículo 2 inciso 7. **Gonzales, S. J. (2007: 53)** manifiesta que cuando hablamos de derecho fundamental nos referimos a ciertos derechos, que poseen una serie de **elementos especiales, que se consideran indispensables, para que una persona pueda desarrollar, sin obstáculos, un plan de vida digna y plena.** En términos generales

puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales, en la medida que constituyen ***instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas***, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.

**Gonzales, S. J. (2007: 54)** precisa que los derechos fundamentales están asociados con cualquier aspecto fundamental que afecte a la libre elección de sus planes de vida, de su moralidad privada, basada en la moralidad de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, exigiendo el respeto, o la actividad positiva de los poderes públicos o de las personas individuales o de grupos sociales, en caso de su desconocimiento o su violación, existe la posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo. ***El derecho a la intimidad es un derecho fundamental porque implica una defensa frente a la intromisión por parte del Estado y de la comunidad, y porque su plena vigencia posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo.***

***El derecho a la intimidad es un derecho constitucional que pertenece a los derechos humanos de primera generación,*** así tenemos que **Novak, F y Namihás, S. (2004: 39)** refieren que los derechos humanos de la primera generación, implican una limitación al poder del Estado sobre el individuo, lo que se traduce en una obligación de abstención del Estado, pues se tutelan con su mera actitud pasiva y de vigilancia. ***Estos son los derechos civiles y políticos, los cuales se basan en los valores de seguridad y de libertad;*** Libertad porque es la condición imprescindible para la acción que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga y que son la expresión de la dignidad humana, es así que la libertad es el referente central en donde se van a apoyar los otros valores, igualdad, seguridad y solidaridad, en tanto que su importancia se deriva directamente de su conexión con los fines del hombre mismo y; Seguridad porque es el valor

mediante el cual se crean las condiciones mínimas, tranquilidad y ausencia de temor, para que el hombre pueda ejercer su libertad frente a la posibilidad del abuso del poder. Es por tanto un valor procedimental y garantizador del valor libertad.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 39)** refieren que algunos ejemplos de **derechos civiles** son el derecho a la vida, a la integridad, al debido proceso, **a la intimidad, etc.**; mientras que los derechos políticos son aquellos derechos de participación política como el derecho a votar y ser elegido, a la libertad de expresión, de reunión. Etc.

**González, S. J. (2007:4)** citando a Ernesto Villanueva nos dice que el derecho a la privacidad se caracteriza de la siguiente manera: **Es un derecho esencial del individuo**, se trata de un derecho inherente de la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo. **Es un derecho extrapatrimonial**, se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar, como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y **Es un derecho imprescriptible e inembargable**.

**González, S. J. (2007:5)** refiere que el derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo **en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática**, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas. **Se trata de mantener en reserva aquellas actividades o comportamientos carentes de transcendencia social**; es decir, implica colocar una valla jurídica en pro de la tranquilidad espiritual y paz interior de la persona y su familia. **Se trata de asuntos irrelevantes para el público**, salvo aquellos

especialmente enunciados por la ley, **el derecho a la buena reputación, tiene cierto vínculo con el derecho a la intimidad.** Dado que la buena reputación es la opinión cierta, evidente y favorable que los habitantes tienen de nuestra persona.

En realidad, la buena reputación esta conexas con el derecho a la intimidad **ya que si se hace pública un comportamiento o acto, que la persona realiza en la intimidad de su hogar, ésta se verá perjudicada, ya que su entorno cercano cambiara de perspectiva de su persona de manera positiva o negativa,** pero el hecho que la persona no quería compartir dicho comportamiento de él con sus semejantes, solo basta que la persona quiera mantenerlo en privado para que se esté violando su derecho a la intimidad, al hacerlo público por cualquier medio. Por consiguiente, **difundir imágenes de contenido sexual de una persona sin consentimiento supondrá, sin lugar a dudas, una injerencia en el derecho a la intimidad de la persona,** al exponer públicamente facetas de su vida que deberían quedar al margen de la curiosidad de terceros.

**Rueda Martin, A. (2013, 13)** menciona que la protección de la intimidad con la expansión de las telecomunicaciones a través de la informática o con el desarrollo de tecnologías en diversos ámbitos, presentan riesgos que condicionan la protección de aquella por nuevas amenazas. En estos contextos se puede afirmar que una persona ostenta el derecho a controlar a posteriori la información personal y familiar que ha confiado únicamente a terceras personas.

Finalizando **Ferreira, D. (1982:50)** señala que en consecuencia el concepto del derecho a la vida privada puede ser definido como aquél derecho que le permita al ser humano tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando las interferencias de las autoridades o terceras personas, así como la divulgación de hechos

reservados para sí, permitiendo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

**A. Titularidad del derecho a la intimidad como derecho humano:**

**Cuando hablamos de titularidad: Novak, F y Namihas, S. (2004: 41)** refieren que los derechos humanos están basados en el concepto de dignidad humana, tal como lo señala explícitamente el art 1° de la Constitución Política del Perú: **La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado**; pero qué entendemos por la dignidad; el filósofo alemán Immanuel Kant, señala que la dignidad es la capacidad de discernir entre el bien que debo lograr y el mal que debo evitar; es decir, el **fundamento de la dignidad es la conciencia moral**. El ser humano es el titular del goce y ejercicio de sus derechos humanos; materializados en **construir su proyecto de vida en libertad de conciencia y en libre desarrollo de la personalidad**, vinculándose de tal forma la dignidad con la autonomía moral. El ser humano, en esencia, es un fin en sí mismo y no un simple medio.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 41)** manifiestan que igualmente, los derechos humanos son atributos que toda persona tiene y que son inherentes a su dignidad y, que **el Estado tiene el gran deber de respetar su prevalencia, garantizar su vigencia y satisfacer su plena realización**. De esta manera, todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado. **Novak, F y Namihas, S. (2004: 41)** refieren que la titularidad de los derechos humanos le pertenece a toda persona, en tanto individuo, sin ningún tipo de discriminación, sea esta de raza, sexo, nacionalidad, capacidad, etc. En este sentido, si este concepto se extiende a todos los sujetos dotados de la potencialidad de llegar a disponer de las capacidades o habilidades correspondientes a un desarrollo normal como ser humano.

## **B. Exigibilidad del derecho a la intimidad como derecho humano:**

Cuando hablamos de exigibilidad *Novak, F y Namihas, S. (2004: 42)* refieren que ***los derechos humanos no son meras aspiraciones o formulaciones principistas, sino que demandan su respeto y cabal cumplimiento.*** Su exigibilidad proviene del hecho de que tales derechos se encuentran consagrados no solo en los ordenamientos jurídicos nacionales, normalmente bajo la denominación de derechos fundamentales sino también en las distintas fuentes que componen el derecho internacional. Sobre esto último, cabría recordar que son innumerables los tratados, costumbres, principios generales del derecho y hasta normas de ius cogens, que consagran derechos humanos y a los cuales los estados se encuentran sometidos.

*Novak, F y Namihas, S. (2004: 42)* refieren que nuestro país no es ajeno a esta realidad. En efecto, ***el Perú se encuentra obligado a respetar los derechos fundamentales en virtud de los múltiples compromisos internacionales que sobre el particular ha asumido, pero también por mandato de su constitución.*** Estos mismos ordenamientos habilitan a cualquier ciudadano a reclamar interna o internacionalmente al Estado Peruano por el cumplimiento de estos compromisos. En el primer caso a través de las acciones de garantía que pueden ser interpuestas ante el poder judicial; en el segundo a través del procedimiento previsto ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todo caso, la exigibilidad de los derechos humanos a cargo del Estado implica por parte de este último distintos deberes como son: el de prevenir posibles violaciones, el de garantizar al individuo una protección efectiva mediante la interposición de recursos judiciales, el de investigar oficial y efectivamente todas las presuntas violaciones a los derechos humanos que se hubieren cometido y el sancionar a los responsables y resarcir a los posibles afectados.

### 2.3.3. Aspectos que comprende el derecho a la intimidad:

El respeto a la intimidad tanto personal como familiar por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumbe, comprende una serie de derechos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en áreas reservadas del ser humano, dentro de las cuales **son importantes para el trabajo de investigación: el derecho a la vida privada, la protección del honor y el derecho a la propia imagen**, sin embargo detallaremos algunos otros aspectos que comprende el derecho a la intimidad de manera general, dejando en claro que no son estos aspectos todos los aspectos que forman de la intimidad personal sino los que se consideró precisos para el trabajo de investigación.

#### A. La vida privada.

**González, S. J. (2007: 57)** refiere que el derecho a la vida privada consiste en la **facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público**. El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital. La vida privada se configura en base a dos ámbitos, **uno interior, referido al individuo y que afecta a su moralidad, a su psique, a su pensamiento y a su cuerpo**, y otro **externo, donde se le atribuyen al sujeto las mismas facultades que sobre sí mismo, pero con referencia a los demás**. En los dos ámbitos de la vida privada el sujeto es igualmente soberano y poseedor del derecho a controlar todo lo a ella referido. **Dentro de ello podríamos encontrar la intimidad sexual de la persona**, relacionada con la sexualidad, la vida sexual, y las



elecciones con respecto a su propio cuerpo, las relaciones sexuales consensuales y prácticas sin interferencia ni intrusión arbitraria. Esto incluye el derecho a controlar la divulgación a otras personas de la información personal relacionada con la sexualidad.

#### **B. La vida familiar.**

**González, S. J. (2007: 59)** señala que ***la familia es la unidad fundamental y natural de la sociedad y requiere la protección total del Estado***. Las leyes de los derechos humanos reconocen el derecho de cada ser humano a casarse y formar una familia. Reconoce el ideal de la igualdad de derechos y el consentimiento de ambas partes al casarse, y trata de velar que no se cometan abusos que violen estos principios. No es normativo en relación a los tipos de familias y matrimonios que son aceptables, reconociendo tácitamente que hay diferentes formas de arreglos sociales alrededor del mundo. Las leyes de los derechos humanos buscan fomentar la unidad de la familia especificando obligaciones estatales para mantenerla junta y unirla cuando se vean separadas, por ejemplo como resultado de una crisis de refugiados. Asimismo, insiste en los derechos de maternidad para las madres dándoles el tiempo y el espacio para que el lazo entre madre e hijo se desarrolle. También prescribe normas detalladas para el trato de los niños que carecen del cuidado de sus padres y requieren intervención estatal para ser adoptados o recibir una familia sustituta.

De acuerdo a **Corral, H (1999:8)** la vida familiar de la persona ***engloba especialmente, su filiación, su matrimonio, su o sus divorcios***, cualquier circunstancia de la vida doméstica o familiar entra en la órbita de protección de la intimidad, aunque se trate de algo incluso meritorio o encomiable.

**Corral, H (1999:8)** refiere que si se hiciera un esfuerzo por individualizar qué aspectos de la vida familiar deben ser, en un análisis

apriorístico, considerados integrantes de la intimidad, menciona que podrían ser los siguientes: **a) Los hechos o declaraciones relativas a las relaciones afectivas o sentimentales prenupciales.** Aunque no haya propiamente un grupo familiar aún constituido, es claro que tales relaciones son la necesaria antesala de la conformación de la familia. **b) Las circunstancias que rodean la celebración de un matrimonio o el nacimiento de un hijo.** **c) Las formas de determinación de la filiación, y en general los grados de parentesco entre las personas.** También las circunstancias que rodean la adopción de un hijo. **d) Los conflictos que se generan en un noviazgo o dentro de la convivencia conyugal o familiar.** De allí que los procesos matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, así como los referidos a alimentos en relación con los hijos, gocen normalmente de una reserva legal. **e) Los acontecimientos de la vida doméstica cotidiana,** y en general todos los hechos que se desarrollan en el interior del hogar. **f) Las ceremonias, ritos, festejos, celebraciones** con los que se remarcan ciertas fechas como cumpleaños, aniversarios de matrimonio, santos, etc. o determinados sucesos, sean felices o desgraciados como bautizos, graduaciones, velatorios, funerales, etc. **g) Los juegos, esparcimientos y actividades de descanso y recreación practicadas** por los cónyuges y el grupo familiar. **h) Los documentos que dan cuenta de los episodios o imágenes de la vida familiar,** ya sean estos diarios de vida, álbumes de fotografías, filmaciones familiares, etc. **i) Los recursos financieros,** ingresos familiares, y el patrimonio o fortuna con que cuenta la familia. **j) La ubicación exacta del domicilio o residencia habitual de la familia,** así como también la localización de ella en temporadas de vacaciones o descanso. Es indudable que toda enumeración en esta materia será incompleta, pero estas circunstancias y relaciones por regla general, quedan amparados por la esfera de reserva protegida por la privacidad, en lo que concierne a la vida en familia.

### C. Respeto al domicilio.

**González, S. J. (2007: 61)** nos precisa que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, es aquel derecho por virtud del cual ***el titular del mismo exige la intangibilidad e intimidad de aquellos recintos en los que desarrolla habitualmente su vida personal.*** En cuanto a la naturaleza de este derecho se trata de un típico derecho de exclusión o de autonomía, por lo que está situado, dentro de los derechos de primera generación, entre los derechos civiles. Y dentro de estos, entre los derechos comprendidos dentro del derecho a la intimidad.

**González, S. J. (2007: 62)** refiere que con el derecho a la inviolabilidad del domicilio ***no se protege, pues, sólo el espacio físico que lo constituye, sino también lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella.*** Por domicilio debe entenderse tanto la vivienda habitual como cualquier otra unidad de espacio en donde se more. El fundamento inmediato o directo radica en el valor seguridad, pero no entendido exclusivamente como sinónimo de seguridad ciudadana o seguridad policial, sino en la acepción más amplia de ***seguridad como garantía de los derechos, específicamente del derecho a la intimidad*** y a la propiedad.

### D. La correspondencia.

**González, S. J. (2007: 63)** nos menciona que el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, puede ser definido como aquel derecho, derivación y concreción del derecho a la intimidad, por virtud del cual ***se prohíbe a los poderes del Estado la detención y la apertura ilegal de la correspondencia.*** Nos dice que se entiende como un ámbito de ***datos de la persona que se pretende no sean conocidos.***

### E. Comunicaciones telefónicas.

**González, S. J. (2007: 66)** nos dice que el derecho a la intimidad frente a las escuchas telefónicas se define como aquel ***derecho por***

***virtud del cual se pretende por parte de su titular la inexistencia de interceptaciones telefónicas, bien realizadas por órganos del Estado bien realizadas por particulares, que pongan en peligro o lesionen su intimidad,*** su libertad o su seguridad.

**González, S. J. (2007: 65)** refiere que en todos los países técnicamente desarrollados, el extraordinario progreso alcanzado por la técnica de captación de sonidos plantea gravísimos problemas de salvaguardia del secreto de las comunicaciones telefónicas, a través del peligro de interceptaciones o escuchas ilegales realizadas por los más variados motivos: desde la pretensión de descubrimientos de datos de una persona célebre con fines periodísticos de carácter sensacionalista, pasando por las escuchas que pretenden el descubrimiento de datos ***cuya difusión puede suponer el descrédito social de una persona o las escuchas realizadas con fines económicos o políticos.*** Supone una garantía procesal fundamental en el sentido de que los medios de prueba han de ser obtenidos legalmente y nunca vulnerando derechos fundamentales. ***El objeto o bien de la personalidad protegido es la intimidad o más específicamente, los datos pertenecientes a la intimidad que son objeto de conversación telefónica.***

#### **F. Protección del honor.**

**González, S. J. (2007: 71)** precisa que el honor es aquel derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación, de tal forma que ***todos tenemos derecho a que se nos respete, dentro de nuestra esfera personal cualquiera que sea nuestra trayectoria vital, siendo un derecho único e irrenunciable propio de todo ser humano.*** El derecho al honor recibe también otras denominaciones, tales como: Derecho al buen nombre, derecho a la propia estima, derecho a la dignidad personal, derecho a la reputación, derecho a buena fama.

**González, S. J. (2007: 72)** refiere que en el derecho al honor hay dos dimensiones o aspectos: Un **aspecto subjetivo que es la autoestima o sentimiento de la propia dignidad** y el **aspecto objetivo que es la buena fama o estima que la persona disfruta en el ambiente social**. Pese al lugar asignado en los textos legales y a que muchos autores así lo sostienen, el derecho al honor no se puede encerrar en el genérico derecho a la intimidad, derecho con el que tiene ciertamente estrechas relaciones y no pocas coincidencias, sino en el derecho a la integridad moral. La tutela del derecho al honor otorga al ofendido no sólo el poder accionar contra el ofensor, para el resarcimiento de los daños, sino también la facultad de hacer cesar, si es posible, el acto injurioso, y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda ser divulgado. El derecho al honor tiene conexión con el derecho a la igualdad, pues ninguna razón ni condición de la persona permite limitar el ejercicio de este derecho.

#### **G. Derecho a la propia imagen.**

**González, S. J. (2007: 76)** refiere que hasta mediados del siglo pasado apenas podían crearse conflictos jurídicos en torno a este derecho. **Como no podía obtenerse el retrato físico de una persona sino a condición de que ella aceptara posar para el artista, era raro encontrar casos en que alguien reclamara a consecuencia del mal empleo de su imagen;** y cuando ello ocurría, el problema podía ser resuelto sin graves dificultades, analizando o interpretando el convenio que había mediado entre el retratado y el artista conforme a cánones de derecho privado.

**González, S. J. (2007: 76)** nos precisa que el invento de nuevos aparatos que permiten la reproducción de la imagen humana, como es el invento de la fotografía y del cine primero, y del video, la televisión y los ordenadores, los celulares, con posterioridad, determinaron la posibilidad y la realidad de nuevas formas de agresión al derecho a la intimidad y del

derecho al honor. Esas agresiones se han acrecentado y en consecuencia la necesidad de protección frente a ellas, con el fuerte desarrollo tecnológico que han tenido en los últimos años ***esas técnicas de captación y reproducción de imágenes a través de la fotografía, del cine, de la televisión, del video, de la digitalización de las imágenes en el ordenador o del envío de imágenes vía celular, ha supuesto un creciente peligro de trasgresión del derecho a la propia imagen.*** Pero también puede ser atacado el derecho a la propia imagen a través de dibujos o formas de representación artística o bien oral, que, sin reproducir directamente la imagen real del titular del derecho, permita su reconocimiento e identificación.

***González, S. J. (2007: 76)*** refiere que el derecho a la propia imagen o derecho a la imagen, como también se denomina, puede definirse como aquel derecho humano, concreción o especificación del derecho a la intimidad, por virtud del cual ***el titular del mismo, puede exigir que su imagen no sea reproducida a través de ningún medio si él previamente no otorga su consentimiento***

#### **2.3.4. Análisis doctrinario de la intimidad personal, la honra y la reputación de las personas:**

***Novak, F y Namihas, S. (2004: 193)*** refieren que el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo cual supone un grado de autoestima personal; es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. Por su parte, la honra es el reconocimiento social del honor, es el derecho de toda persona a ser respetada por los demás. Mientras que la reputación o el derecho al buen nombre es el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 193)** refieren que se contraviene la honra y la reputación cuando se denigra a la persona, cuando se le imputan o atribuyen falsamente delitos o cualidades o conductas inmorales. No constituye una afectación ilegítima al derecho del honor o de la dignidad de una persona, el que se le inicie un proceso judicial, que tiene como objetivo resolver una controversia, o que se le sentencie siguiendo un procedimiento debido, pues como indica la Corte Interamericana, ni el proceso ni la sanción se dirigen a menoscabar los valores de la persona.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 194)** refieren que la obligación del Estado de proteger la honra y la reputación de las personas se traduce en la debida sanción de quien comete el acto violatorio, pero también en la obligación de proporcionar medios eficaces para la defensa.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 194)** refieren que es necesario resaltar que en el caso de las personas que actúan en la vida pública, como son los políticos, existe mayor flexibilidad para considerar una crítica como violación a la reputación o al honor, en la medida en que la información en este ámbito es fundamental para toda sociedad democrática.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 194)** refieren que en cuanto a la voz y la imagen, como rasgos distintivos de la persona, se reconoce la facultad de todo ser humano de disponer de su imagen y voz libremente, así como impedir su reproducción, empleo o exhibición sin su previo asentamiento. Si bien no se requiere de este asentamiento tratándose de personajes públicos sobre actividades de interés público o general, en el caso de particular este asentamiento es indispensable, aunque su honor no esté siendo vulnerado.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 194)** refieren que por último, en cuanto a la intimidad, se trata del derecho de la persona de que su vida privada y familiar, incluyendo su situación patrimonial, no sea expuesta a la curiosidad y a la divulgación; es la facultad de toda persona para adoptar en la intimidad los comportamientos o las actitudes que mejor correspondan a sus orientaciones y preferencias, sin interferencias del Estado ni de ningún particular. Implica también el derecho a mantener en reserva o en secreto esta información, lejos del conocimiento de los demás.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 195)** refieren que en este sentido, se viola el derecho a la intimidad cuando se ingresa al domicilio de una persona sin su consentimiento, cuando se lleva a cabo una vigilancia por medios electrónicos, la intervención de las comunicaciones telefónicas, la grabación de conversaciones (salvo autorización judicial, debiendo en ese caso mantenerse en secreto la información sobre la vida privada de la persona), la interceptación de la correspondencia o el almacenamiento informático de datos no permitidos por ley.

**Novak, F y Namihas, S. (2004: 195)** señalan que sobre esto último ha señalado el Comité de Derechos Humanos. [...] Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y por que nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos



personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.

### **2.3.5. La intimidad personal en la legislación actual:**

#### **A. Nivel internacional:**

Los tratados que ingresan al Derecho Peruano, obligan a nuestro Estado a darles pleno cumplimiento, por imperio de nuestra Constitución Política.

***La declaración Universal de Derechos Humanos*** se gestó después de la Segunda Guerra Mundial, conflicto bélico armado más grande de la humanidad, fue redactada por representantes de todas las regiones del mundo y abarca todas las tradiciones jurídicas. Formalmente adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, ***es el documento más universal de los derechos humanos en existencia***, describiendo los treinta derechos fundamentales que constituyen la base para una sociedad democrática.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos refieren en el ***artículo 12: Que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*** De lo cual este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la

sociedad. Pero también en la vida cotidiana encontramos hechos que vulneran la intimidad, como la difusión en los medios de comunicación de aspectos de la intimidad de funcionarios/as públicos, que son utilizados para atacarles.

Asimismo, en **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, para el Perú tiene una Fecha de entrada en vigencia el 28 de julio de 1978. Es un tratado multilateral general que **reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía**. Como la Declaración Universal de Derechos Humanos no se esperaba para imponer obligaciones vinculantes, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comenzó a redactar un par de pactos vinculantes sobre derechos humanos destinados a imponer obligaciones concretas de sus partes. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en lo relacionado a la intimidad al respecto, lo siguiente:

**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

En el ámbito regional, encontramos **la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica**, en ella los Estados partes se **comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna**. En esta convención en su artículo 11 establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar:

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

#### **B. En la Constitución Política del Perú:**

La protección del derecho fundamental a la intimidad y la propia imagen ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico el derecho a la vida privada. En la Constitución, como derecho regla base se ha prescrito en el artículo 2°, inciso 7, que **toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar**. Dentro de la Intimidad personal se defienden: los actos de intrusión que perturban el retiro y la soledad de la persona, la divulgación pública de hechos privados embarazosos sobre el individuo, la publicidad que coloca al individuo o persona bajo la luz falsa ante el público, y la apropiación de la imagen o identidad de una persona para derivar algún beneficio.

Para **Miranda, M.I. (s/a : 3)** el derecho a la intimidad cobra un dimensión mayor al buscar garantizar la intrusión no consentida sobre aspectos de la vida que uno reserva para sí y la información sobre la misma y que además debe proteger el desarrollo de la libertad personal.

De acuerdo al **EXP. N° 00253-2008-PA/TC del Tribunal Constitucional**, el contenido esencial del derecho a la intimidad, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública **implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo**.

Este derecho implica la posibilidad de excluir a los demás en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que como tal

resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad, de conformidad con el artículo 2, inciso 1 de la Constitución. De esta manera, no solo se hace hincapié en un ámbito negativo de su configuración, sino también en el positivo. Que en cuanto al derecho de honor, esta forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del artículo de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; ***su objeto es proteger a su titular contra el escarmiento o a la humillación, ante sí o ante los demás***, por lo que tiene estrecha relación con la dignidad de la persona.

Además, existen otros dispositivos que siguen refiriéndose al derecho a la vida privada dentro del mismo artículo 2º: ***A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.*** Lo cual de acuerdo a la **Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 04387-2011-PHD/TC** consiste en ***la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne***, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. En este orden de ideas, se protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera sensibles y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

### **C. En el Código penal:**

En el código Penal Peruano se encuentran tipificados los artículos:

#### ***Art. 154.- Violación de la intimidad***

***El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.***

***La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.***

***Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.***

El delito antes mencionado se encuentra regulado en el Capítulo II Violación de la Intimidad, del Título IV, delitos contra la libertad, del Libro Segundo del Código Penal, señalándose en el artículo 158 del referido cuerpo punitivo, que los delitos previstos en este capítulo son perseguibles por acción privada salvo en el caso del delito previsto en el artículo 154-A. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Para ello se necesita la presentación de querrela.

Según **Sosa, G. (2007:125)** en relación a la violación a la intimidad nos refiere que el bien jurídico tutelado o protegido es la intimidad personal o familiar, que es un derecho constitucional amparado en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política y, que son figuras

delictivas que únicamente podrá ser promovidas por acción penal privada, cometiéndose todo a título de dolo, es decir que es caracterizada por la acción dolosa del agente que viola la intimidad personal o familiar, ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos técnicos u otros; violentándose así el desenvolvimiento íntimo persona y/o familiar.

Aparte de la presencia de elementos como la observación, escucha o registro de hechos que atañen a la intimidad de una persona, debemos tener en cuenta la imprescindible existencia de voluntad criminal del agente, a través de su **iniciativa expresamente dirigida a inmiscuirse en la vida íntima de la víctima** con el propósito de tomar conocimiento de la misma.

El primero, con pena efectiva, castiga a la persona que, usando cualquier instrumento, observa, escucha o registra una imagen o hecho que afecta la intimidad de otro. El segundo supuesto es un agravante, es decir, tiene una pena más alta porque la persona ya no sólo observa, sino revela la intimidad. Es decir, muestra el hecho íntimo a terceros. Y el tercer supuesto es un segundo agravante ya que implica que la persona no sólo observó y reveló, sino que lo hizo además a través de un medio de comunicación.

Respecto al concepto de medio de comunicación social se debe señalar que existe actualmente una imprecisión legislativa, debido al avance tecnológico propio de la sociedad en los últimos años. La Justicia se ha visto en la necesidad de interpretar dicha figura, pero que ha causado ciertos vacíos o ambigüedades, toda vez que el Tribunal Constitucional solo a referido a través de la Aclaratoria del expediente N.º 00655-2010-PHC/TC (Caso Alberto Quimper Herrera) acerca de la divulgación e interceptación de telecomunicaciones, que **medio de comunicación social se entiende como radio, televisión y prensa**

**escrita. Esto implica que no tiene delimitado, si como medio de comunicación social, se encuentran englobados las redes sociales como Facebook, Twitter, de comunicación instantánea como WhatsApp, etc. y más aún el internet en general, por ende este pequeño vacío** podría generar que falte el presupuesto del segundo agravante del Artículo 154° del Código Penal.

Las actuaciones probatorias deberán estar dirigidas a comprobar quién fue la persona que registro el video, si hubo consentimiento o no, si fue la misma persona o un tercero el que filtro el video en internet, así mismo como los medios empleados para dicho fin, es decir que herramientas técnicas e instrumentos, así también como el propietario de las computadoras o IP, etc., y quien o quienes fueron los responsables de filtrarlo por las redes sociales.

**Art. 154-A.- Tráfico ilegal de datos personales**  
**El que ilegítimamente comercializa y vende información no pública relativo a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.**

**Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio encima del máximo previsto en el párrafo anterior.**

De conformidad al Artículo 154-A del Código Penal, que sanciona a la persona que comercializa o vende información no publica relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera otro de naturaleza análoga sobre una persona natural reprimiéndolo con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cinco años.

**Téllez, C. (2015, abril)** nos refiere que las acciones a penalizar han sido reducidas a la comercialización y venta de información personal. Los ámbitos de información de una persona natural que son protegidos por este tipo penal son aquellos que estén en ***cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga***, pero entendamos que los datos personales que son parte de este ámbito pueden estar tanto en la esfera de la privado como de lo íntimo, teniendo en cuenta que la esfera privada es más amplia que la intimidad.

Los datos personales son ***toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados***, pudiendo ser ***aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizado***.

Respecto a la información patrimonial y financiera, ambas estarán siempre dentro del ámbito de dato sensible, que es aquel tipo de dato personal que por su naturaleza íntima merece una protección especial entre los datos personales. Las formas de tratamiento o actividad en los datos personales o sensibles deben estar previamente autorizados por la persona que es titular de esta información, se justifica la regulación debido a la facilidad de la comercialización indebida de información a precios asequibles, bases empleadas para la sistematización de datos por sectores de la industria o el comercio, ventas que se realizan en ciertas zonas comerciales. Así podemos encontrar en internet e incluso correos electrónicos ofreciendo bancos de datos personales de abonados de empresas operadoras de telecomunicaciones, afiliados a Essalud, registros de RENIEC, entre otros.



**Art. 156.- Revelación de la intimidad personal y familiar**  
**El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.**

El artículo 156 del código penal establece que quien revela aspectos de la intimidad personal o familiar **que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

**Téllez, C. (2015, abril)** manifiesta que el motivo de trabajo, inicialmente se podría entender por un **trato directo presencial entre el agente y el agraviado**, tal por ejemplo en las confidencias que pueda establecerse entre el abogado, el investigador y su cliente, o el patrón y su empleado. Pero ¿podríamos entender también la relación de prestaciones contractuales de servicios en línea? Por ejemplo, aquellas páginas web en las cuales se ofrecen servicios de presentación de candidatos a una relación amorosa tal como las agencias matrimoniales, en las cuales podemos brindar información íntima, o aquellas páginas web o aplicaciones móviles que ofrecen buzones o canales de comunicación privada entre sus clientes, y para verificar que se están cumpliendo los términos y condiciones revisa los mensajes sin previo aviso o consentimiento de las personas que son parte de la comunicación, entrando así en conocimiento de información de la vida íntima de la personal y poniéndolo a disposición de terceros, incluso a la autoridad judicial por un indicio de la comisión de un delito penal.

**Art. 157.- Uso indebido de información con datos personales.**

***El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas y religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.***

**Sosa, G. (2007: 126)** nos refiere que en el artículo 157 del Código Penal nos habla de la modalidad que se caracteriza por la acción dolosa del agente cuando en forma indebida organiza, proporciona, o emplea cualquier archivo que contenga información relacionada a las convicciones políticas, religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas; siendo circunstancia agravante si el autor de esta acción es un funcionario público que comete el acto en ejercicio de sus funciones. La configuración se determina cuando el agente incurre al menos en una de las tres acciones señaladas: organizar, proporcionar o emplear; independientemente de si tiene o no acceso directo a los archivos.

**Téllez, C.(2015, abril)** refiere que de acuerdo al artículo 157 del Código Penal establece el delito penal del uso indebido de los archivos computarizados reprochando a quien organiza, proporciona o emplea de manera indebida de cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas. El delito se agrava si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo. A diferencia del artículo 154-A, toda la información bajo protección es toda aquella que podríamos considerar como dato personal sensible, no se castigan las actividades de comercialización ***sino de facilitar el proporcionar la data organizada en un archivo computarizado.***

En relación a la **violación del secreto de comunicaciones**, al respecto a estos delitos, la sociedad se encuentra protegida en la intimidad relacionada a la reserva de sus comunicaciones es decir a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Es el derecho a mantener en reserva nuestras comunicaciones, así como la libertad de comunicarnos sin ningún tipo de restricciones sin que nadie se entrometa ni perturbe nuestra reserva a esta derecho fundamental.

***En el artículo 161.- Violación de la correspondencia.***

***El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días multa.***

La apertura o apoderamiento indebido de correspondencia consiste en abrir indebidamente la correspondencia hay irrelevancia de haber alcanzado a leer el contenido, debe haber un apoderamiento indebido de la correspondencia, no se exige que el documento esté cerrado.

Son las conductas ilícitas susceptibles que hacen uso indebido de cualquier medio informático. Se entiende por tal, a todo envío que se realiza a través de entidades postales autorizadas, ya sean organismos públicos o empresas privadas, que se dedican al transporte de misivas, paquetería y mensajería. En la violación de correspondencia amparada por la norma, ***es la seguridad a que todos los individuos tienen derecho, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios.***

En contrario no se puede discutir que el acusado no era empleado de los servicios postales y que por ello no puede violar la correspondencia, pues dicha infracción, en la actualidad, se refiere exclusivamente a personas ajenas a tales servicios, ya que el artículo 163 del código penal sanciona, en su fracción 1. Al que abre indebidamente una comunicación escrita que no está dirigida a él.

***En el artículo 164.- Publicación indebida de correspondencia.***

***El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidos jornadas.***

En el concepto jurídico de correspondencia se incluyen: Cartas postales, Paquetes postales y Telegramas. La condición de la ilicitud del hecho previsto por este artículo se encuentra en ***lo indebido de la publicación de una correspondencia que no está destinada a la publicidad.*** Debe, por lo tanto, determinarse prioritariamente cuándo la publicidad de la correspondencia es indebida. Es desde luego ***indebida cuando el autor de la correspondencia no la autoriza o si se lleva a cabo no mediando necesidad alguna.*** No sería indebida la presentación en juicio que pueda servir de prueba de un hecho controvertido. De ordinario, las cartas documento cursadas por las partes por lo general antes de un proceso civil o laboral son práctica frecuente de su incorporación posterior a una causa judicial, sin que ello conlleve la comisión del delito que estamos estudiando.

Por otra parte, la publicidad de la misma debe entenderse en términos genéricos, no limitándose únicamente a la publicación en algunos medios públicos de difusión. ***La ley no especifica ni modos ni medios de publicidad, con lo que queda comprendida toda clase de difusiones*** tanto escritas como orales en la medida en que lleguen a

conocimiento de un número indeterminado de personas ajenas a la relación entre los sujetos del intercambio epistolar. En primer término, publicar la correspondencia hemos dicho que significa llevar su contenido al conocimiento de un número indeterminado de sujetos, pero enterar del mismo a una o a varias personas determinadas importa lo que se conoce con el nombre de revelación, que no es la publicidad que la ley reprime en este caso. Habiendo publicidad, da lo mismo que ésta sea total o parcial. No es esencial a los fines de la adecuación típica que la publicación de la carta sea completa. Una publicación fragmentaria basta para que se dé la incriminación penal.

Debemos partir de presunciones, afirmando que ***toda correspondencia dirigida entre particulares se presume que no está destinada a la publicidad***, con lo cual será una carga procesal demostrar lo contrario. De no ser así, la presunción juega a favor de la privacidad del intercambio de la comunicación.

***Art. 165.- Violación del secreto profesional***  
***El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.***

***Sosa, G. (2010:130)*** nos dice que mediante esta figura delictiva incurre en responsabilidad penal de naturaleza doloso el agente que, sin el consentimiento del afectado, revele información que ha conocido, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio; se requiere como elementos constitutivos del delito, aparejado al dolo, ***que el agente haya tomado conocimiento de los secretos por razón de su empleo, profesión u ocupación, que no exista el consentimiento de la víctima para su revelación y, que la revelación pueda causar daño***, por cuanto

se estima que la información debe tener el carácter de secreto para el interesado. El sujeto activo es quien posee la información obtenida a través del oficio, empleo, profesión o ministerio, en tanto que el sujeto pasivo es quien resulta perjudicado con la divulgación del secreto.

#### **D. La Ley de Delitos Informáticos N° 30096:**

Con fecha 12 de setiembre del 2013 fue aprobada por unanimidad por el pleno del Congreso de la República la ley N° 30096 ley de delitos informáticos y publicada en el diario oficial El Peruano con la firma del presidente de la República, Ollanta Humala el 22 de octubre del 2013.

**Art. 7º.- *El que deliberadamente e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporta dichos datos informáticos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.***

***La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales. Si el agente comete delitos como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.***

La figura penal sanciona la conducta que deliberada e ilegítimamente intercepta (Interrumpe, obstruye una vía de comunicación) datos informáticos y las emisiones electromagnéticas que transportan

estos datos en las transmisiones privadas. **Este artículo contiene tres agravantes:**

- **El primer agravante se aplica cuando la interceptación recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial**, de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública. cuya penalidad oscila entre cinco a ocho años

- **El segundo agravante se aplica cuando la interceptación recaiga sobre información que compromete a la defensa, seguridad o soberanía nacional**, cuya penalidad oscila entre ocho a diez años.

- **La tercera agravante consiste en la calidad del agente integrante de una organización criminal**, comete el delitos como cuya penalidad se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

Este injusto penal interceptar datos informáticos, es un delito de peligro abstracto y por ende, solo basta con demostrar la interceptación de datos informáticos para que el delito quede consumado. Por ende, se clasifica como un delito de mera actividad porque basta con el sólo hecho de interceptar datos informáticos para que se consuma el delito.

#### **E. Código Civil:**

En el código Civil nos habla de derecho a la intimidad en base a que se trata de personas naturales, debido a que son titulares de ésta, reconocidas como tal en la Constitución, por lo que el artículo 14 del código civil peruano menciona que:

**Art. 14.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta**

***ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.***

Vemos que incluso fallecida la persona se le otorga la titularidad de poder decidir sobre el destino de su propio cuerpo –objeto de derecho, es decir, ésta ejercida por parte de sus parientes, como lo establece dicho artículo, cabe mencionar además que, ante la escasa mención en el tema, se trata de un criterio sentimental, antes que lógico#, por lo que se vincula la intimidad personal conjuntamente con el familiar, con ese espacio privado del que se habla por el que la persona se refugia y protege del ámbito social, del ámbito externo.

Por las consideraciones expuestas, podemos deducir que comprende dos distintas pero conexas situaciones vinculadas a la tutela de la intimidad de la vida privada, ya sea personal como familiar. Ellas consisten tanto en la simple intrusión en dicha esfera como en la divulgación de cualquier acto a ella atinente. En el primer caso persigue evitar que, ***por razones que no responden a un interés social, se mantenga a la persona en constante inquietud o zozobra*** con la realización de actos motivados únicamente por la injustificada e intrascendente curiosidad de terceros. La norma pretende impedir, con el mismo propósito, el despliegue de diversas actitudes que supongan fisgonear y entrometerse en la intimidad de la vida privada, un hurgamiento o búsqueda indebida de bienes o propiedades de la persona, sin que medie un público interés.

Asimismo, esto incluye a la vez las comunicaciones que realice la persona dentro de lo que se considera este espacio privado, de acuerdo a ello según lo establecido también en el primer párrafo del artículo 16 del mismo código:



**Art. 16.- La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.**

De esta manera se genera el derecho a exigir una indemnización de daños por la violación al derecho de la intimidad e imagen así como la indemnización por daño moral conforme los Artículos 1969° y 1984° del Código Civil.

#### **2.3.6. El derecho a la intimidad personal y las tecnologías de información y comunicación:**

**Miranda, M.I. (s/a : 4)** nos manifiesta que la regulación del desarrollo de la informática en su relación con la vida privada o intimidad de las personas se centra en el reconocimiento del derecho a la información como derecho fundamento del sistema democrático necesario para el desarrollo individual, de la sociedad y el derecho a la intimidad como derecho base para el libre desarrollo de la personalidad; con lo cual ambos derechos se basan en la libertad y dignidad de los seres humanos; debiéndose buscar el necesario equilibrio que debe existir entre el derecho a la información y la intimidad de las personas; al ser derechos reconocidos constitucionalmente y consagrados por pactos internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, suscritos debidamente por el Perú.

**Miranda, M.I. (s/a : 2)** refiere que en este desarrollo vertiginoso de la tecnología e informática que implica la posibilidad de obtener información así como de difundirla también se advierte el peligro de

ciertos aspectos existenciales o de la personalidad humana generados por el avance de la tecnología de la información como es la vida privada; dado que cuando los actos del ser humano, sus convicciones, opiniones, creencias son captados, almacenados y ordenados mediante las computadoras u ordenadores, la libertad de los seres humanos disminuye al ser capturado como un elemento más de la sociedad de la información; haciéndolo carecer de individualidad e identidad personal; la libertad de información como factor indispensable para el desarrollo del individuo y la sociedad debe manifestar los límites para defender los márgenes de privacidad necesarios para el normal desarrollo de la personalidad humana.

La regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en sí conlleva a la necesidad de reflexionar sobre la función del derecho para proteger la intimidad o vida privada así como la identidad de las personas, como garantía de un desarrollo libre y digno de la personalidad; estando al conflicto permanente entre el derecho a la información en su aspecto de libertad de información y el derecho a la vida privada o intimidad, último derecho que con el desarrollo de la informática se ha considerado que su protección se constituye como garantía de la libertad personal, al entenderse tanto como la no intrusión o no divulgación de aspecto referidos a nuestra esfera personal o familiar así como el derecho a obtener, modificar o rectificar información referida a nuestras personas; para poder tomar las decisiones más importantes para nuestra existencia y tener una vida tranquila sin trastornos de la personalidad o de la identidad.

**Miranda, M.I. (s/a : 3)** define que las personas en su vida cotidiana generan diferentes datos o información como sus viajes al interior o exterior, el uso de la tarjeta de crédito, movimientos de cuentas bancarias, declaraciones Juradas ante instituciones públicas, solicitudes de ingreso o de trabajo ante instituciones públicas o privadas, los que ordenados y

sistematizados por la computadora permiten obtener un perfil de comportamiento de la persona, que vulnera la intimidad y la libertad de los individuos. El derecho a la intimidad se constituye en una garantía de la libertad personal, dado que si la información personal o familiar es distorsionada, se divulga sin responsabilidad o se produce una intromisión no consentida se produce un recorte o captura de la libertad, ya que tales actos no permiten que las personas adopten las decisiones de su existencia en forma libre y autónoma, sin estar afectado por la vulneración de su intimidad.

**Miranda, M.I. (s/a : 3)** nos dice que este derecho ha venido desarrollándose de tal forma que en nuestros días se perfila con una nueva concepción que afirma a la privacidad como presupuesto para el ejercicio de otros derechos también fundamentales como la libertad de pensamiento, libertad de culto y un conjunto de derechos sociales como salud, costumbres, hábitos sexuales, ideas políticas, fe religiosa y aspectos sociales y económicos; lo que hace ver el cambio del concepto de la intimidad con el desarrollo tecnológico de los sistemas informáticos; ya que anteriormente se definía como el derecho a ser dejado a solas o a la no intromisión en los personales o familiares de un individuo sin su autorización; ahora se concibe como el derecho del individuo a decidir si desea compartir sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida personal o familiar por el acceso no autorizado a bases de datos que contengan información reservada.

**Miranda, M.I. (s/a : 3)** nos precisa que en este contexto el **derecho a la intimidad se constituye por aquellos comportamientos, datos y situaciones que usualmente están fuera del conocimiento de extraños y si personas ajenas tienen acceso pueden turbar moral o emocionalmente a una persona**; salvo que preste su autorización o por razones prevalecientes de interés público.

## 2.4. ANÁLISIS DE LA DIFUSION NO CONSENTIDA DEL SEXTING

### 2.4.1. Definición de sexting.

Existen varias definiciones del sexting, pero hasta ahora no hay una definición oficial, por lo cual para este análisis se tendrán en cuenta varias definiciones dadas por diferentes autores.

**Marrufo, R. O. (2012:3)** citando a Hernández (2009), señala que el término sexting equivaldría en español a sexteando y lo define como un ***fenómeno que consiste en hacerse fotografías o vídeos con teléfono celular o cámara, semi o totalmente desnudos (as), en poses atractivas, para enviarlas por mensaje de texto o correo electrónico a contactos personales.***

Para **Martínez, J. M. (2013)** La palabra sexting es la ***resultante de la fusión entre dos términos tomados del inglés: sex (sexo) y texting (envío de mensajes a través del teléfono móvil).*** En un sentido estricto, el sexting ha sido definido como la ***difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico.*** Desde una perspectiva más amplia, puede calificarse como sexting la producción y envío de mensajes de contenido sugerente o insinuante, con la finalidad de despertar en el receptor atracción o deseo sexual.

**Marrufo, R. O. (2012:2)** nos dice que el sexting es un fenómeno de reciente surgimiento que consiste en el ***envío o recepción de imágenes o vídeos personales de índole sexual a través de celulares o Internet o algún otro medio electrónico,*** que está aumentando de manera alarmante.

**Para Lloria, P. (2013)** El sexting, supone **el envío de imágenes estáticas (fotografías) o dinámicas (vídeos) de contenido sexual de mayor o menor carga erótica entre personas que voluntariamente consienten en ello** y, que forma parte de su actividad sexual que se desarrolla de manera libre.

Así en una encuesta citada por **La Gaceta (2010)** nos informa que de acuerdo con el portal de la BBC, el año pasado una encuesta entre más de mil adolescentes entre Estados Unidos, llevada a cabo por la Campaña Nacional para prevenir embarazos no deseados en adolescentes, reveló que alrededor de uno de cada cinco adolescentes (entre 13 y 19 años) había enviado fotos de sí mismos desnudos o semidesnudos, ya sea por el texto o por internet. Estas cifras han alertado principalmente a asociaciones encargadas de promover el uso responsable de tecnologías entre los adolescentes, que han derivado en la creación de programas educativos de prevención.

Así también según la **Revista Electrónica publicada por el Instituto de Investigación en Educación (2010, agosto)** la práctica del sexting se encuentra difundida en importantes sectores de adolescentes de los Estados Unidos de Norteamérica. Un estudio realizado por la National Campaign to Prevent Teen and Unplanned Pregnancy (Goodson, 2009), sostiene que el 48% de los adolescentes dijeron haber recibido textos, emails o mensajes instantáneos con contenido sexual; el 40% de los varones adolescentes y el 37% de las chicas había enviado este tipo de mensajes; el 22% de las chicas adolescentes había enviado o colocado fotografías o vídeos de sí mismas, desnudas o semidesnudas; el 11% de las que tenían entre 13 y 16 años, lo había hecho.

## 2.4.2. Elementos del Sexting

### A. La voluntariedad:

Para hablar acerca de la voluntariedad del sujeto activo, primero se buscara la definición de voluntariedad la cual según la **Real Academia Española (2014)** es la determinación de la propia voluntad por mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve y también es el consentimiento es la acción y efecto de consentir que a su vez es permitir algo o condescender en que se haga.

También se conoce a la voluntariedad como: el consentimiento, la manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente. Y de acuerdo a **Definicion.de (2008)** se conoce como consentimiento al acto y resultado de consentir (es decir, aprobar la concreción de algo, condescender, tener por cierto algo, otorgar, permitir, etc). La idea de consentimiento, de acuerdo al significado del término, implica admitir, tolerar o soportar una determinada condición. Asimismo **Definicion.de** define al consentimiento en el ámbito del derecho, como la voluntad manifiesta, ya sea de carácter tácito o expreso, de un mínimo de dos individuos para aceptar y reconocer obligaciones y derechos de diversa índole. Respecto a un contrato, el consentimiento es la conformidad que las partes involucradas expresan en relación a sus contenidos.

**Definicion.de (2008)** refiere que para que el consentimiento sea válido desde el punto de vista jurídico, es necesario que se cumplan ciertos requisitos. El sujeto, como primer punto, debe tener capacidad de obrar, en muchos casos los menores de edad y los discapacitados mentales no pueden dar consentimiento. El consentimiento, por otra parte, no es válido cuando se consigue a través del uso de la fuerza o intimidación, o cuando se detecta un error grave en la apreciación de los hechos.

De acuerdo a lo publicado por el **centro de psicología en Madrid (2013)** en ***el sexting, el protagonista produce y envía ese contenido de forma voluntaria, sin coacción, y en muchos casos también sin sugestión por parte de la persona destinataria del mismo.*** Estamos por lo tanto ante una conducta libre, que no surge del error, la intimidación o la coacción; como mucho, cabría hablar de inconsciencia, ya que los protagonistas pueden no enjuiciar meditadamente la repercusión que este tipo de imágenes puede llegar a tener dentro de su círculo social o incluso fuera de él. ***Lo peculiar en el sexting es que el remitente es el autor voluntario de la difusión,*** el cual actúa sin tener verdadero conocimiento de la enorme dimensión que puede llegar a tener el acto realizado, y de la amenaza que ello supone a su propia intimidad, ya que una vez que el vídeo o imagen sea enviado, pierde el control sobre el mismo.

#### **B. La utilización de dispositivos tecnológicos:**

El sexting no sería posible sin la existencia de dispositivos tecnológicos que facilitan la captación de las imágenes y su posterior envío. Los dispositivos tecnológicos más empleados son los teléfonos móviles, que permiten captar imágenes en entornos íntimos, así como las webcams, principalmente, cuando el ordenador se encuentra en la habitación del protagonista. **Gomez Vieites, A. y Suarez Rey, C. (2014:217)** refieren que las nuevas tecnologías de información supone una verdadera revolución en lo que se refiere a la adopción de las TIC por parte de los ciudadanos y también de las empresas, propiciando que numerosos procesos se hagan móviles y proporcionando una mayor productividad y disponibilidad de los servicios y aplicaciones.

Los anteriores autores refieren también que mediante las tecnologías de información y comunicación ***se facilita tanto el captar el dato en el lugar y momento que este se genera, como el acceder a la información dónde y cuándo se precise.***

De acuerdo a **Definicion.de (2008) son los medios de comunicación**, como la televisión, la radio, las publicaciones impresas o Internet, **son los canales utilizados para la difusión de contenidos a nivel masivo**. Y que las redes sociales representan una herramienta muy potente y versátil, ya que por un lado sirven para mejorar la difusión de las noticias y de la información en general, pero también mantienen un lazo con los lectores que no se rompe cuando estos salen del blog.

De acuerdo a la **Revista Electrónica publicada por el Instituto de Investigación en Educación (2010, agosto)** nos menciona que **una foto de celular o de una cámara digital puede circular rápidamente de un teléfono a otro donde la tecnología lo permita, por e-mail o ser publicado en una de las muchas redes sociales existentes**. La premisa es que este delito informático para su existencia necesita del uso de un ordenador generalmente con conexión a Internet. En otras palabras, nunca estaremos en presencia de un tipo de este ilícito si en la comisión del mismo no es indispensable la utilización de un sistema informático o de un medio tecnológico, **por lo tanto si estaríamos frente a la comisión de este sin la participación de un medio tecnológico de Información y Comunicación no estaríamos hablando del sexting**.

**Gomez Vieites, A. y Suarez Rey, C. (2014:182)** señala que la idea de poder entrar en contacto con personas que nos pueden ayudar en nuestro crecimiento profesional o material animó inicialmente la entrada de usuarios a redes profesionales sin embargo pronto fue posible percibir que este propósito inicial tenía más de romántico que de practico y se desarrollaron por tanto servicios alrededor del concepto de empleabilidad o intercambio comercial. Así hoy es posible registrarse en la red social, contar al mundo una breve reseña de nuestro curriculum y declarar si estamos en busca de ofertas de empleo, si estamos en disposición de ser contratados aunque estemos colocados en este momento, si buscamos



oportunidades de negocio. Facebook es, por mérito propio, la primera red mundial de relaciones sociales estables entre personas, habiendo logrado un hito histórico en el año 2010, al superar a Google como el servicio web más usado por los internautas de Estados Unidos.

### **C. La imagen íntima, de carácter sexual o erótico de los contenidos:**

El sexting propiamente dicho consiste en el envío de mensajes de carácter sexual o pornográfico. Por su propia naturaleza, son contenidos muy conectados con los derechos a la propia imagen y a la intimidad personal.

Antes de hablar acerca de que se entiende por imagen íntima se desglosaran ambas palabras y se estudiarán sus significados por separado, obteniendo que según la **Real Academia Española (2014)** Imagen es la Figura, representación, semejanza y apariencia de algo. Y de acuerdo a **Definicion.de (2008)** dice la teoría que ***una imagen es también la representación visual de un elemento*** que se logra a partir de técnicas enmarcadas en la fotografía, el arte, el diseño, el video u otras disciplinas. Y Según la **Definicion.de (2008)** ***La intimidad es la zona abstracta que una persona reserva*** para un grupo acotado de gente, generalmente su familia y amigos. ***Sus límites no son precisos y dependen de distintas circunstancias.*** Pese a que la intimidad no tiene límites precisos, puede decirse que allí ingresan todos ***los actos y los sentimientos que se desean mantener fuera del alcance del público.*** Aquellos actos y sentimientos que se mantienen fuera del alcance del público forman parte de la intimidad o privacidad de una persona.

En un artículo publicado por el Instituto nacional de tecnologías de la comunicación y pantallas amigas, ***Guía sobre la adolescencia y sexting: qué es y Cómo prevenirlo (2011:7)*** hace referencia que en la consideración de una situación de sexting, el protagonista de las

imágenes posa en situación erótica o sexual. **Quedarían fuera del ámbito del sexting, por tanto, las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito.** Sin embargo, es cierto que la línea que separa la carga erótica o sexual de un contenido puede resultar, en ocasiones, difusa.

#### **2.4.3. Motivos que llevan al Sexting:**

De acuerdo al artículo de **Flores, J. (2011, febrero)** publicado en la página de Pantallas Amigas, nos habla que los factores o motivos que influyen en la práctica del sexting son:

**a) Creen que una imagen en un terminal móvil está segura** y no son capaces de proyectar, de imaginar, las variadas formas en que esa imagen puede salir del dispositivo. Un robo, un error, una broma, un extravío o la voluntad de su propietario.

**b) Confían plenamente en la discreción del amor eterno profesado por parte del destinatario** del envío, carecen de experiencia vital suficiente que les invite a pensar en que las cosas, en la vida, cambian por muy diversos factores. De acuerdo a **La Gaceta (2010)** los impulsos que llevan a los adolescentes a realizar este tipo de prácticas pueden ser diversos, entre ellos figura **la intención de ser aceptado por la pareja, ya sea por su propia voluntad o por sentirse presionado.** Tanto es así que en el último tiempo se viene acuñando una frase tan cierta como cruel: **el amor no es eterno, pero las fotos por internet, sí.** Y es que la práctica de enviarse fotos sugestivas entre parejas, conocida como sexting es muy común en la era del amor digital, pero no deja de tener un rosario de riesgos que pueden cambiar la vida de cualquier persona.

**Perez, R. (2014)** menciona que según el estudio realizado por McAfee, el 96% de los encuestados en adultos mayores de 18 años,

***confían en su pareja lo suficiente para enviarle mensajes íntimos y fotografías de contenido sexual mientras la relación perdura***, pero después solo un tercio ha pedido a una expareja que los borre o devuelva.

Asimismo **Psicomaster Psicólogos (2013)** menciona que muchas veces es enviado el sexting como un regalo para la pareja de forma voluntaria y sin presión de la otra persona, así también en **La Gaceta (2010)** menciona que esta también puede ser una nueva forma de conquista por parte de ***quien solicita la fotografía, una manera de control sobre la otra persona***. Esto no puede dejar de relacionarse con el poder, si el poder implica que otro haga lo que tú desees, y si la sexualidad implica el desarrollo entre el cuerpo y los afectos, el poder y la forma de control han encontrado un nuevo ámbito para poder mantener la situación de acuerdo a lo que se desea, aseguró David Coronado, sociólogo de la universidad de Guadalajara.

En la web de **Privacidad del internauta y delitos telemáticos(s/a)** refiere que en los resultados de una encuesta del sexting, realizada a 450 adolescentes de todo el Reino Unido dio como resultado que ***el 58% de los que enviaron este tipo de mensajes lo hicieron a sus parejas, pero un tercio reveló que lo había enviado a alguien a quien solo conocía por internet, mientras que el 15 % confesó que lo había enviado a un extraño***. En cambio en una encuesta realizada en los Estados Unidos por Harris Interactive (en relación al sexting) para la empresa Cox Communications nos da como resultado que el ***60% de ellos lo hace a su novio o novia, pero el 11% reconoce haber enviado sexting a personas que ni siquiera conocían***. De ambas encuestas se puede inferir que el motivo principal por el que se realiza el sexting lo hacen para sus parejas, siendo menor el número enviado a desconocidos, y a pesar que estas encuestas fueron realizadas en diferentes territorios y diferentes muestras, los resultados

son cercanos de lo cual se podría inferir que son datos muy cercanos a la realidad, que nos demuestran que el sexting es realizado principalmente para ser enviado a la pareja.

**c) Sienten cierta presión de grupo que les lleva a ganar notoriedad y aceptación** en este contexto, el digital, tan importante para ellos. Este factor, añadido a la plenitud hormonal, puede generar combinaciones poco recomendables. De acuerdo a **La Gaceta (2010)** refiere que los adolescentes realizan este tipo de prácticas con **la intención de ser aceptado por un grupo social, ya sea por su propia voluntad o por sentirse presionados**. Los rituales de iniciación en la adolescencia pueden llegar a ser precisamente este tipo de fotos o videos que puedan evidenciar una actividad que hayan realizado como forma de aceptación del grupo. Lo hacen para demostrar que son arriesgados o valerosos, indicó Martha Catalina Pérez, quien es subdirectora del Centro de Evaluación e Investigación Psicológica, del Centro Universitario de Ciencias de la Salud., así también se observa que **Psicomaster Psicólogos (2013)** nos menciona que el sexting que se realiza por los adolescentes, puede responder a **la necesidad de socializar con los demás y ser aceptado por el grupo, como respuesta a cierta presión grupal, por venganza, por despecho, para ligar, para hacerse mayor**, etc.

**d) Las influencias y modelos sociales distan del recato**, La exhibición de relaciones sexuales o desnudos por personas no profesionales, comunes, abundan en la Red. Si pueden ver a cualquier persona anónima en su intimidad a través de la Red, no parece tan grave que uno aparezca de esta guisa. El desnudeo es algo común, hasta cierto punto normalizado. **La Gaceta (2010)** también hace referencia al sociólogo de la Universidad de Guadalajara, el doctor David Coronado, quien menciona que estas prácticas son también **nuevas formas de iniciación en la sexualidad**. En la actualidad la iniciación a

la sexualidad se ha modificado con la introducción de las nuevas tecnologías, son los portadores de la sexualidad o el erotismo, antes uno compraba las revistas eróticas, era la manera como el sujeto se iba haciendo de la sexualidad, ahora todo esto pasa a un segundo plano.

**e) *La natural falta de percepción del riesgo que acompaña a la adolescencia y el espíritu transgresor desencadenan ciertos desafíos y el desconocer las consecuencias para su vida.*** En algunos casos resulta simplemente divertido, en otros, sirve para coquetear o dar otro contenido a una relación. De acuerdo a un artículo publicado por **Psicomaster Psicólogos (2013) *los contenidos se generan y se difunden por el protagonista de forma voluntaria***, sin coacción ni presión por parte de otras personas. Se suele utilizar como herramienta de flirteo, ***o simplemente por diversión.***

En la página de **Psicomaster Psicólogos (2013)** nos menciona que ***los motivos por los que una persona decide grabar imágenes sexuales o eróticas y enviarlas*** a otra persona a través de un terminal móvil, o dispositivo similar, ***pueden ser muy diversas***, pero que siempre traerán riesgos para la persona que los envía.

***El desconocer las consecuencias*** que para su vida puede llegar a tener el hecho de que esa imagen comprometida sea de dominio público. Según una publicación del **Centro de Psicología Psicoadapta de España (2014)** menciona que las Rupturas de pareja, la rabia, el deseo de dañar la imagen del otro, o el simple hecho de querer generar diversión en un grupo a través del envío de esas fotos, genera que ***aquel que de manera voluntaria hizo el envío para alguien en concreto, pueda perder el control sobre la difusión del mismo si el receptor así lo desea.*** Situaciones como las descritas terminan colocando a muchas personas en circunstancias incómodas e incluso críticas según las características de esas imágenes y la difusión de las

mismas, que ***pueden acarrear problemas psicológicos serios*** en los menores además de otros como ser víctima del ciberacoso, donde serán humillados, chantajeados o vejados por el contenido.

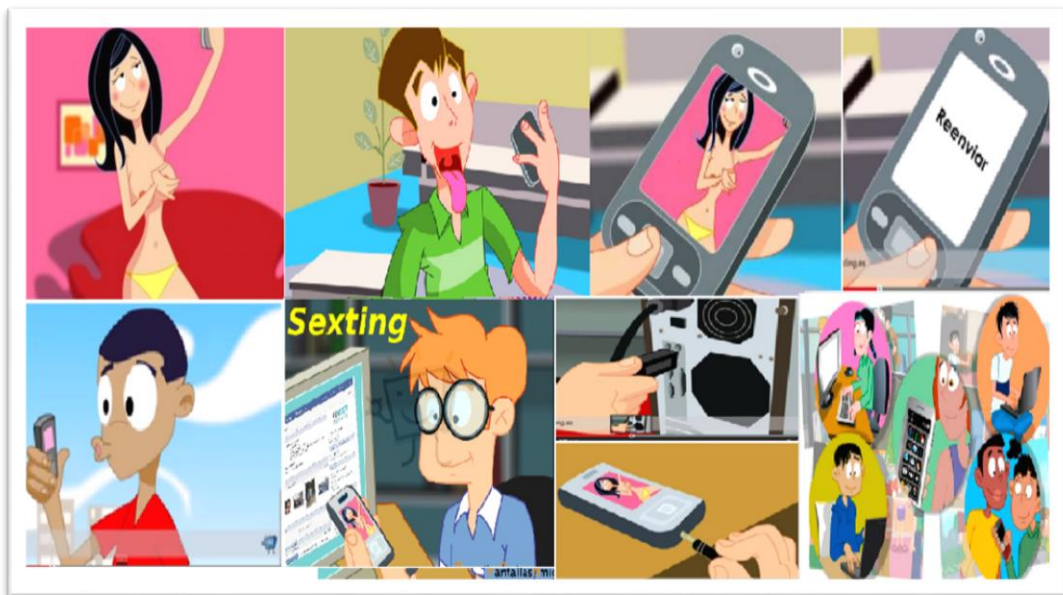
#### **2.4.4. Difusión no consentida del sexting mediante el uso de tecnologías de información y comunicación:**

**Magro, V. (2014)** en un artículo publicado en el diario Información, refiere que una de las prácticas habituales en adultos, jóvenes y niños, y una de las que con mayor profusión se está extendiendo es la de ***difundir sin autorización de la persona afectada, imágenes íntimas de ella por quien las obtuvo incluso con consentimiento de la misma, pero un consentimiento que no se extendía a que difundiera las fotos o los videos***, sino para su uso personal.

El envío de imágenes íntimas realizadas por una persona, que por diversos motivos la envía a otra persona, mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación o comúnmente llamado sexting, ***crea un problema cuando el receptor de las imágenes, normalmente la pareja, decide por el motivo que sea, habitualmente ruptura, difundirlas sin el consentimiento de la otra persona dañando gravemente a la persona que envió dichas imágenes***, así como también haciendo un mal uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Un ejemplo dado por **La Gaceta (2010)** acerca del sexting, nos habla de un caso de Anahí de 14 años, estudiante de secundaria, todo comienza cuando su ex novio no le había pedido una foto, pero le había dado a entender que le gustaría tener una prueba de lo arriesgada o madura que era, por lo que Anahí decidió tomarse una fotografía sólo en ropa interior y enviársela a través de su celular, sin pensar que de acuerdo con especialistas, estas acciones a esta edad, no son lo más recomendable, precisamente por la falta de madurez en las relaciones

personales, pensando que muchas de sus amigas también lo hacen, se toman fotos y las suben a internet y nadie les dice nada. Sus compañeros tuvieron acceso a la imagen, cuando el que era entonces su novio la compartió con un amigo y éste la difundió con otros. Afortunadamente para Anahí, la foto nunca estuvo en la red, consiguió que sus compañeros no la divulgaran más y de acuerdo con ella, la eliminaran también de sus teléfonos. A este reciente fenómeno, en el que participan principalmente adolescentes, se le conoce en algunos países como sexting.



**Fuente:** PantallasAmigas.net, Proceso del sexting.

#### **2.4.5. Casos de difusión no consentida del sexting a nivel mundial:**

##### **A. Estados Unidos:**

El caso más sonado de sexting a nivel mundial es el de Jessica Logan de acuerdo al reportaje del Trece canal de México nos cuenta la historia de una chica que aparentemente lo tenía todo y que lo perdió por estar a la moda y formar parte de una sociedad que le quitó la vida.

Sucedió en Cincinnati, Estados Unidos en julio de 2008, de acuerdo al reporte especial de una cadena de televisión, Jessica había sido desde niña alegre, deportista y de excelentes calificaciones, su sueño era estudiar diseño gráfico, casarse y tener una familia. Cuando entró a la preparatoria, conoció a Peter, un joven que aparentemente era tranquilo, después de unas semanas de conocerse se hicieron novios.

Al año de relación, Jessica le mandó una serie de fotografías en las que aparecía completamente desnuda, al cabo de unos meses, Peter y ella terminaron su relación, supuestamente porque él era muy celoso, pasaron los días y sin imaginar, Peter envió a más de 30 personas de la prepa las fotografías de su ex novia.

Logan se convirtió en la comidilla de todo mundo, tenía que soportar bromas e insultos todo el tiempo la llamaron prostituta, imprimieron una de sus fotografías al tamaño de una pared y lo colgaron a las afueras de la escuela, como consecuencia de este acoso de ir a clases, se alejó de sus amigos y se refugió en su soledad.

Jessica asistió al funeral de un amigo el 18 de julio de 2008 y cuando regresó a su casa decidió acabar con su sufrimiento para siempre.

### **B. Argentina:**

Según la página web de **Casos Legales(s/a)** nos cuenta que en el 2012 una adolescente víctima de sexting se encuentra recluida en su hogar, del barrio Villa Borges, presa de la vergüenza, luego de pedirle a su cuñada que le tomara fotografías desnuda con su celular y ésta terminó reenviándolas a múltiples amigos, inclusive subiéndolas a la red.

La historia arrancó en una casa del norte de la ciudad. Dos amigas adolescentes jugaban a tomarse fotografías con un celular.



Así, una sugirió a la otra (novia de su hermano) que la fotografiara con su celular totalmente desnuda y en poses ultra hot. Para las chicas, aquella aventura abundó en llamativa picardía, aunque pactaron que las imágenes sólo quedarían atesoradas en el aparato de la dueña del aparato.

Con las semanas, la fotógrafa rompió su relación afectiva con el hermano de la víctima con lo cual inclusive se rompe la amistad la amistad entre ambas.

Transcurrieron los días y una tarde un vecino le confió a la transgresora jovencita haberla visto desnuda en un celular, hecho que ésta comprobó al instante, descubriendo además que sus imágenes se habían propagado por múltiples celulares de otros adolescentes.

Apenada, no le quedó otra salida que confiarles a sus padres tamaña osadía y éstos recurrieron a un abogado para obligar a la fotógrafa a borrar las imágenes y retirarlas de la web, posibilidades ambas de difícil concreción.

Al parecer, todos los intentos por frenar el aluvión resultaron inútiles, por lo cual la jovencita prefiere quedarse en el hogar, evitando toda exposición. Al parecer, fue imposible detener el reenvío de las fotos y, a la vez, rastrear los sitios de la red en que las imágenes de la menor habrían sido almacenadas, para regocijo de los amantes de desnudos.

### **C. Canadá:**

El caso de Amanda Michelle Todd se dio en Canadá, ella nació en 1996 y murió en el año 2012 a causa de la difusión de un video donde muestra brevemente los pechos por la webcam. Amanda Todd se mudó con su padre y empezó a contactar mediante videochat para interactuar con nuevos amigos, uno de ellos, un anónimo la convenció para que

le enseñara los pechos por la webcam. Poco después su vida pasó a convertirse en una pesadilla. En donde su acosador le dijo a Todd: ***Si no haces un show para mí (en la webcam), enviaré la foto con tus tetas.*** Las amenazas se cumplieron un año más tarde. Todd recibió durante las navidades la visita de la policía, los cuales le informaron de que la foto de los pechos había empezado a circular por la red. Ante esta noticia la joven cayó en depresión y en un trauma profundo.

Finalmente volvería a mudarse con sus padres a otro hogar y empezó una nueva vida en otro colegio, aunque en esta ocasión cayó en el consumo de alcohol y estupefacientes. Aunque cambió varias veces de centro escolar para huir del linchamiento y aislamiento social que sufrió como consecuencia, el bullying la perseguía. Todd dijo: ***Ya no puedo recuperar esa foto. Estará en Internet para siempre,*** escribió la joven en su vídeo de denuncia, donde explica el intento de sextorsión. Un año después de haberse mostrado en *topless* en BlogTV, el individuo volvió a aparecer, creando un perfil en facebook que utilizaba la fotografía en *topless* como imagen de perfil, y el contacto con los compañeros de clase en su nueva escuela.

Una vez Todd intentó suicidarse bebiendo lejía, pero sobrevivió después de ser trasladada al hospital para un lavado de estómago. Seis meses más tarde, otros mensajes y abusos seguían siendo publicados en los sitios de redes sociales. Seis meses después su estado mental empeoró y comenzó a autolesionarse. Posteriormente fue ingresada de nuevo en un hospital por sobredosis de antidepresivos. El 10 de octubre de 2012 Amanda se suicidó ahorcándose, su cuerpo fue encontrado por un vecino de su finca pero 4 Horas antes de morir subió un video a youtube.

#### **D. España:**

El caso es de Olvido Hormigos Carpio una exconcejala de la localidad Toledana de Los Yébenes que fue víctima del sexting cuando un vídeo erótico en el que aparecía masturbándose se difundió primero vía Whatsapp y después a través de internet, salió en las noticias de todas las cadenas de televisión (Telediario, Informativos Telecinco, Antena 3 Noticias, Noticias Cuatro, la Sexta Noticias, entre otros), además de ser noticia en las radios españolas, tuvo cierta repercusión internacional la difusión empezó el ocho de agosto del 2012. Dentro de los primeros días de septiembre del 2012, la concejala aseguró desconocer cómo este vídeo casero había terminado en la red por lo que decidió denunciar el caso ante la Guardia Civil, que abrió una investigación al tiempo que le advirtieron de la dificultad de descubrir la autoría de este hecho dado que el vídeo se estaba difundiendo por WhatsApp.

El vídeo, según Hormigos, se grabó en su casa y se difundió sin su consentimiento desde el correo electrónico de la alcaldía de Los Yébenes, finalmente los imputados fueron el alcalde de Los Yébenes y un futbolista del equipo del pueblo con el que la concejala mantenía una relación extramatrimonial.

Sobre el futbolista recayó la acusación de un delito contra la intimidad y se le investigó por difundir la grabación, no por robarla. El alcalde, por su parte, aseguró que tiene la conciencia tranquila porque no había contribuido a la difusión del vídeo. Los dos principales acusados pidieron el archivo del caso por entender que los hechos no constituían delito.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Orgaz (Toledo) decreto el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones contra los dos imputados, C.S.R., un futbolista acusado de la difusión del vídeo, y el alcalde de la localidad, Pedro Acevedo (PP), por el

delito contra la intimidad del que les culpaba Hormigos. La jueza sostuvo que, en el caso de C.S.R., no procedió hablar de delito contra la intimidad cuando la denunciante reconoció que, en el ámbito de la relación íntima que mantenían, le envió el vídeo en varias ocasiones de forma voluntaria a través del sistema de mensajería Whatsapp. Que Hormigos le explicó a la jueza que envió otro vídeo a esa misma persona por correo electrónico, pero no llegó por un error, y que él también le remitía a ella vídeos parecidos.

La concejala declaró ante la jueza que C.S.R. había enviado o mostrado el vídeo a amigos y conocidos suyos "para alardear o presumir". Según la jueza, sólo si el acusado hubiera accedido al teléfono móvil de la denunciante sin autorización se podría hablar de un delito contra la intimidad. En el caso del alcalde, al que Hormigos acusó de difundir el documento desde el correo de la Alcaldía, la jueza expone que, más allá de un mero reproche ético y social sobre el que a ella no le corresponde pronunciarse, aunque lo hubiera hecho no habría incurrido en un delito, pues el vídeo no fue obtenido sin consentimiento o autorización por esos motivos, decide archivar la causa contra ambos.

#### **2.4.6. Derechos lesionados en la difusión no consentida del sexting:**

En el sexting en primer lugar debemos estudiar qué derechos fundamentales del emisor originario y protagonista de las imágenes han podido ser vulnerados. Estos derechos son tres: ***En primer lugar la intimidad personal, en segundo lugar el honor y la propia imagen.*** Estos derechos serán analizados uno a uno a continuación:

##### **A. El Honor, la reputación y la imagen de la persona:**

***Marti, L. del C. (2012:4)*** nos señala que en relación al honor se ha recurrido a vincular tres elementos que permiten connotar el concepto

del honor como derecho fundamental: **el primer elemento es el derecho a la propia estimación**, el buen nombre o reputación: en este primer momento, se requiere establecer cuál es nuestra concepción subjetiva acerca de nosotros mismos, de nuestro propio valor, inherente a nuestra propia dignidad como personas; esta connotación se ve complementada con un segundo elemento, **que es el derecho que posee toda persona a su reputación, ganada a lo largo de su vida frente a terceros, dimensión objetiva** en que entran en juego ya factores externos como buen nombre, estima, prestigio profesional, etcétera; el tercer elemento que se conjuga para delimitar la idea de honor, es que **se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales de cada momento**, lo cual no es difícil de entender, ya que con ello se identifica a conceptos jurídicos indeterminados, de los cuales no es posible elaborar un concepto incontrovertible y permanente.

**Según Martínez, J.A.(2013)** en cuanto al honor en el delito del sexting habrá que valorar el contenido concreto de las imágenes y la incidencia que la difusión de las mismas puedan tener en la autoestima o la reputación del sujeto protagonista. **No hay duda de que mantener relaciones sexuales no es un fenómeno socialmente mal considerado**. Sin embargo, no cabe decir lo mismo de otro tipo de prácticas de naturaleza sexual que puede recoger el sexting tales como el exhibicionismo, la provocación o la masturbación, ni del mero hecho de grabar material de dicha naturaleza. Varias de estas conductas son socialmente mal consideradas, al menos entre un amplio sector de la sociedad. **Por consiguiente, será frecuente que la difusión de este material vulnere también el derecho al honor del protagonista, al menos en su dimensión objetiva**, referida a la imagen pública del sujeto, a su reputación o consideración social.

En el artículo **Sexting: guía práctica para adultos (2012:6)** publicado por la Dirección Nacional de protección de datos personales del

Ministerio de Justicia y derechos Humanos de Argentina nos dicen que un video o una foto privada expuestos en público pueden dañar la reputación de los protagonistas. El hecho de que en Internet sea muy difícil borrar información permite que el material perdure a través del tiempo, ***exponiendo una situación que será relacionada con la identidad del protagonista en cualquier búsqueda online, presente o futura.*** En la actualidad, lo que los buscadores web informan sobre una persona tiene un peso decisivo a la hora de buscar trabajo, de conocer a alguien o de presentarse ante desconocidos. ***Por esta razón, las publicaciones originadas en situaciones de sexting pueden dañar, en el presente o en el futuro, a los protagonistas del material.***

***Marti, L. del C. (2012:4)*** nos dice que la imagen humana individualiza a las personas y las distingue de los demás, ***les confiere una proyección externa que aporta elementos para conocer su modo de ser personal.*** La imagen humana es un reflejo, una representación de toda la persona en su conjunto, la imagen de una persona constituye una realidad autónoma y susceptible por sí misma de una protección jurídica. Es pues, ***un interés digno de ser protegido que queda acreditado con la innegable posibilidad de atentados a la intimidad, a la vida privada de una persona o incluso al honor de ésta, mediante la difusión inconsiderada de reproducciones de su imagen.*** Este derecho a la propia imagen consiste en que todas las personas tenemos en exclusiva el poder de reproducirla, exponerla e incluso publicarla, y por supuesto, comerciar con ella. Por lo tanto, ninguna otra persona puede hacerlo sin nuestro consentimiento, y en ello está el centro de la relación jurídica, ya que el titular de este derecho, mediante el consentimiento, puede desprenderse de algunas facultades del mismo para trasladarlas a otra persona, en este acto puede mediar precio o no. De este consentimiento dependerá la licitud o ilicitud de la publicación de una imagen.

Para **Martinez, J.A.(2013)** la propia imagen garantiza a la persona el control sobre la utilización pública de sus rasgos físicos, otorgándole el derecho a decidir quién y cuándo puede hacer uso de los mismos. En la medida en que la persona que difunde el sexting ajeno sin permiso dispone de la imagen de un tercero sin contar con su consentimiento, conculca el derecho a la propia imagen reconocido en la Constitución.

### **B. La Intimidad personal:**

Para **Martinez, J.A.(2013)** dentro de la intimidad personal se encuentra, sin lugar a dudas, la vida sexual de la persona, tanto en su dimensión estrictamente física o corporal, como en su dimensión más psicológica o sentimental. Por consiguiente, difundir imágenes de contenido sexual de una persona sin su consentimiento supondrá, sin lugar a dudas, una injerencia en el derecho a la intimidad de la persona, al exponer públicamente facetas de su vida que deberían quedar al margen de la curiosidad de terceros.

**Blossiers Hüme, J. J. (2003:103)** manifiesta que los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad, se ven así gravemente amenazados, ante las dificultades de resguardarse, de protegerse frente al control pormenorizado y riguroso de las nuevas tecnologías. Y es aquí donde el derecho debe actuar serena, pero contundentemente, en la defensa de los derechos de los ciudadanos.

#### **2.4.7. Sujetos en la difusión no consentida del sexting:**

Se entiende por sujetos del delito a las personas o grupo de personas que pueden cometer (sujeto activo) o ser afectados (sujeto pasivo) por la comisión de un hecho ilícito, en este caso particular, de un delito informático.

### **A. Sujeto activo:**

Sujeto activo puede ser cualquier persona física o natural. No creemos, en cambio, que puedan serlo las personas jurídicas teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones involucradas.

**Reyna, L.M. (2002: 157)** manifiesta que mucho se ha estudiado en doctrina buscando hallar características comunes en los delincuentes que actúan valiéndose de ordenadores y aunque existe una tipología bastante extensa y poco homogénea en relación a los sujetos que intervienen en las actividades informáticas, entre los cuales sobresalen los Hackers, Crackers y Phreakers.

Reyna Alfaro refiere que el termino Hacker tiene su origen en la palabra Hack, que en términos castellanos quiere decir hachar y que es el nombre con el cual se conocía a las maniobras efectuadas por los antiguos empleados de telefonía que ante los desperfectos en las cajas en donde se encontraban los cables telefónicos daban a estos ligeros golpes secos a manera de golpes de hacha, el hacker es aquel individuo que explora los sistemas de información intentando explotar al máximo sus habilidades, buscando dominar la programación y la electrónica a fin de manejar sistemas de información complejos, cometiendo ocasionalmente delitos.

Asimismo Reyna Alfaro también refiere que los Crackers en cambio son individuos que utilizan sus grandes conocimientos con fines delictivos, de índole patrimonial principalmente y que no se limitan a vencer las barreras de seguridad de los sistemas informáticos, sino que destruyen toda la información que hay detrás de ellos, su nombre viene de la palabra Crack que significa romper, lo que refleja claramente su comportamiento.



**Reyna, L.M. (2002: 158)** explica que la diferencia entre ambos términos es básicamente valorativa y es que mientras el Hacker tiene objetivos, aunque compulsivos, resultan en cierta medida positivos, toda vez que permite descubrir las debilidades de los sistemas de información y reforzar la seguridad de los mismos, tanto es así que muchos de los agentes de seguridad informática de conocidas empresas, comenzaron su carrera como Hackers, a través de lo cual obtuvieron sus profundos conocimientos tecnológicos, los crackers en cambio no tienen otra intención que la de obtener beneficios, aun a costa de destruir los sistemas informáticos, lo que hacen con la finalidad de dejar su marca personal a la vez que evitan su persecución.

**Reyna, L.M. (2002: 158)** manifiesta que el Phreaker es aquel individuo que se dedica a la utilización indebida de líneas telefónicas, logrando utilizarlas sin cobro alguno, aunque esto parezca no tener vinculación alguna con el uso de ordenadores, ellos en realidad no resulta ser tan cierto, las redes funcionan a través de conexiones telefónicas, lo que tiene su razón de ser en el hecho, que al parecer las redes de computadoras, la mayor infraestructura se encontraba en las redes de telefonía.

**Reyna, L.M. (2002: 159)** refiere que los sujetos activos en los delitos informáticos se caracterizan por ser autodidactas, lo que constituye para ellos una de sus principales motivaciones, hecho que va vinculado a su alto coeficiente intelectual. Por lo general, sufren de adicción al uso de internet, lo que los hace perder noción del tiempo que permanecen online así como disminuir el tiempo dedicado a su alimentación y el trabajo e incluso reducir o renunciar a sus actividades de orden social, laboral o recreacional. Con relación a las causas que propician este tipo de delincuencia, es claro que las teorías criminológicas y psicológicas explicativas del origen del delito, han fracasado en el intento de dar con las causas de este tipo de criminalidad, principalmente, en razón a la

variedad de sub grupos que existen en el entorno digital, lo que impide tener una base suficientemente sólida para los estudios científicos y que abonan a la falta de precisión existente en la materia.

**Reyna, L.M. (2002: 160)** Concluye en relación a la personalidad del sujeto activo que todo lo expuesto no nos puede llevar a concluir en una exclusiva vinculación entre la personalidad del delincuente y el delito mediante computadoras, esto se podrá dar, todo lo más, cuando la informática sea instrumento para la perpetración del delito, en cuyo caso resulta evidente que se requiere un conocimiento más o menos profundo para dar uso delictivo a los ordenadores, sin embargo cuando el bien afectado sea la información propiamente dicha las habilidades del sujeto activo serán de poca importancia. De todo esto se puede llegar a la conclusión que el delito informático es un delito de oportunidades.

**López, J. A. y Torres, M.(2010)** citando a **Gabriel Campoli y Sutherlan** nos dicen que el delito informático se caracteriza por ser un delito tanto de cuello blanco como ocupacional, estos se basan en la idea de que el sujeto activo como aquel que realiza la acción típica descrita en el supuesto de hecho penal, posee especiales características que lo diferencian del delincuente común y que en la mayoría de los casos éste ocupa un puesto estratégico en su lugar de trabajo que le facilita el acceso a sistemas informáticos que contienen información personal de carácter sensible. Sostienen que las personas que cometen delitos informáticos son aquellas que reúnen condiciones técnicas o profesionales muy singulares como los programadores o analistas de sistemas, son sujetos inteligentes, listos, decididos, motivados, de un alto nivel socio-económico, dispuestos a enfrentar y desafiar el avance tecnológico.

En cambio el sujeto activo en el sexting es aquella persona que reenvía a terceras personas material íntimo. **Según Martínez, J. A. (2013)**

**el sujeto activo en el sexting es este primer difusor que traiciona la confianza depositada en él, convirtiéndose en el principal responsable de que el contenido sensible sea difundido más allá de la voluntad de su protagonista.** Pero también tenemos personas que reciben el contenido de alguien diferente del protagonista, y proceden a su vez a reenviarlo; estamos hablando de ulteriores difusores, estas conductas revestirán diferente gravedad en función del número de personas a cuya disposición se ponga el contenido.

Según Martínez el contenido de carácter pornográfico que circula libremente por Internet y otras vías de comunicación es abundante, y quien lo recibe y procede a difundirlo no tiene por qué asegurarse del carácter legal de dichos contenidos. Cuestión diferente será si el tercero conoce la falta de consentimiento del protagonista, ya que entonces al difundirlo es consciente de que puede estar atentando contra los derechos de esa persona. No es difícil imaginar quiénes pueden ser estos terceros que realizan ulteriores reenvíos: amigos o compañeros del primer receptor y difusor, que reciben de éste el sexting y son plenamente sabedores de la ilicitud de su difusión.

Según una publicación de la Revista **Quo de Mexico (2013)** el estudio demuestra que en el sexting, el receptor se siente deseado, admirado y confiado. Por su parte, lo negativo del asunto es sentirse avergonzado, incómodo o molesto a la hora de enviar o recibir este tipo de mensajes. En este análisis se encontró que los hombres recibieron más textos de los que enviaron, además de que se tenían varias parejas para el sexting, y los hombres fueron más propensos a tener ideas positivas sobre el tema. Esto parece ser un reflejo de la sociedad actual sobre los roles de género y los comportamientos sexuales relacionados con cada uno.

## B. Sujeto pasivo:

Respecto del sujeto pasivo, queda claro que cualquier persona natural o jurídica puede ser objeto de alguna de las actividades ilícitas de las que denominamos aquí como “delito informático”. Claro que para poder entrar en la categoría de sujeto pasivo deberá cumplirse con una condición relevante, como es la de ser titular de información de carácter privado y confidencial en formato digital, es decir, almacenada en un medio informático. Con ello queremos significar que, así como no pueden ser sujetos pasivos del delito de homicidio un perro o un gato (por citar un ejemplo), de la misma manera no pueden ser sujetos pasivos de un delito informático quienes no posean información digital que revista un cierto valor que requiera su confidencialidad. Incluso puede darse el caso de detentar información importante pero que no se encuentra en formato digital, o aun estando en formato digital el desapoderamiento de la misma se realiza por la fuerza física. En ambos supuestos no puede afirmarse la existencia de un sujeto pasivo de delito informático, sino simplemente de un robo o un hurto según como se tipifique la conducta.

Según la **Revista Electrónica publicada por el Instituto de Investigación en Educación (2010, agosto)** en relación a los sujetos pasivos en el sexting menciona que ***ellos no sienten el peligro de las nuevas tecnologías porque nacieron con ellas y se imitan a través de éstas***. Desde este criterio, la culpa no la tienen recursos como la Internet, sino la percepción de los adolescentes, quienes: ***no perciben la diferencia entre lo que es público y lo que es privado***. Todo lo que hacen por la web o por el celular creen que no pertenece a sus actividades reales. Para este tipo de análisis, es claro que se establece una separación entre lo real y lo irreal: lo real es el ambiente que resulta comprensible desde los parámetros de los migrantes tecnológicos, es aquel mundo bajo el cual desarrollaron su niñez y adolescencia. Se trata del mundo de uno, el de la normalidad. Lo irreal es el mundo del otro por

definición el que no es de uno, es el ambiente de los adolescentes nativos dentro del mundo de las nuevas tecnologías de comunicación.

Según una publicación de la Revista **Quo de Mexico (2013)** el estudio demuestra que en el sexting, **el emisor se siente confiado y atractivo**. Estos poderosos sentimientos funcionan como desinhibidores y minimizan la percepción que se tiene del sexting. Por su parte, lo negativo del asunto es sentirse avergonzado, incómodo o molesto a la hora de enviar o recibir este tipo de mensajes.

Debido a que compartir información personal crece cada vez más y aunque la vergüenza de los individuos aumenta, las expectativas positivas se mantienen más constantes que las negativas.

#### **2.4.8. Inmediatez de las comunicaciones y el sexting.**

De acuerdo a **Belloch, C. (2012)** una característica importante de las tecnologías de información y comunicación es la inmediatez, ya que podemos acceder a la misma generalmente de forma rápida y eficaz. La rapidez de acceso es de gran importancia para el usuario. Si bien hoy en día la inmediatez de las tecnologías de Información y comunicación está en su punto de máximo fulgor con internet y los dispositivos móviles, el asunto viene de la mano intrínsecamente con el desarrollo de los medios tecnológicos.

En un artículo publicado por el Instituto nacional de tecnologías de la comunicación y pantallas amigas, **Guía sobre la adolescencia y sexting: qué es y Cómo prevenirlo (2011:10)** La propia tecnología es cada vez más disponible, portátil, económica y potente. Ello facilita que un impulso más o menos inmediato se convierta en una realidad imposible de parar. Y que así una vez difundido el mensaje de sexting, no hay vuelta atrás. Esta inmediatez hace que en ocasiones no exista período de

reflexión. Esta circunstancia no afecta en exclusiva a los adolescentes, sino que es más bien implícita a la tecnología móvil actual.

De acuerdo a **Belloch, C. (2012)** la instantaneidad en las comunicaciones, propia de la época marcada por Internet, permite que las fotos o videos tomados sean enviados en el mismo momento y por el dispositivo más cercano y fácil de usar. Nos manifiesta que el efecto de las comunicaciones en la vida diaria es enorme, han cambiado costumbres y hábitos, pero el mayor efecto es la inmediatez. Hoy, las personas queremos o tenemos información bajo el concepto en línea o lo que significa en tiempo real, por lo que la inmediatez se ha convertido en un comoditie para la humanidad. En el momento presente, si usted se perdió de algún evento a lo largo del día, puede preguntar y siempre habrá alguien cerca que ya tenga la información a la mano.

Hoy, para bien o para mal, antes de analizar lo que se está recibiendo de información como respuesta, se está calificando si se contesta a tiempo o no; esto por la razón de que siempre habrá personas en línea que, al lanzarse una información, ya la estarán calificando, criticando o esparciendo, estén o no involucrados con el tema, sean o no afectados o consumidores directos. En nuestra vida diaria como una conclusión nos preguntamos ¿Cuántos **correos electrónicos** mandamos todos los días desde nuestro trabajo? Y ¿Cuántas veces nos hemos arrepentido de hacer clic con el ratón en el botón de *Enviar*?

#### 2.4.9. Teorías acerca de la difusión no consentida del sexting.

##### A. Teoría Jurídica del vacío legal: La difusión no consentida del sexting no está regulada.

Esta teoría establece que ***la difusión no consentida del sexting en el Perú se encuentra en un vacío legal, debido a que no existe una correcta cobertura en nuestro Código Penal que tipifique de manera precisa este delito, Torres, A. (2001:688)*** nos señala que es función del derecho la represión de los comportamientos considerados socialmente peligrosos, a fin de asegurar la coexistencia y subsistencia pacífica del grupo. En materia penal la conducta debe coincidir exactamente con el tipo legal para que pueda ser sancionada, es decir el juez tiene la prohibición de castigar aquellas conductas que no estén estrictamente en la ley penal, por lo cual ***la analogía no puede ser usada en materia penal.***

Cuando se habla del sexting, se hace referencia a que son las propias personas las que producen las imágenes o videos íntimos de sí mismos, quienes distribuyen por primera vez este material y deciden enviarlo a una persona, por lo tanto el envío de este material es voluntario, mediante ***un consentimiento limitado o restringido para el primer receptor y no para terceros, Rogelio Loya Luna diputado de México explica que aunque una persona haya enviado una imagen propia a otra persona, no decidió hacerla viral.***

El sexting posee tres elementos como: la ***voluntariedad de la víctima al producir y enviar dicho material íntimo, la utilización de dispositivos tecnológicos para la confección y difusión y que dicho material sea de carácter íntimo o sexual, por lo cual en esta teoría se hace una diferencia entre lo público, lo privado y lo íntimo;*** por lo tanto para la configuración de este delito deberá tener estos tres elementos. ***No es que nuestra legislación sobre estos delitos esté en***

**pañales; simplemente no se ha adaptado a la realidad social**, y es que hace diez años nadie se planteaba que una persona pudiera producir y difundir material pornográfico de sí mismo. Ahora lo puede hacer en un minuto desde un móvil o tablet **debido a la inmediatez de las comunicaciones**. Y de hecho lo hacen, así también se puede dar una difusión masiva en menos de cinco minutos.

Según las autoridades, esta clase de prácticas a nivel mundial se dan cada vez más, por ello se reitera que no es del agrado del derecho penal criminalizar todo tipo de conductas sino que debido al aumento de este tipo de prácticas y las repercusiones en la víctima, en su familia y en la misma sociedad; porque el difundir sin consentimiento imágenes o videos de tipo sexual se **lesiona gravemente el derecho a la intimidad de otra persona** por lo cual estas personas deben ser conscientes que al realizar esta acción deben afrontar una sanción a consecuencia de sus actos, **Gonzales, S. J. (2007: 54)** menciona que el **derecho a la intimidad es un derecho fundamental porque implica una defensa frente a la intromisión por parte del Estado y de la comunidad, y porque su plena vigencia posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo. Se trata de mantener en reserva aquellas actividades o comportamientos carentes de trascendencia social;** es decir, implica colocar una valla jurídica en pro de la tranquilidad espiritual y paz interior de la persona y su familia. **Se trata de asuntos irrelevantes para el público**, salvo aquellos especialmente enunciados por la ley, por lo tanto **difundir imágenes de contenido sexual de una persona sin consentimiento supondrá, sin lugar a dudas, una injerencia en el derecho a la intimidad de la persona**, al exponer públicamente facetas de su vida que deberían quedar al margen de la curiosidad de terceros.

**El derecho a la buena reputación, al honor y a la imagen, tiene cierto vínculo con el derecho a la intimidad.** Dado que la buena



reputación es la opinión cierta, evidente y favorable que los habitantes tienen de nuestra persona, **Novak, F y Namihás, S. (2004: 193)** refieren que el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo cual supone un grado de autoestima personal, y **la imagen** según **Martínez, J.A.(2013)** garantiza a la persona el control sobre la utilización pública de sus rasgos físicos, otorgándole el derecho a decidir quién y cuándo puede hacer uso de los mismos.

Esta teoría refiere que la sociedad enfrenta un problema serio ante nuevas conductas como el sexting que **trae consecuencias que dañan psicológicamente y afectan de manera irreversible a las personas, siendo la difusión no consentida del sexting una práctica reprochable y peligrosa para la sociedad.**

#### 1. Vicente Magro Servet:

**Miembro de la carrera judicial de España, juez decano de Eliche, actual presidente de la Audiencia Provincial de Alicante** refiere en relación al sexting que:

**Ante la difusión de este tipo de hechos pronto nos dimos cuenta de que no existía una correcta cobertura en el Código Penal para que fueran objeto de sanción,** de ahí que ya esté en el Congreso de los Diputados la reforma del texto penal para sancionarlos debidamente con pena de prisión. Y así se ha destacado en el Parlamento que los supuestos a los que ahora se ofrece respuesta con esta reforma son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad.

***Realmente no es del agrado del Derecho Penal tener que estar incidiendo en criminalizar todo tipo de conductas, pero determinadas personas que no respetan los derechos de los demás a su privacidad, a su intimidad y a su honor hacen que estas conductas sean ahora perseguidas*** por la policía y juzgadas por el Poder Judicial para poner coto a esta idea que parece haberse apoderado de algunos usuarios de las redes sociales de que todo vale en ellas y que Internet es libre aunque se perjudique a alguien. Lo cual no es cierto, porque ***quien no respete las reglas del juego del respeto a los demás deberá afrontar la sanción del Derecho Penal.***

## **2. Karen Quiroga Anguiano:**

***Licenciada en derecho, diputada del distrito federal de México, presento iniciativa en su país para regular el sexting.***

Karen Quiroga en sus declaraciones a la Revista Digital Enlace México (2015) anunció que presentará una iniciativa para proteger a los menores de sexting (difusión en redes sociales de imágenes sexuales de menores) y la iniciativa contemplará penas de tres a cinco años de prisión para quienes cometan esos delitos. Refiere que es un asunto que no está regulado en el país y es de relevancia, ya que ***las redes sociales forman parte de la vida cotidiana de todos los mexicanos, asimismo dijo que la sociedad enfrenta un problema serio ante nuevas conductas como el sexting y el grooming, las cuales no están tipificadas en el Código Penal Federal y acarrear eventos desafortunados que dañan psicológicamente a los menores, incluso con agresiones físicas, amenazas, acoso o daño moral,*** agregó. Y aseveró que los padres, tutores y profesores conocen poco o no dan la debida importancia a este tipo hechos y pasan por alto problemas que pueden afectar seriamente y de manera irreversible a las niñas y los niños.

Esta clase de mensajes, enviados por estas personas, pueden generar grandes problemas en sus vidas, pues estos desconocen el alcance y la repercusión que pueden tomar los archivos eróticos o sexuales una vez enviados. ***El desconocimiento de muchos de los riesgos de hacerlo, así como la facilidad y el acceso rápido de envío de este tipo de documentos, hace que en muchos casos los jóvenes no reflexionen antes de llevarlo a cabo.***

### 3. Patricia del Carmen Aguirre Gamboa:

***Doctora en Comunicación, especialista en el estudio de prácticas juveniles y tecnologías de Información y Comunicación.***

La doctora refiere que la cultura juvenil posee una serie de prácticas sociales que se pueden situar también en Internet, ya que cada día es común entre los jóvenes de 14 a 25 años prolongar su existencia a través de la computadora u otros dispositivos tecnológicos que van marcando sus actividades cotidianas y los mantiene conectados con el mundo virtual.

Asimismo manifiesta que a medida que la tecnología avanza vertiginosamente, ya sea por internet o por medio de la telefonía celular, se incorporan nuevas aplicaciones que dan origen a la comunicación multimedia. ***Hoy, no sólo se trata de enviar simplemente un mensaje, sino que también implica la difusión de imágenes y videos de carácter sexual. Algo ciertamente mucho más peligroso y complicado por las innumerables repercusiones que puede traer ya que el sexting no implica una infracción como tal.*** Finaliza refiriéndose que en México existe un vacío legal en torno al uso de internet, no hay leyes específicas que sancionen las actividades ilegales que circulan a través de internet, ***el sexting como practica juvenil se ve envuelta en una serie de actos que muchas veces son reprochables pero que al***

**no existir un ordenamiento jurídico sobre ellas, simple y sencillamente no se sancionan**, ni siquiera en un sentido ético. **A diario se cometen delitos cibernéticos que atentan en muchas ocasiones no solo la integridad de las personas, sino su vida entera y la de sus familias.** Se puede decir muchos fomentan esta práctica bajo la premisa de que si ellos lo hacen nosotros por que no.

**B. Teoría Psicológica e Informática: La difusión no consentida del sexting es una práctica peligrosa mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación.**

De acuerdo a la teoría informática y psicológica **el mal uso o uso inadecuado de las nuevas tecnologías de información y comunicación puede dañar la intimidad de las personas.**

Desde el punto de vista de especialistas en tecnología, manifiestan que herramientas como internet ahora son parte de la cotidianidad de varias sociedades, donde el uso de las nuevas tecnologías puede volverse una amenaza. **Las personas tienden a exponer su privacidad y a manejar con poca responsabilidad su información**, y es que gracias a las nuevas tecnologías de información y comunicación el usuario **puede transmitir datos con gran rapidez debido a las inmediatez de las comunicaciones**, así mismo estos expertos refieren que actualmente **todas las personas utilizan tecnologías por lo tanto todos estamos expuestos a estos delitos, pudiendo ser el sujeto activo de este delito cualquier persona** sin ninguna característica en especial, no siendo el uso de estas tecnologías exclusivo de adolescentes o jóvenes, ni de solo las mujeres o varones. Estos especialistas puntualizan que son los **nativos digitales quienes más acostumbrados están a dichas tecnologías y tienen un mejor manejo.**

De acuerdo a un artículo publicado en Pantallas Amigas la propia tecnología es cada vez más disponible, portátil, económica y potente. Ello facilita que un impulso más o menos inmediato se convierta en una realidad imposible de parar. ***Una vez difundido el mensaje de sexting, no hay vuelta atrás, no se podrá tener control de las imágenes o videos difundidos.*** Esta inmediatez hace que en ocasiones no exista período de reflexión. Se sabe que en internet un acosador puede tardar tan solo 12 minutos en engañar a un menor y conseguir alguna fotografía o video erótico, todo ello según cifras de Save The Children Mexico. Por otro lado, se han documentado casos en los que un pederasta puede estar trabajando hasta 200 perfiles de diferentes menores en un mismo periodo de tiempo, de acuerdo con la información de la Organización de las Naciones Unidas. Con la enorme fuente de información que les brindan las redes sociales, estos delincuentes crean personalidades que se adaptan a la necesidad de cada una de sus víctimas construyen una falsa identidad, disfrutan adaptarse a cada personalidad.

Por lo tanto los defensores de esta teoría hacen hincapié en que ***el problema no está en la tecnología, sino en el mal uso que se hace de esta, por lo que debe regularse un uso adecuado en la población para disfrutar de una vida plena, sin intromisiones ni obstáculos de ninguna especie.***

Especialistas en psicología afirman que el desarrollo de la tecnología ha hecho posible la transmisión instantánea de fotografías y videos, facilitando el intercambio de material erótico entre estos usuarios. ***Cualquiera puede mandar y a su vez reenviar a otros el material recibido, ya sea con el consentimiento expreso de quien ahí aparece o sin éste, dañando su reputación al exhibirlos ante propios y extraños.*** Refieren que la mayor parte de los ***motivos por los que se realiza el sexting*** es por amor, donde las personas enamoradas envían

sexting esperando que el amor dure para siempre o confiando en la persona a la que envían dicho mensaje, otros lo hacen por presión de grupo o por influencias o modelos sociales, entre otros.

Afirman que en su mayoría hay una **relación existente entre el sujeto pasivo y el sujeto activo**; en el sexting, el emisor se siente confiado y atractivo, mientras que el receptor se siente deseado, admirado y confiado. Estos poderosos sentimientos funcionan como desinhibidores y minimizan la percepción que se tiene del sexting. Debido a la euforia del momento, los individuos pasan por alto las posibles consecuencias a futuro; como cuando un menor se hace fotografías de carácter sexual puede provocar un deseo de encuentro a las personas a las que las llegue esa foto o video; **cuando la persona ve que su imagen de carácter sexual se distribuye sin control a todo el mundo, este se siente humillado y puede acabar con problemas de ansiedad, depresión, pérdida de autoestima, trauma, exclusión de la sociedad y a veces puede acabar en suicidio**; estos riesgos psicológicos pueden ser más graves si existe sextorsión a partir del sexting u otro delito que nace a partir de un sexting.

La aparición de las nuevas tecnologías de información y comunicación han creado un impacto en la sociedad, **trayendo nuevos hábitos entre buenos y malos**, pero que debido a las características principales de las tecnologías como la rapidez, interconexión y la inmediatez, pueden hacer peligroso que una imagen subida a internet sea difícil de eliminar debido a estas características, lo cual en el caso de la difusión no consentida del sexting afecta gravemente la intimidad de la persona, el llegar su **imagen o video íntimo a difundirse masivamente en solo minutos y siendo difícil su recuperación y eliminación total** de internet.

## 1. Juan María Martínez Otero:

*Doctor en derecho en Valencia, en los últimos años ha centrado su investigación en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales y la protección de los menores en el entorno mediático.*

**Martinez, J. M. (2013)** refiere que el envío, normalmente a través de Internet o de un dispositivo móvil, de mensajes de contenido sexual producidos y protagonizados por el emisor. *Primeramente la práctica del sexting no suscita interrogantes legales en la medida en que es una práctica voluntaria, mediante la que se comparte un aspecto de la propia intimidad con un tercero. La importante exposición de la intimidad que se efectúa al emitir sexting sitúa al emisor en una situación de grave riesgo para sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, en la medida en que los mensajes digitales recibidos pueden ser reenviados o reproducidos de forma indiscriminada por el receptor.* Por su propia naturaleza, el sexting tiene como finalidad despertar en el receptor un deseo o atracción sexuales, con lo que tiende a producirse en torno a una relación afectiva más o menos estable, ya sea en sus prolegómenos, durante su vigencia, o inmediatamente después de su terminación. Concluida la relación, la persona que conserva imágenes de sexting de la otra parte, ya sea por despecho, aburrimiento o diversión, puede sentir la tentación de divulgarlas a modo de pasatiempo, venganza o extorsión.

## 2. Jorge Flores Fernández:

**Licenciado en Informática en España**, Director y autor de varias publicaciones y materiales didácticos relacionados con el uso seguro de las TIC con especial énfasis en el grooming, el ciberbullying y el sexting.

Refiere que la práctica del sexting se realiza para ligar, coquetear, o simplemente relacionarse y divertirse. Otras veces lo hacen por la

presión del grupo, el sentimiento de pertenencia o el deseo de transgredir. ***Pero, en general, no ven las consecuencias. No creen que las imágenes vayan a salir.*** Pero salen, algunas veces, incluso, como una broma, así también menciona que el problema es mayor porque hay menos percepción de riesgo y los adolescentes tienen muy poca cultura de la privacidad afirma. Asimismo la producción de imágenes propias fotografías o vídeos de alto contenido erótico o pornográfico y su envío a otra persona mediante el teléfono móvil. Si la fotografía o grabación alcanza difusión pública, bien por haber sido publicada en Internet, bien porque se ha distribuido entre smartphones de forma profusa ***se produce una primera afectación del honor, la intimidad y la propia imagen.***

Jorge Flores refiere que las estadísticas y las consultas nos dicen que en mayor medida **son las mujeres, adolescentes y jóvenes**, quienes sufren las consecuencias de la existencia de imágenes íntimas en manos inadecuadas. Precisa que es un **fenómeno alarmante y creciente** al que esperamos contribuyan a poner freno las **recientes reformas propuestas para el código penal** que solicitan un año de cárcel por difusión de imágenes íntimas aun cuando la grabación de las mismas hubiera sido consentida.

### **3. Andrés Velasquez:**

***Ingeniero en Cibernética y Sistemas Computacionales, actual presidente y fundador de MaTTica una empresa experta en seguridad informática dedicada a la investigación digital y casos relacionados con el uso de tecnologías informáticas en diferentes ámbitos.***

De acuerdo a Gentesur, un diario mexicano, en una entrevista realizada por **Vega, A. (2011: 20)** a Andres Velasquez, refiere que el sexting es el uso de la tecnología para compartir en el mismo equipo y con otros, fotografías de ellos o sus amigos con poca ropa o en



posiciones eróticas, con la finalidad de divertirse y adquirir popularidad. Relata que: ***el caso más común que encontramos dentro de la investigación es el de los primeros novios, entre ellos se toman fotografías y son los regalos de afecto de demostrar que te quiero, en el momento que hay rompimiento esta fotografía pasa por todo el salón.*** Manifiesta que las redes sociales sirven como medio de transmisión para la proliferación del sexting.

Refiere que ***el sexting es muy peligroso y las chavas lo hacen sin pensar en las consecuencias, todos olvidan que una vez que envías tu imagen por medios digitales no puedes estar seguro de que le va a llegar a la persona correcta, de que esa persona no la va a compartir con alguien más, de que alguien la suba a una red social, o de que va a caer en manos de algún delincuente.*** El problema del sexting no está en la tecnología, sino al uso que se hace de ella. No podemos echarle la culpa al celular con cámara que cargan los chavos. Si bien el sexting no implica una infracción como tal, sí podría llevar hacia la pornografía infantil, lo cual está tipificado como delito en nuestro país, señala.

#### **4. Luz María Velásquez**

***Investigadora del Instituto Superior de Ciencia de la Educación del Estado de México y experta en Violencia en Internet.***

Revela que 80% de los niños y jóvenes saben que la gente miente sobre su personalidad o su imagen en sus redes sociales, y sin embargo ***establecen amistad e incluso se enamoran de gente que no conocen en el mundo físico.*** Uno de cada cuatro se ha enamorado de alguien a quien solo conocían en la red. Los pederastas se aprovechan de su gran necesidad afectiva para atraparlos en su juego, manifiesta.

## 2.5. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DEL SEXTING EN EL CÓDIGO PENAL

### 2.5.1. La difusión no consentida del sexting en la vía penal y en la vía civil.

**Torres, A. (2001:678)** nos dice que el derecho organiza la vida colectiva mediante la regulación de la conducta social de los individuos. Establece que deben hacer, o que no deben hacer, o que les está permitido hacer. ***Los individuos deben adecuar su conducta a los mandatos contenidos en las normas jurídicas, es decir, el derecho rige la actuación de las personas en la sociedad.***

**Torres, A. (2001:678)** plantea que si bien es cierto que la faceta del derecho como regulador de conducta humana social es más perceptible por el individuo que ve en el derecho un conjunto de reglas que le ordenan lo que debe y lo que no debe hacer en sus relaciones con los demás, también es verdad que esta ***regulación de la conducta no es para obtener la perfección personal del individuo, sino para lograr que las relaciones sociales se desarrollen ordenadamente***; es decir, mediante estos comportamientos impuestos por el derecho se procura alcanzar determinada organización social.

Según **Torres, A. (2001:688)** es función del derecho la represión de los comportamientos considerados socialmente peligrosos, a fin de asegurar la coexistencia y subsistencia pacífica del grupo. ***El derecho penal, parte del administrativo, del tributario, entre otros, cumplen la función represiva.*** Se debe tener presente que el derecho ***reprime después de haber advertido, prevenido que si se ejecuta determinada conducta el sujeto sufrirá las consecuencias previstas***; por ejemplo, el derecho penal al disponer que el que roba sufrirá pena privativa de la libertad, le está advirtiendo a los miembros de la comunidad que no roben porque si lo hacen irán a la cárcel. En cambio en

**la ley civil en contraste al derecho penal, el demandado en el pleito civil nunca es encarcelado. En general, un demandado en el pleito civil reembolsa solamente al demandante por las pérdidas causadas por el comportamiento del demandado.** Es decir en el caso de la difusión no consentida del sexting donde se ve afectado e derecho a la intimidad, al honor y a la buena reputación, como derechos fundamentales reconocidos en nuestra constitución, si fuera tipificado por la vía penal sería reprimido con una pena y responsabilidad por el daño por su acción dañosa, y si fuese tipificada en el código Civil solo podría ser reparada la víctima con una reparación por el daño causado mas no ser reprimido por su acción.

Es por ello que la tipificación de la difusión no consentida del sexting en el Código Penal sancionaría a las personas que realizan estas difusiones sin consentimiento de las víctimas, sin medir en las consecuencias que puedan causar en las otras personas, dañando de esta manera su imagen y reputación, creando un daño en la víctima, que no solo debe ser remediado con dinero por los daños, sino también con la sanción a estas personas inescrupulosas que no valoran los derechos de los demás.

**Fernández, L. (s/a : 162)** puntualiza que el derecho penal son normas que protegen valores individuales y sociales fundamentales para la convivencia. Asimismo **la adaptación de la justicia a las transformaciones sociales tan rápidas, de los tiempos presentes, requiere tipificar nuevos delitos, tales como los atentados en la esfera íntima de los ciudadanos,** la simple exposición al peligro, la protección a la propiedad, las nuevas formas de terrorismo, etc. Pero se debe tener en cuenta que deben quedar fuera del ámbito del derecho penal las conductas que en los general carecen de nocividad social, aquellas para las que bastan como medio de control otros procedimientos más suaves, menos drásticos y enérgicos que las reacciones penales.

La protección penal del derecho a la intimidad, se justifica hasta por dos circunstancias concretas: primero, ***porque se pretende evitar intromisiones de terceros en ciertos hechos y conductas que de ser conocidas y reveladas alteran la tranquilidad de la persona agraviada***, en razón de encontrarse trabados con lo más recóndito de su ser; y segundo, porque ***los ataques contra la intimidad de una persona son altamente perjudiciales e intolerables para el que las sufre y a veces para la sociedad misma***.

La razón de esta protección radica en la libertad del hombre, que se vería seriamente afectada por la invasión de su intimidad, violentando su propia conducta. Es natural la postura de ocultamiento de nuestras propias debilidades y de aquellos aspectos de nuestra personalidad que consideramos desagradables o que, en todo caso, queremos mantener bajo nuestro exclusivo dominio. Al perder el control sobre estos datos íntimos se produciría ineludiblemente un cambio en nuestra actitud por la coacción de hechos revelados, atentando contra nuestra libertad.

***Fernández, L. (s/a : 161)*** refiere que la doctrina más reciente acota que en cada situación histórica y social de un grupo humano, los presupuestos necesarios e imprescindibles para una existencia en común se concretan en una serie de condiciones y estados valiosos, que son bienes jurídicos de primordial jerarquía. Que ***el derecho penal tiene que asegurar los bienes jurídicos penando su lesión en determinadas condiciones. Pero no se debe pensar que la tipificación penal sea un remedio o solución para cualquier tipo de problema***, o de todos los males de la sociedad, ya que esto provocaría una inflación penal. ***Tampoco debemos permitir el otro extremo de dejar de penalizar nuevas y graves formas de atacar y atentar contra los bienes***

**jurídicos** de superior jerarquía, sin cuya preservación la vida comunitaria sería imposible.

**Miro, F. (2013)** nos sintetiza que la doctrina penal ha criticado en reiteradas ocasiones la tendencia del legislador a regular expresamente nuevos tipos penales que, sin embargo, venían a sancionar conductas que ya merecían un reproche penal anterior por medio de otros preceptos. Esto sucede especialmente con la aparición en la sociedad de nuevos conceptos correspondientes a realidades que ya existían, y que incluso podían estar reguladas penalmente, pero que no eran conocidas o, siéndolo, apenas estaban desvaloradas socialmente. El Código Penal Peruano en su exposición de motivos expone la inclusión de diversos delitos contra la Libertad Individual, entre ellos los delitos de violación de la intimidad. ***La justificación de la inclusión de la protección de la intimidad como bien jurídico a proteger es debido al reconocimiento de carácter universal*** de este derecho desde que la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que ***nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra ni a su reputación.***

**Miro, F. (2013)** refiere que ante la aceptación social de nuevos términos, apenas conocidos para una mayoría de los ciudadanos en un determinado momento histórico, como el acoso sexual, el mobbing, el bullying o la difusión del sexting, surge, la duda de si tales conductas merecen un reproche penal o si ya lo tienen, la tentación de crear un tipo penal específico que cumpla con la función simbólica que, en las últimas décadas, protagoniza el sentido de la incriminación penal. Al fin y al cabo, con la tipificación se logran los efectos deseados por el legislador: ***si la conducta no está recogida de forma íntegra en la regulación actual, se comunica a la sociedad el mensaje de que ahora lo está*** y, en el caso de que sí lo estuviera, cuando menos se refuerza la idea de que ese hecho se castiga y, sobre todo, de que el Estado interviene de forma

eficaz frente a los problemas sociales existentes. ***En caso de la difusión no consentida del sexting surge a la luz pública un fenómeno criminal nuevo o que, no habiendo existido durante muchos años, es ahora cuando nace acerca de él una preocupación social grave, y no existe un precepto penal específico que lo englobe***

**Torres, A. (2001: 670)** nos dice que basándose en el bien común refiere que ***nadie puede ser libre de hacer aquello que quiere, como quiere y donde quiere, sin importarle el perjuicio que pueda causar a los demás***, sino que su actividad debe estar orientada a la satisfacción del interés individual por medio de la realización del bien común. ***El fin del orden social y el objeto de la justicia general es el bien común***, o sea, el objetivo de alcanzar el bien de la comunidad que es de rango superior que justifica la restricción de la libertad del individuo. La justicia, como valor fundamental, es el criterio con el cual se asigna a cada individuo su colaboración y participación en el bien común. Como la personalidad humana libre es el valor supremo, ***la libertad solo puede ser restringida en la medida en que es indispensable para el bien común***. Y la instauración del bien común no es un programa sino una tarea permanente de todos para construir una comunidad que garantice a cada uno de los miembros que la componen, la atribución de los valores superiores, el goce de los derechos fundamentales inherentes a la persona.

#### **A. Responsabilidad penal y responsabilidad civil:**

La responsabilidad penal no busca resarcir o compensar a la víctima del delito, sino más bien, ser concretada en una pena que se impone al sujeto que ha delinquido, se orienta a la resocialización del mismo procurando que éste no vuelva a cometer otro hecho delictivo.

La responsabilidad civil, por su parte, busca resarcir al titular del bien jurídico lesionado, ofreciéndole una compensación económica por el daño que el hecho delictivo le provocó. La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, aunque aquella derivada de un delito será extracontractual, en cuanto tiene su origen en un acto lesivo respecto a unos intereses privados.

Dentro de las diferencias entre ambas responsabilidades podríamos tener que: la finalidad de ambas es distinta, la responsabilidad penal sanciona, y la civil repara un daño; la cantidad de la cuantía a pagar se calcula con diferentes medidas: Una multa en la responsabilidad penal estará basada principalmente en la gravedad del hecho delictivo, mientras que la responsabilidad civil busca resarcir un daño a la víctima; el destinatario también es distinto, la responsabilidad penal se suele pagar al Estado aunque no es una regla obligatoria, y la civil solo a la víctima.

### **2.5.2. Diferencia entre lo público, lo privado y lo íntimo:**

De acuerdo a la página de **Definicion.de (2015)** señala que el término **público** hace referencia a **aquel o aquello que resulta notorio, manifiesto, patente, sabido o visto por todos**. Asimismo refiere que el espacio público es el que está abierto a toda la sociedad. Asimismo **Lifante, I. (2007:130)** nos plantea que el ámbito de lo **público, se caracterizaría a partir de la idea de la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad, y englobaría las cosas que pueden y deben ser vistas por cualquiera.**

**González, S. J. (2007: 3)** refiere que lo privado es, aquello restringido, dominio de unos pocos, **referido a lo doméstico y familiar, de aquellos asuntos del sujeto, que no necesariamente deben ser divulgados**. Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la **facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o**

**molestados, por persona o entidad alguna**, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

**Lo íntimo se define en principio como aquello interno o hacia aquello que en él, es lo más singular, secreto, misterioso e incomunicable**, intimidad sería así un concepto superlativo más interno que privacidad. **Lifante, I. (2007:131) nos manifiesta que lo íntimo** sería el ámbito tanto de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, es decir lo aún no expresado y que probablemente nunca lo será, como de aquellas acciones cuya realización **no requiere la intervención de terceros y tampoco los afecta, que incluiría las acciones autocentradas o de tipo fisiológico**, y que por tanto, **nunca estará justificada la afectación de este ámbito, ni la accesibilidad pública al mismo.**

Lifante, I. (2007) nos dice que un primer ámbito **lo íntimo, que englobaría aquello que hacemos solos o en compañía, en un escenario privado** y que carece de toda relevancia social. **En este ámbito ninguna intervención o intromisión de terceros estaría justificada, siendo ilegítima su publicitación o divulgación.** Refiriéndose Lifante al ámbito de lo **privado sostiene que podría ser aquel que englobaría lo que hacemos en un escenario público pero que no tiene relevancia social** y, por tanto, no debería ser legítima su divulgación, por mucho que sea realizado en un espacio de libre accesibilidad. Y, por último tendríamos el ámbito de lo **público, aquello que ha de estar expuesto a la libre accesibilidad de las personas en sociedad**, que sería el ámbito de aquellos actos que realizados bien en espacios públicos, bien en espacios privados poseen relevancia social legítima.

Para **Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:44)** tanto en las redes sociales como en la telefonía celular se puede observar que la



privacidad se deja de lado, ya que al interactuar **los jóvenes dejan ver mucho de cómo son y el entorno que les rodea, presentan información visual de quiénes son y que gustos tienen, cómo suben e intercambian información a través de otras redes**, pero sobre todo cuando ellos mismos se autorretratan y son partícipes de su propia exhibición nos muestran su espacio, su privacidad del lugar en dónde ellos viven, en este caso su habitación, los decorados que presentan por lo regular posters de artistas o grupos del momento, **por lo cual hablamos de lo privado de una persona.**

**Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:45)** refieren asimismo que **es fundamental aprender a distinguir entre lo público y lo privado. Hay información que los jóvenes pueden compartir, pero cuando se trata de algo tan personal como la sexualidad, se debe tener prudencia.** Lo que empieza como un juego o coqueteo, puede terminar en arrepentimiento al ser expuesto. Por ello es necesaria la propia autorregulación y establecer límites al usar la tecnología, pero sobre todo comprender que estas prácticas los vuelven vulnerables. Ya que al dejarse presionar o manipular pueden caer en conductas no deseadas.

**Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:45)** manifiestan también que en relación a la pérdida de su intimidad que los jóvenes adolescentes parece no importarles en lo más mínimo, al contrario **no ven las implicaciones que a futuro esta actividad les puede traer tanto en la escuela, como en su entorno familiar y en un futuro en su mundo laboral.** Por otra parte existen jóvenes que sí están conscientes de esta práctica y evitan a toda costa no mostrar más de sí mismos en la red. Tratan de proteger no sólo su privacidad, sino también su intimidad.

**Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:45)** manifiestan que en mayor o menor medida todos tenemos parte de nuestras vidas accesibles

en Internet, se pone de relieve hasta dónde la vida privada se debe mostrar. En el caso de los adolescentes la práctica del sexting fluctúa entre varias dimensiones, entre la travesura y la pornografía, entre la ingenuidad y el acoso, entre lo privado y lo público. Sobre todo si se trata de jóvenes universitarios, en quienes la cordura pareciera ser símbolo de madurez, pero que sin embargo han sido víctimas o victimarios en esta práctica cada vez más usual.

En ocasiones es difícil distinguir los límites de lo privado y de lo íntimo, incluso en algunas legislaciones como la francesa es equivalente, pero la distinción puede mantener su sentido si sostenemos que ***la vida privada viene referida a aquellos aspectos de la vida de una persona que ofrecen algún nexo de relación con aspectos de su vida social*** vinculados a la esfera laboral, profesional o comercial, lo cual podría exceder el ámbito de protección del derecho a la intimidad.

***Campos, A. P.C. (2013)*** citando a Vásquez Rocca asevera que la ***intimidad es el conjunto de sentimientos, pensamientos e inclinaciones más internos la ideología, la religión o las creencias, las tendencias personales que afectan a la vida sexual***, determinados problemas de salud que deseamos mantener en total secreto, u otras inclinaciones. ***La privacidad, por su parte, dice el precitado autor, es el ámbito de la persona formado por su vida familiar, sus aficiones, sus bienes particulares y sus actividades personales, alejadas de su faceta profesional o pública.***

Entre lo público, lo privado y lo íntimo, se tiene bien definido que lo ***público es aquello que puede ser visto por otros, es lo común***; en cambio los términos de lo privado y lo íntimo han dado lugar a grandes confusiones. Ahora bien podría hablarse de lo privado como un término amplio que también comprende a la intimidad dentro de ello. Es decir lo íntimo esta aún más fuera del alcance del interés público que lo privado.

***Podríamos concluir entonces que todos los asuntos íntimos son privados, pero que no todos los asuntos privados son íntimos.*** Lo íntimo es como una escala más profunda de la privacidad, ***lo íntimo comprende todo dato, hecho o actividad personal desconocidos por otros, cuyo conocimiento por éstos puede afectar moral o psíquicamente, adquiriendo consecuentemente desde ese punto de vista carácter absoluto, a diferencia de la privacidad que muchas veces es relativa.*** Entonces, es claro afirmar por acuerdo de doctrina mayoritaria y reiterada jurisprudencia que la privacidad es más amplia que la intimidad.

### **2.5.3. El consentimiento en la intimidad personal:**

***Rueda, A. (2013: 20)*** nos habla que el consentimiento como causa de atipicidad en Derecho penal ***tiene que prestarse consciente y libremente, es decir, no puede haberse obtenido mediante el empleo del engaño, la violencia, la intimidación o las amenazas.*** Además el consentimiento ha de prestarse con anterioridad o simultáneamente a la realización de la acción.

***Rueda, A. (2013: 20)*** por otra parte menciona que, ***en Derecho penal se considera que un sujeto tiene capacidad de consentir si se encuentra en condiciones de comprender el sentido y trascendencia de su decisión en relación con el bien jurídico protegido.*** A dicha capacidad de consentir se la denomina capacidad natural de juicio. Para definir el contenido de esta capacidad natural de juicio se utilizan diversas expresiones como, por ejemplo, que el sujeto tenga la capacidad necesaria para comprender la situación en la que consiente, que el sujeto tenga capacidad natural de discernimiento que le permita advertir el significado y consecuencias esenciales de su consentimiento, que el titular del bien jurídico posea una capacidad de razonamiento y juicio natural para poder calcular en esencia el significado de la renuncia al interés protegido y el alcance del hecho o, por último, que ***el interesado***

***posea el discernimiento y la serenidad necesarios para reconocer el alcance de su decisión y para ponderar de forma sensata los pros y los contras de la misma.***

**Rueda, A. (2013: 20)** precisa que en definitiva, si una persona adopta una decisión sobre la disponibilidad de un bien jurídico del que es portador con capacidad natural de juicio, el consentimiento constituye ***una expresión de la libertad de decisión de la persona***, y es eficaz como causa de exclusión del tipo en aquellos delitos en los que se protege el bien jurídico junto a la libertad de disposición del mismo.

#### **A. Consentimiento no extensivo en la difusión no consentida del sexting.**

De acuerdo a lo expresado líneas arriba, el consentimiento se tiene como válido cuando es prestado consciente y libremente, es decir, no puede haberse obtenido mediante el empleo del engaño, la violencia, la intimidación o las amenazas; en el caso de la difusión no consentida del sexting, hay un consentimiento válido por parte de la víctima al enviar el video o imagen erótica su destinatario, ya sea este un conocido o no, al ser enviada voluntariamente por los diversos motivos que esta tenga; entonces esto se toma como consentimiento.

Como sabemos que en la teoría de los derechos fundamentales el consentimiento enerva la responsabilidad del sujeto activo, salvo excepciones, y no estamos ante una de ellas, por que como sucede en el sexting hay un consentimiento pero este no es extensivo para mas personas que el destinatario. Porque aun cuando la imagen o video erótico se obtuvo incluso con consentimiento de la misma, este consentimiento no se extendía a que difundiera las fotos o los videos con terceros, sino solo para su uso personal.

La grabación de las imágenes se hace bien por la víctima, o por la persona que con ella está, pero ello no conlleva de forma automática que exista una autorización implícita de que estas se pueden difundir a terceros, salvo que existiere el consentimiento de la persona que aparece en las imágenes, ya que este consentimiento no se puede presumir por el hecho de que permita que se le grabe, Martínez, J. M. (2013:6) refiere que el reenvío de sexting sin consentimiento constituye una forma de publicación no consentida de la imagen de un tercero en un momento de su vida privada, ***que no viene justificado por el hecho de que el protagonista haya decidido compartir dicha imagen con una persona particular, pues solo estaríamos frente a un consentimiento no extensivo, solo de uso para el destinatario. El consentimiento a compartir con un tercero concreto imágenes íntimas no habilita al tercero a difundir dichas imágenes.***

En conclusión en el caso de los que posan para videos o imágenes eróticas o para los que producen y envían imágenes y videos íntimos de sí mismos y que hay la voluntariedad al producir y enviar estas imágenes en el caso del sexting y en caso de los que posan hay voluntariedad de que capten una imagen íntima suya, pero ha puesto de relieve la doctrina que en estos casos no implica que esté dando su consentimiento para que la misma se difunda más allá del destinatario en el caso del sexting y el que toma o graba las imágenes en el caso de los que posan.

***Hay ciertas situaciones especiales en las que no se podría considerar el consentimiento de la víctima como:***

- a) Actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, o cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

- b) Personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- c) La accesoriedad de la imagen de una personas cuando se ha captado en un suceso o acontecimiento de carácter público.

#### **2.5.4. La analogía en la ley penal.**

Para **Alzamora, M.(1987:276)** la **analogía es un procedimiento que consiste en aplicar la norma establecida para un caso a otro no previsto, en razón de la igualdad esencial que existe entre ambos.** En materia penal, la conducta que coincide exactamente con el tipo legal es la penada, y no otra parecida o que pueda participar de las características de dos o más figuras delictivas, las demás carecen de relevancia en el orden penal. Esta directriz esta impuesta por el principio de legalidad siendo consecuencia necesaria del este **principio la prohibición de la analogía en el derecho penal.**

**El principio de legalidad conlleva como consecuencia para el juez la prohibición de castigar aquellas conductas que no estén estrictamente contenidas en la ley penal.** Como consecuencia de ello, el juez penal no puede utilizar la analogía para considerar una conducta constitutiva de delito. La analogía consiste en aplicar una norma jurídica a un caso que no está incluido en el tenor literal de la norma pero que resulta muy similar a los que sí están previstos en ella, de forma que se le da el mismo tratamiento jurídico.

**Mezzich, J.C. (2010)** en su artículo analogía en la ley penal nos dice que La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inc., 9 establece **El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y de las normas que restringen derechos.** Asimismo, en el Artículo III del Título Preliminar del Código Penal se señala **Que no está permitida la analogía 1. Para calificar el hecho**

**como delito o falta; 2. Definir un estado de peligrosidad, o 3. Determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.**

La interpretación que se hace de ambos dispositivos, según posición mayoritaria es que, **lo que se encuentra prohibido es la analogía in malam partem**, es decir, aquella que perjudica al reo; **mas no la analogía in bonam partem**, que constituye un instrumento jurídico favorable al reo. Mezzich menciona que **la creación de delitos, así como la fundamentación de la pena, únicamente puede realizarse mediante una ley previa, escrita, estricta y cierta**. En consecuencia, no es admisible **la analogía in malam partem**.

**Mezzich, J.C. (2010)** nos muestra los siguientes **casos de analogía in malam partem**: 1. El Código Penal en su art. 409 considera que incurre en delito aquel testigo que falta a la verdad en causa judicial. Si faltase a la verdad en declaraciones ante la policía, tal conducta no encuadraría en el mencionado artículo, por más que se aprecie una similitud entre ambas situaciones. De lo contrario, estaríamos aplicando analogía in malam partem. 2. El Código Penal en su art. 107 considera que incurre en Parricidio, El que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino. Sin embargo, si el sujeto activo fue acogido desde niño y tratado como un hijo, no será suficiente para configurar el delito de parricidio u homicidio agravado, por más que pueda existir alguna similitud entre ambas situaciones. En todo caso, estaremos ante un homicidio simple o asesinato, dependiendo si concurre algún agravante señalado en el art. 108 del Código Penal.

**Mezzich, J.C. (2010)** señala que como **ejemplo de analogía in bonam partem** se puede citar el art. 81 del Código Penal, según el cual los plazos de prescripción ordinarios de la acción penal se reducen a la mitad tratándose de imputables restringidos, de 18 a menos de 21 años y mayores de 65 años. Sin embargo, respecto a los plazos de prescripción

de la pena, el Código Penal guarda silencio, por lo que vía analogía in bonam partem, también sería aplicable lo señalado en el art. 81 de este corpus iuris sustantivo, para el caso de los plazos de prescripción ordinarios de la pena; siendo que donde existe la misma razón existe el mismo derecho.

#### **2.5.5. La difusión no consentida del sexting en un vacío legal.**

**Bustamante, J. L. (2011)** refiere que en el proceso de adecuación de la conducta o juicio de tipicidad que hace el juez o el intérprete, pueden suceder dos cosas: **que la conducta se adecue al tipo penal o que no se adecue a éste**. Dependiendo de los resultados a que lleve el juicio de tipicidad en un caso concreto, podemos hablar de tipicidad de la conducta, esto es, de la congruencia típica por presentarse los elementos objetivos y subjetivos de la figura; o en caso contrario, negarla, cayendo en el terreno de la no tipicidad o de la atipicidad.

En los artículos 154 al 157 del Código Penal, son delitos de persecución privada, a excepción del art. 154-A, en estos artículos el bien jurídico tutelado o protegido es la intimidad personal o familiar, amparados en el derecho constitucional artículo 2 inciso 7.

En **el artículo 154 de la violación a la intimidad** del Código Penal establece de manera específica que **se viola la intimidad personal o familiar sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen**; en la difusión no consentida del sexting se viola la intimidad personal difundiendo **la imagen o video íntimo de tipo sexual obtenida de manera lícita, por lo cual el que recepciona el sexting no observa ni escucha ni registra un hecho o imagen**, simplemente lo recepciona y posteriormente a su recepción por parte de la propia víctima por diferentes circunstancias los difunde sin su consentimiento.



De acuerdo a **Sosa, G. (2010:25)** el delito de violación a la intimidad se caracteriza por la acción dolosa del agente que **viola la intimidad personal o familiar, violentándose así el desenvolvimiento íntimo personal y/o familiar**, se debe tener en cuenta la imprescindible existencia de la voluntad criminal del agente, a través de su **iniciativa expresamente dirigida a inmiscuirse en la vida íntima de la víctima** con propósito de tomar conocimiento de la misma. En el caso de la **difusión no consentida del sexting no se viola la intimidad personal porque hay un consentimiento de la víctima al enviar la imagen o video erótico o practica el sexting** al destinatario quien difundirá la imagen o video erótico con terceros sin consentimiento de la protagonista de dicho material, por lo tanto la conducta no es subsumible en este tipo penal al no haber una violación o posesión ilegal del material por parte del sujeto activo, por lo tanto se crea la atipicidad de la difusión no consentida del sexting en el delito de violación a la intimidad personal y/o familiar.

En el **artículo 154-A del Tráfico ilegal de datos personales**, en el cual se presentó una nueva reformulación al delito de **traficar con información de las personas**.

En **el artículo 154-A**, el tipo penal establece que **el que ilegítimamente vende o comercializa información no pública**, por lo tanto se castiga aquellos actos por los cuales una o más personas lucran con la intimidad de otras personas sin su consentimiento. **En el caso de la difusión no consentida del sexting la persona que difunde dicha información personal de tipo sexual puede hacerlo sin que medie lucro alguno** por lo tanto ante una situación de la difusión no consentida del sexting en caso de difusión por un medio social o redes sociales no es posible adecuar esta conducta con el tipo penal del artículo 154-A del Código Penal.

Así también tenemos en el derecho penal la sanción a la **revelación de la intimidad de la vida personal en el artículo 156** del Código Penal, en el cual es elemento para la configuración del delito **el que revela** aspectos de la intimidad personal o familiar, **con motivo del trabajo** que prestó al agraviado o a la persona a quien este se lo confió, por lo tanto como ya se ha demostrado en esta tesis el sexting en su mayoría es enviado a las parejas, por juego, o a desconocidos, por lo tanto la mayoría de las personas no estarían dentro de esta figura porque esta establece claramente por motivo de trabajo, y en el caso de la difusión no consentida del sexting no es por razones de trabajo, por lo cual la acción resultaría atípica.

**El uso indebido de archivos computarizados en el artículo 157** del Código Penal establece que el que **indebidamente organiza, proporciona o emplea cualquier archivo** que tenga datos referentes a los aspectos de la vida íntima o familiar, independientemente de si tiene o no acceso directo a los archivos. **En este tipo penal se castiga la facilitación al proporcionar la data organizada en un archivo computarizado.** En este caso no hay un envío de la víctima, ya que solo se utilizan archivos, **se castiga la facilitación de la información, más en el caso de la difusión no consentida del sexting se castiga la difusión** sin consentimiento de la víctima, a pesar que la información personal de tipo sexual ha sido obtenida de manera lícita por parte de la propia agraviada. Por lo cual la difusión no consentida del sexting no se adecua a este tipo penal.

En relación a la **violación del secreto de comunicaciones**, es el derecho a mantener en reserva nuestras comunicaciones, así como la libertad de comunicarnos sin ningún tipo de restricciones sin que nadie se entrometa ni perturbe nuestra reserva a este derecho fundamental.

En el artículo de **violación a la correspondencia del 161** del código Penal **se sanciona la apertura o apoderamiento indebido de correspondencia**, en cambio en la difusión no consentida del sexting **se sanciona la difusión** no consentida de un envío voluntario por parte de la víctima de material íntimo de tipo sexual, donde no hay un apoderamiento ilegítimo, por lo cual el tipo penal de la difusión no consentida del sexting no se adecua a la misma, y en caso de la agravante de la difusión no consentida del sexting en el cual la obtención es ilegítima, se habla de un material íntimo de tipo sexual, donde lo íntimo es superior a lo privado.

En el artículo 164 del Código Penal establece la publicación indebida de correspondencia, dentro de todos los artículos establecidos en el Código Penal este artículo es el más cercano a la difusión no consentida del sexting, por que establece que **el que publica indebidamente** al igual que la difusión no consentida del sexting que también castiga que el que publica indebidamente, **el artículo 164 estipula que sea una publicación de una correspondencia epistolar o telegráfica**, de acuerdo al diccionario de la Lengua Española correspondencia es la acción y efecto de corresponder o corresponderse y epistolar es relativo a la epístola, que significa carta o misiva que se escribe a alguien, en general sería cartas o misivas que se escriben entre personas, dentro del cual no se podría considerar los mensajes de texto enviados por celulares, o por correos electrónicos, ni aquellos enviados por redes sociales como facebook, whatsapp, etc.

En el caso de la difusión no consentida del sexting esta se realiza mediante el uso de redes sociales como facebook, whatsapp, entre otros, donde se castiga la difusión no consentida de imágenes íntimas de tipo sexual, en el artículo 164 se castiga la difusión de material privado el cual engloba todas las áreas de lo privado de la persona.

Con relación a los delitos informáticos en la ley 30096 tenemos al artículo 7 que establece que cuando deliberadamente se intercepta datos informáticos, como ya es conocido y se habló en la presente tesis, en la difusión no consentida del sexting no se intercepta datos informáticos, ni hay una apropiación indebida, ya que es obtenida de manera legal y lícita, por lo cual este delito no se adecua a dicho artículo 7 de la Ley de Delitos Informáticos.

Con estos argumentos queda demostrado que la difusión no consentida del sexting no está penalizado en el Perú, y se hace necesaria su regulación para así no vulnerar el derecho a nuestra intimidad.

#### **2.5.6. Razones para tipificar la difusión no consentida del sexting:**

##### **A. No es una práctica exclusiva de adolescentes:**

De acuerdo a lo publicado en la página **web Privacidad del internauta y delitos telemáticos(s/a)** en su artículo titulado sexting, gossiping y pornovenganza. Datos, riesgos y prevención. Menciona que Wanless Peter (director de la Sociedad Nacional para la Prevención del Abuso a Menores del Reino Unido) declaró a la BBC (diario) que el sexting se extiende cada vez más entre los adolescentes del Reino Unido y que ***es casi una norma que los jóvenes que mantienen una relación de pareja tengan que compartir imágenes explícitas de ellos mismos.*** Asimismo nos menciona que entre los resultados de una encuesta reciente realizada por la organización recogida por la BBC, indican que a ***seis de cada diez jóvenes es decir al 60% de británicos les han pedido imágenes o vídeos de contenido sexual,*** a diferencia de una encuesta realizada en el 2013 por la Consultora Jamas Network donde un 31% de adolescentes en Estados Unidos le habían pedido a alguien que les envíe imágenes de contenido sexual y un 28% reconocía que alguna vez envío fotografías íntimas; y en una encuesta realizada antes del 2009

realizada en los Estados Unidos por Harris Interactive para la empresa Cox Communications demuestra que **el 19% de los adolescentes participa en actividades de sexting enviando, recibiendo o transmitiendo fotos de desnudos o semidesnudos** por MMS o e-mail.

Pero este problema no es exclusividad de los adolescentes así tenemos que de acuerdo a **Perez , R.(2014)** en su artículo el sexting no es una moda adolescente: La mitad de los adultos lo practica, nos menciona que según la encuesta anual Relaciones y tecnología realizada por la firma de seguridad McAfee, **un 50% de los mayores de 18 años utiliza su móvil para enviar o recibir mensajes, fotos o vídeos de contenido sexual a alguno de sus contactos**, y muchos de ellos almacenan en su teléfono esos contenidos que han enviado o recibido y que consideran de riesgo, así mismo menciona que no es sorprendente comprobar que los adultos jóvenes lo hacen más: indica que si nos detenemos en **las franjas de edad, el porcentaje aumenta hasta el 70% entre los 18 y los 24 años**. Asimismo cita a Robert Siciliano, experto de McAfee, que manifiesta que un gran número de adultos comparte detalles privados de sus vidas, incluyendo algunos de naturaleza íntima desde dispositivos digitales muy inseguros.

Así encontramos que en **la web Privacidad del internauta y delitos telemáticos(s/a)** que en Estados Unidos los últimos datos de 2015 no dejan indiferente a nadie: **8 de cada 10 encuestados, entre una muestra de 870, reconoce haber practicado sexting**, según un estudio presentado en la convención anual de la Sociedad Americana de Psicología. La muestra se realizó entre 870 participantes de Estados Unidos, **con edades comprendidas entre los 18 y los 82 años**, quedando demostrado en esta encuesta actual que esta práctica es más usada entre los mayores de edad.

## B. Varones y mujeres lo practican:

En la página **Privacidad del internauta y delitos telemáticos(s/a)** refieren que son casi siempre mujeres las fotografiadas (en la práctica del sexting). Según estudios de diversas organizaciones dedicadas a proporcionar orientación a alumnos y profesores acerca de los peligros a los que se exponen a través de Internet y dispositivos móviles, menciona que el sexting fenómeno popular sobre todo entre los adolescentes de 12 a 16 años, es protagonizado más por las mujeres que por hombres: según sus encuestas, **el 90% de las personas que se autograban desnudas o en poses eróticas, son mujeres**. La respuesta a ello puede ser de acuerdo a lo declarado por La sexóloga norteamericana, especialista en relaciones de pareja, Arlene Krieger que asegura que **las chicas adolescentes están más dispuestas a coquetear y practicar sexting que los chicos, las chicas adolescentes sienten que mandando SMS con fotografías eróticas suyas, son más aceptadas y populares entre chicos**.

En cambio de acuerdo a **Perez, R.(2014)** menciona al respecto que: **ellos practican más sexting que ellas** en relación a los adultos jóvenes de edades entre 18 y 24 años, basada en la encuesta realizada por McAfee que demostró que un 61% de los encuestados reconocía intercambiar este tipo de mensajes, frente a un 49% de las encuestadas.

La difusión no consentida del sexting es un problema en nuestra sociedad que puede poner en peligro el derecho a la intimidad personal, el honor, la reputación y otros derechos de la persona, pero que fundamentalmente es consecuencia del uso inadecuado de las tecnologías de información y comunicación, creadas para un fin y usadas de manera inadecuada para otros fines en los cuales daña a terceros

Las tecnologías de información y comunicación hoy en día son de uso necesaria en nuestras vidas, estas nuevas tecnologías de información y comunicación traen consigo muchas ventajas y desventajas, inicialmente las tecnologías de información y comunicación fueron creadas con un fin de ayuda, en el procesamiento de la información en la vida del ser humano, pero con el tiempo estas tecnologías de información y comunicación están siendo usadas de acuerdo a las necesidades de cada persona. La aparición de las nuevas tecnologías de información y comunicación traen consigo nuevos hábitos, cada vez mas la tecnología avanza y es parte de la vida del ser humano, tal es así que hoy en día el promedio de edad para tener el primer celular es de 12 años, así también de acuerdo al INEI del Perú nos dice que el 79.7% de los hogares cuenta con teléfono móvil.

### **C. Es práctica peligrosa para la sociedad:**

***En el Perú y en el mundo, el internet y las tecnologías de información y comunicación son parte de la vida diaria del ser humano***, donde es normal que toda persona posea un celular, una tablet, una laptop, entre otros dispositivos tecnológicos, los cuales pueden ser usados para almacenar información, tomar fotos, enviar información o enviar fotos de manera instantánea si es que tienen internet a otros usuarios a pesar de estar a grandes distancias. De acuerdo al INEI en una comparación del año 2007 y 2013, la población que accede a internet a nivel nacional es de 31.1% en el 2007 y 39.2% en el 2013, en el caso de Arequipa el porcentaje es de 38.8% en el 2007 y 44.9% en el 2013; siendo que en un lapso de 6 años la población que accede a internet ha aumentado en un 8.1% a nivel nacional y un 6.1% a nivel de Arequipa.

Como todo en la vida, el resultado de nuestras acciones y del uso de los instrumentos que la tecnología nos ofrece como apoyo para nuestra evolución, va a depender de la calidad de su utilización. Los

medios tienen que ser tan buenos como los fines, y las herramientas deben ser utilizadas para reafirmar valores, construir, mejorar, cultivar y educar personas. Solo así gozaremos de niveles superiores de salud personal y social, que se traducirán en una mejor calidad de vida.

A pesar de no ser un país desarrollado, en el Perú el uso de las tecnologías de Información y comunicación es mayor, donde en menos de 6 años casi un 10% de personas aumento en el uso del internet en sus hogares, es decir posee internet en su casa, donde las personas de todas las edades manejan Tecnologías de información y comunicación, donde cualquier persona puede ser víctima del mal uso o uso inadecuado de estas tecnologías, y no ser consciente de las consecuencias por el uso inadecuado de las tecnologías de información y comunicación.

La difusión de sexting en la actualidad es cada día más peligrosa donde todas las personas tienen acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación, donde la cantidad de jóvenes y adultos que la realizan crece y así tenemos que en la web de **Privacidad del internauta y delitos telemáticos(s/a)** del artículo titulado sexting, gossiping y pornovenganza. Datos, riesgos y prevención, nos menciona que en una encuesta realizada en el Reino Unido ***un 28% de los que habían compartido sus vídeos e imágenes de contenido sexual no sabía si su mensaje se había difundido a otras personas y el 20 % sí conocía la divulgación de sus contenidos a terceros.*** Por el otro lado, ***más de la mitad de la muestra consultada dijo que había recibido material de contenido sexual*** y un tercio de ellos añadió que provenía de un contacto desconocido, con lo cual se observa que esta práctica está siendo muy difundida entre las personas, que sin ningún miedo envían o reciben imágenes íntimas cual si se trataría de un juego o un pasatiempo sin medir consecuencias.



Y es que la aparición de nuevas tecnologías hace que las personas tengan hábitos nuevos y son los adolescentes los que por afán de popularidad, juego o por amor, hacen uso de estas tecnologías sin medir las consecuencias, tienen una manera de pensar de ***si él o ella lo hace ¿porque yo no?***, sin medir que muchas veces cuando se envía en menos de tres segundos una imagen del celular u otro medio tecnológico, puede ser difundida a nivel nacional e internacional en menos de una hora gracias a la bondad de la inmediatez de la internet, **Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:40)** citando al el Procurador General Abbott del Estado de Texas expresan que ***hay Investigaciones que demuestran que los estudiantes adolescentes cada vez más están tomando, enviando y recibiendo imágenes explícitas de sí mismos en sus teléfonos móviles.***

Así también en web **Privacidad del internauta y delitos telemáticos(s/a)** afirma que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha expresado su preocupación por el auge de este fenómeno (con relación al sexting) que según reconocen está provocando nuevas tipologías de delitos. Nos menciona que un estudio realizado en 2008 en un instituto de ***Santiago de Chile reveló que el 28,5% de los adolescentes admitían haber compartido en la Red fotos de ellos semidesnudos, y el 16% en ropa interior.*** En el condado de Jefferson (Kentucky, Estados Unidos) en el comienzo del curso 2009-2010 se estaban produciendo 22 expulsiones al mes por causa del sexting. A fecha de 2013, las estadísticas siguen subiendo.

**Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:40)** nos dicen que hay una línea muy delgada entre la comunicación privada a la humillación pública, ya que los casos de sexting más nocivos son aquellos que se convierten en una cuestión de dominio público. La imagen robada o, por ejemplo, entregada en el seno de una pasada relación ya rota, comienza a circular, se extiende e incluso puede llegar a saltar a internet. A la vista

de ello, la víctima pasa a sentir una gran desprotección y vulneración de su intimidad y privacidad. Si, además, recibe burlas, comentarios lesivos, u otro tipo de agresiones psicológicas, el sufrimiento puede ser insostenible, dañando de esta manera a la persona que envió el sexting, siendo víctima de la difusión no consentida del sexting. ***Esta difusión no solo daña a la víctima, sino también trae consecuencias a su familia,*** las reacciones a estos actos pueden ser diferentes, desde desunión familiar, agresiones en la familia, o también daño psicológico tanto a la víctima y a su familia.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, ***toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física;*** son derechos fundamentales reconocidos en el artículo 1º y el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, respectivamente. Así también se debe tener en cuenta que la comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como instituto natural y fundamental de la Constitución Política del Perú. La familia es el núcleo que sustenta a la sociedad, por lo que es de fundamental importancia evitar el maltrato producido entre familiares, puesto que éste provoca daños irreversibles en la seguridad y bienestar de sus integrantes.

Un ejemplo de la realidad publicado por ***Zarate, E. (2014, 29 de junio)*** en un artículo sobre el derecho a la privacidad sexual narra como la mamá de Alejandra una niña de 14 años víctima del sexting, mando una foto íntima a su enamorado y este lo divulgo sin su consentimiento lo que paso después, fue terrible, esta madre expresa que ***Yo la saqué del colegio y dije: de pronto en un colegio chiquito no alcancen a llegar. Pero cuando ella llegó al tal colegio chiquitico, ya todo el mundo tenía las fotos, la cosa es increíble,*** asegura. Así también afirma que ***la relación con mi esposo se acabó totalmente, eso ayudó mucho,***

***porque él me echa la culpa a mí, que yo la descuidé y que la relación entre Alejandra y la hermana se deterioró cantidades.***

Tal como se estableció en la descripción del problema de esta tesis, que pese a la frecuencia de los casos de difusión in consentida del sexting, ***la sociedad tiende a minimizar el problema y las víctimas no suelen encontrar una solución a este problema.*** Lo que podría suceder en el futuro resulta incuestionable y es que tenemos que estar preparados para enfrentarnos en ***algún momento a la posibilidad de ser víctimas o que alguno de nuestros seres queridos sea víctima de este delito,*** dado el creciente aumento de esta práctica en nuestros días, y que no encuentre una solución a este problema, y siga siendo víctima de la difusión no consentida del sexting y que ***el causante de su daño no pueda ser castigado*** por usar su imagen o video íntimo por el simple hecho de que hubo consentimiento en el envío del video o imagen íntima. Por lo tanto la difusión no consentida del sexting ***no solo afecta a la víctima sino también puede afectar a la familia*** de la víctima y a la sociedad en general.

**Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:38)** refieren en torno a la regulación del sexting que en varios países del mundo se han emprendido diversas acciones para sancionar a quienes graben imágenes con contenido erótico. En Estados Unidos y en específico en Texas, El Procurador General Greg Abbott y el Senador Kirk anunció una iniciativa para poner mano dura a la actividad conocida como sexting o sextear.

En un artículo de la **CNN-México**, el psicólogo de la Universidad de Utah, nos dice que esta práctica no tiene miras de decrecer y aunque existe software y apps para bloquear o detectar este tipo de contenido antes de que se envíe, Strassberg, sugiere que una de las pocas formas efectivas de minimizar las consecuencias del sexting es realizando campañas de concientización en escuelas y a través de familias.

#### **D. Riesgos y daños que causa la difusión no consentida del sexting:**

**Según Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:27)** nos dicen que con el sexting, siempre existen riesgos, ya sea que se realice con alguien desconocido o bien con alguien en quien se confía, la práctica en primera instancia puede afectar a quien es víctima, sobre todo en un plano ciberespacial, que poco a poco puede trasladarse a lo real.

**Loredo, J. A y Ramírez, A. (2013:47)** refieren que desde siempre las relaciones sociales han sido un punto clave en la vida de las personas. **Tener la facilidad de contactar con cualquier persona en cualquier parte del mundo** ha contribuido a la globalización y al mismo tiempo **ha generado una serie de riesgos**. Existen una serie de conductas identificadas que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los afectados.

**Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:36)** aseguran que el problema se origina cuando estas fotografías o en algunos casos videos, se generan y aparecen en las redes sociales y a las victimas les origina degradación pública, angustia, depresión, baja autoestima, pérdida de una buena reputación para hacerse de mala fama, sin tomar en cuenta que también pueden causar la provocación del deseo sexual y apetencias de personas que sin el menor escrúpulo las difunden o hacen circular en diversos sitios de redes sociales o bien las transmiten a través del teléfono celular, personas que son verdaderos depredadores sexuales o pederastas, así como el de convertirse en victima permanente de chantaje sexual, entre otras posibles circunstancias que se puedan dar.

De acuerdo a un artículo publicado por **Psicomaster Psicólogos (2013)** dentro de los riesgos a los que se exponen la persona que empieza haciendo sexting puede sufrir ciberbullying, es decir, ser objeto de burla, de comentarios dañinos y de acoso en la red o en el teléfono

móvil. Otro riesgo del sexting, es la sextorsión, esto es, que la persona que tiene el contenido, lo utilice para chantajear a la víctima amenazándola con su publicación. En muchas ocasiones, el extorsionador exige más envío de imágenes o vídeos y en los casos más extremos, puede llegar a pedir favores sexuales, entre otros que se detallaran a continuación, cada uno de los riesgos antes mencionados adicionando otros riesgos muy importantes:

### 1. Perdida de Privacidad

En el artículo **Sexting: guía práctica para adultos (2012:7)** publicado por la Dirección Nacional de protección de datos personales del Ministerio de Justicia y derechos Humanos de Argentina nos habla que la exposición de imágenes sexuales, y por lo tanto privadas, produce un daño en la ***privacidad de los protagonistas, quienes pierden la intimidad de la situación, viéndola compartida con cientos o miles de personas, la mayoría desconocidos.***

De acuerdo a una publicación en la **Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo (2011:11)** refiere que el envío de imágenes o vídeos con contenido personal es la pérdida de privacidad. Voluntariamente puede ocurrir que el receptor del contenido siga, a su vez, reenviando las imágenes a sus contactos (por fanfarroneo, por despecho, por diversión, etc.) Pero, además, hay formas involuntarias de perder el control de imágenes de contenido sexual: robo o pérdida del teléfono móvil o acceso por terceros sin consentimiento al dispositivo (cracking). ***Existen programas de recuperación de datos que permiten incluso recuperar archivos eliminados del ordenador, si no se ha realizado un borrado seguro.*** Los expertos destacan especialmente el riesgo de que estas fotografías o vídeos puedan entrar en el circuito de la pornografía infantil. Es decir ***cada foto o video subido a internet o a una red social pasa a ser parte de los archivos de los administradores,***

***asi también en el caso de mensajes a moviles pasan a ser parte del archivo de estos*** sin que ya pueda asegurarse que esta imagen o video sean eliminados del todo y exponiéndose la privacidad del protagonista de dicha imagen o video.

## **2. Humillación Pública y cyberbullying**

En la Publicación de **Consejos de tu Farmacéutico (2013)** nos dice que ya se trate de amigos, compañeros de instituto, o personas desconocidas, lo cierto es que el adolescente que ve su imagen de tono sexual difundida en la red, se ve sometido a un ensañamiento o humillación pública que pueden derivar en una afección psicológica, es decir ***se expone a constantes burlas, humillaciones y desprecio de los compañeros de escuela o trabajo***, y que en ocasiones esto puede llevar a suicidio del involucrado.

Según **Marrufo, R. O. (2012:12)** ***El cyberbullying o ciberacoso entre iguales supone el hostigamiento de un menor hacia otro menor, en forma de insultos, vejaciones, amenazas, chantaje, etc., utilizando para ello un canal tecnológico.*** Es decir el despliegue de la conducta violenta, intencional y reiterada sobre la misma persona, se desenvuelve a través de medios tecnológicos principalmente internet o respecto de las tecnologías. En el entorno del sexting, la humillación pública puede llegar a constituir cyberbullying, en caso de que compañeros del menor utilicen estas imágenes para burlarse, hacer comentarios públicos, etc. Las burlas pueden ser puntuales o prolongarse a lo largo del tiempo, pero los efectos psicológicos sobre el menor son evidentes en ambos casos. Este tipo de ciberacoso llevado a cabo a través de dispositivos tecnológicos hace que sea difícil escapar del mismo. **En una situación de acoso escolar, el hostigamiento termina al salir del ámbito de influencia del centro escolar; en una situación de cyberbullying, en cambio, la disponibilidad del teléfono móvil y de**

**acceso a Internet en cualquier situación, no permite eludir el acoso ni siquiera en el propio hogar.**

### **3. Sextorsion**

De acuerdo al artículo de **Flores, J. (2011, febrero)** publicada en Pantallas Amigas, web que promueve el uso responsable de las nuevas tecnologías, han detectado que algunos jóvenes procuran grabar a sus compañeros sentimentales para ***evitar el fin de la relación amenazando con la publicación***. Pero este tipo de sextorsión no es único. Según una publicación del **Centro de Psicología Psicoadapta de España (2014)** se puede considerar de mayor gravedad al joven que, como consecuencia de estos envíos, se ve expuesto a otro tipo de riesgos como la sextorsión, donde será chantajeado generalmente por un adulto que le planteará la posibilidad de hacer públicas las imágenes o vídeos si no le envía otras de carácter similar a las anteriormente descritas.

Las fotografías o vídeos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, pueden constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes. De acuerdo a una publicación en la Revista **Consejos de tu farmacéutico (2013)** llama **sextorsión al chantaje en el que alguien (menor o mayor de edad) utiliza estos contenidos para obtener algo de la víctima, amenazando con su publicación**. Se trata de una situación delicada y difícil de abordar por un menor de edad. El adolescente, temeroso ante la posibilidad de que su sextorsionador pueda dar difusión a imágenes sensibles que le comprometerían públicamente, puede tomar la decisión de acceder a su chantaje, que normalmente consiste en seguir enviándole fotografías o vídeos de carácter sexual, y, en casos extremos, realizar concesiones de tipo sexual con contacto físico. De esta manera, el adolescente puede entrar en una espiral cuya salida pasa por no acceder a las pretensiones del hostigador, y comunicar la situación a un adulto.

#### 4. Grooming:

El grooming de acuerdo a la revista **Consejos de tu farmacéutico (2013)** se define como **el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través de Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual**. La situación de grooming puede estar íntimamente relacionada con la sextorsión. Así, si los contenidos de un menor haciendo sexting llegan a manos de un adulto malintencionado que decide utilizarlos para, amenazarlo con su publicación, obligar al menor a enviarle más contenidos de carácter sexual, o incluso encuentros físicos, estaríamos ante un caso de grooming que utiliza la sextorsión. Por otro lado, la existencia de imágenes eróticas puede llamar la atención de un depredador sexual quien, además, puede suponer que esa persona es susceptible de realizar determinadas prácticas de riesgo y, por lo tanto, ser candidata preferente para sus prácticas de acoso. Los riesgos más graves son los riesgos físicos, y se materializan sobre todo en la exposición a pederastas.

Las imágenes o vídeos pueden contener ciertos elementos que ayuden a identificar a quienes aparecen en ellos o que faciliten su localización. También puede haber exposición física en casos de sextorsión o grooming en los que el adolescente accede a un encuentro personal con su acosador.

#### 5. Riesgos legales:

Según una publicación de la **Revista Quo de Mexico (2013)** los políticos y las celebridades han demostrado lo peligroso que es que este tipo de comportamiento se vuelva de dominio público ya que además de la humillación que puede generar, también se puede sufrir rechazo por parte de los demás. Incluso, **el material puede ser vendido y**



**distribuido como pornográfico o puede ser utilizado como un argumento legal en caso de acoso sexual.**

Se trata de **riesgos de carácter legal, y que pueden vincular al receptor de imágenes sexuales con delitos de tenencia y difusión de pornografía infantil.** Por supuesto estas situaciones se complican en el momento en que alguno de los implicados es menor de edad y otro mayor.

**Blossiers Hüme, J. J. (2003:101)** refiere que se debe someter la utilización de la informática a unas garantías jurídicas en vista de los riesgos para los derechos y libertades de los ciudadanos derivados de un uso abusivo de las nuevas tecnologías de información:

- La necesidad de una regulación jurídica del fenómeno tecnológico, tendente a optimizar los beneficios y minimizar los riesgos que de su uso pudieran derivarse para los ciudadanos.

De acuerdo a la revista **Consejos de tu Farmaceutico (2013)** a nivel europeo se está avanzando en la regulación de situaciones como sexting, grooming y la pornografía infantil virtual. Así, en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, en vigor en España desde el 1 de diciembre de 2010, se regulan estos fenómenos que tienen lugar en el contexto de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). En algunos países están dando pasos en la regulación expresa del sexting, como en Estados Unidos, donde se han presentado recientemente proyectos de ley prohibiendo expresamente a los menores de 12 a 17 años la transmisión electrónica de fotografías donde se muestren ellos mismos u otros adolescentes en una actividad sexual o en estado de desnudez sexual explícito.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en Perú, donde la legislación peruana no contempla una figura específica para el sexting.

## 6. Efectos psicológicos y suicidio de la víctima:

Según la **Revista Electrónica publicada por el Instituto de Investigación en Educación (2010, agosto)**, el sufrimiento de las personas adolescentes por la estigmatización<sup>1</sup> de otros, frente a quienes ha quedado descubierta su intimidad, ha sido otro factor de preocupación. Son jóvenes que, desde la mirada de los padres y la misma óptica de algunos otros jóvenes, ***han quedado marcados por el indiscriminado uso que terceros han dado a su imagen.***

Según una publicación del **Centro de Psicología Psicoadapta de España (2014)** muchos niños o adolescentes creen saber todo acerca del mundo de las nuevas tecnologías, creen conocer cómo controlar sus actos y cómo no tener repercusión ante este tipo de envíos; pero esto no es cierto, ya que una vez que se produce **es poco lo que ellos pueden hacer para evitar la difusión de sus imágenes o vídeos.**

Para **La Gaceta (2010)** lo que viene después del sexting es ansiedad, depresión, vergüenza y culpa son algunos de los sentimientos que la víctima llega a albergar en caso de que su fotografía sea difundida entre su círculo social, atrae ciertos problemas de identidad, autoestima que a su edad son difíciles de asimilar y en algunos casos extremos no lo consiguen. Unas declaraciones de una joven cubana menciono que después de ser víctima de la difusión del sexting: ***No quería comer, ni salir a la calle porque creía que todo el mundo me había visto desnuda, estuve semanas sin poder mirarle a los ojos (en referencia a sus padres y hermanos).***

---

<sup>1</sup> Dejar a una persona marcada al hacerle una imputación por la que pierde o se pone en duda su honra y buena fama.

Un caso de la vida real citado por **La Gaceta (2010)** es el caso de la joven Jesse Logan del estado de Ohio, en Estados Unidos, quien se suicidó en el 2008 porque no pudo soportar las burlas y los insultos de sus compañeros cuando la fotografía que le había enviado a su novio llegó a manos de cientos de adolescentes de su ciudad. Citando lo dicho por la psicóloga Martha Pérez González refiere que ***a veces para la población puede no ser tan importante una foto, pero llega a ser sumamente impactante para la persona que la escenificó, se culpa a sí mismo y no solamente a quien distribuyó el material, llegan a tener problemas por causa del remordimiento, problemas de alimentación, de autoagredirse físicamente, va generando toda una serie de problemáticas, pueden desarrollar una paranoia,*** advirtió.

**Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:27)** exponen que una joven víctima de sexting, después de ser expuesta, es señalada, rechazada y humillada. Los casos documentados revelan que las víctimas tienen que cambiar de escuela, son expulsadas, pueden caer en profundas depresiones e incluso han tenido que abandonar su ciudad o país de origen. Otras se han quitado la vida.

#### **E. Quienes responden en la difusión no consentida del sexting:**

Como es de imaginar en la difusión no consentida del sexting el que responde ante este delito puede ser cualquier persona, el responsable principal será a la persona a la cual va dirigido dicho sexting o video o imagen íntima de la protagonista y lo difunde mediante una tecnología de información y comunicación sin consentimiento del protagonista de dicho video o imagen íntima.

Como consecuencia a este acto el sexting será difundido a terceros y estos quizás también lo sigan difundiendo a pesar de conocer el ilícito de la imagen o video íntimo, sin pensar en el daño ocasionado a

la víctima, por lo tanto estos que sigan difundiendo dicha imagen también serán responsables por la difusión no consentida del sexting.

¿Qué habría que decir de terceras personas que, sin haber recibido el sexting del protagonista, acceden al mismo y contribuyen a su difusión? La respuesta dependerá en buena medida de dos elementos: su conocimiento acerca de la difusión ilícita de ese material; y su contribución a la efectiva lesión de los derechos del afectado. Si el tercero no conoce del origen ilícito de las imágenes, su conducta no será antijurídica.

El contenido de carácter pornográfico que circula libremente por Internet y otras vías de comunicación es abundante, y quien lo recibe y procede a difundirlo no tiene por qué asegurarse del carácter legal de dichos contenidos. Cuestión diferente será si el tercero conoce la falta de consentimiento del protagonista, ya que entonces al difundirlo es consciente de que puede estar atentando contra los derechos de esa persona.

No es difícil imaginar quiénes pueden ser estos terceros que realizan ulteriores reenvíos: amigos o compañeros del primer receptor y difusor, que reciben de éste el sexting y son plenamente sabedores de la ilicitud de su difusión. Ahora bien, pensamos que para exigir una responsabilidad civil a estos terceros, su conducta tiene que atentar efectivamente contra los derechos del afectado, agravando las lesiones ocasionadas por el primer emisor. Si el primer emisor hace una difusión masiva del sexting ajeno, es posible que ulteriores envíos ya no empeoren la situación del protagonista-productor, en la medida en que las imágenes ya son públicas. Ahora bien, en el caso de que el primer emisor haya hecho una difusión muy limitada, o un simple reenvío a un tercero; si éste posteriormente lleva a término una difusión masiva o un reenvío viral, estará produciendo un menoscabo evidente en los derechos del protagonista, y deberá responder.

### 2.5.7. Medidas de seguridad a nivel mundial en relación al sexting:

#### A. En México:

Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:27) refieren que ***México cuenta con laboratorios forenses digitales -gubernamentales y privados-*** capaces de recuperar información detallada de una computadora o cualquier dispositivo móvil inalámbrico o inalámbrico, a los que los jóvenes tienen acceso. Así que una investigación puede revelar la ruta que siguió una foto o un video, de un celular a otro, de computadora a una red social, de ahí a un correo electrónico, en fin.

***Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:43)*** en México existen asociaciones que tienen la tarea de denunciar o reportar los sitios que pueden ser nocivos para el uso de los jóvenes internautas como es el caso de la Alianza por la seguridad de Internet. Esta página maneja tres áreas de riesgo: Contacto con extraños, Contenido inapropiado, y Conductas destructivas, entre otras cosas presenta lo que son las redes sociales, cómo funcionan los foros (chats), y en forma genérica que es Internet.

#### B. En China

Acerca de China, ***Aguirre, P., Zavariz, A. y Casco, J. (2012:42)*** nos comentan que es común leer en algunos medios digitales titulares que hablan acerca del problema del sexting como que en ***China se corta la línea a los teléfonos móviles que transmiten el sexting.***

#### C. En Estados Unidos

Según la tesis de ***Marrufo, R.O. (2012:2)*** en algunas instituciones educativas de la Unión Americana ya se incluyó dentro del reglamento escolar un apartado que contempla la existencia del sexting dentro de los

planteles escolares, tal es el caso de la Vienna High School, en Illinois que sanciona esta práctica con castigos que van desde la detención y destrucción del material, hasta la suspensión del alumno.

#### **D. En Costa rica:**

Esta problemática produjo eco en Puerto Rico, pues en junio de 2009 se planteó también una propuesta para legislar la práctica del sexting (Senado de Puerto Rico, 2009).

#### **E. En España :**

Las medidas en cuanto al sexting realizados en España son la modificación del artículo 197.7 de su código penal donde se castiga la difusión del sexting, esta entró en vigor el 1 de julio del 2015.

Es de aclarar que dentro de la tipificación se trata sobre el agravamiento de la pena en caso de que el sexting hubiera sido en pareja, entre otros supuestos.

Por tanto, ¿está el sexting penado por el nuevo Código Penal?.  
**NO. La conducta penada es la difusión inconsentida de imágenes íntimas** siempre que concurren todos los elementos del tipo.

### **2.5.8. Legislación comparada.**

#### **A. España:**

**Reforma del Código Penal** que entrará en vigor el próximo día 1 de julio de 2015.

El nuevo artículo 197.7 CP dispone que “*Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a*

*terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”*

Podemos observar que la finalidad del artículo es claramente favorecedora de la protección de la intimidad de la o las personas que en su momento accedieron voluntariamente al sexting en un entorno íntimo. Las imágenes o vídeos han de haberse tomado en un domicilio o en un lugar ***fuera del alcance de la mirada de terceros***.

## **2.6. BASES LEGALES:**

### **Declaración universal de Derechos Humanos:**

#### **Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

#### **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención americana de derechos humanos:**

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención sobre los derechos del niño:**

#### Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.



## **Constitución Política del Perú:**

### Artículo 2

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmación inexacta o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

## **Código Penal Peruano**

### Artículo 154

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menos de dos años ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

### Artículo 156.

El que revele aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que presto al agraviado o a la persona a quien este se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad de un año.

## 2.7. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS:

**Chat:** Se trata de un sistema de conversación en línea, se caracteriza por permitir la conversación entre personas a través de internet, en tiempo real.

**Grooming:** Es una serie de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él.

**Hardware:** Denominación derivada de los anglicismos hard que es duro y wate que es componente que significa componente duro, se trata de los componentes físicos o materiales de la informática, entre los cuales tenemos: monitor, teclado, impresora, etc.

**Informática:** Se denomina así al conjunto de técnicas y métodos científicos que se ocupa del tratamiento automático de la información, entendida esta como el soporte de los conocimientos del hombre y de la comunicación de los mismos.

**Navegar:** Se emplea para denominar las búsquedas de información que se realizan en la red Internet, la misma que por su gran amplitud y contenido en información es denominada la autopista de la información.

**Ordenador:** Denominado indistintamente computadora es una maquina destinada al acopiamiento, tratamiento y proporcionamiento de información, está compuesto por el hardware y el software.

**Sexting:** Envío voluntario de imágenes o videos íntimos de tipo sexual a otra persona mediante el uso de las tecnologías de Información.

### **CAPITULO III**

#### **HIPOTESIS Y VARIABLES**

##### **3.1 HIPÓTESIS GENERAL**

Es probable que en el código penal se tipifique el delito de la difusión no consentida del sexting, con el fin de garantizar el derecho de la intimidad personal.

##### **3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

- a) Es probable que la difusión no consentida del sexting constituya un nuevo delito penal.
- b) Es probable que la difusión no consentida del sexting esté relacionada con el derecho a la intimidad personal.
- c) Es probable que la difusión no consentida del sexting vulnere el derecho a la intimidad personal.

##### **3.3 VARIABLES**

###### **3.3.1 Operacionalización de las Variables**

a. Variable Independiente:

| Variable   | Dimensión                   | Indicador                         | Subindicador                        |
|--|-----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
| <b><i>difusión no consentida del sexting</i></b> | <b><i>Sexting</i></b>       | Elementos del sexting             | Voluntariedad                       |
|  |                             |                                   | Utilización de medios tecnológicos  |
|  |                             |                                   | Imagen Intima                       |
|  |                             | Motivos para practicar el sexting |                                     |
|  | <b><i>Sujeto activo</i></b> | Sanción                           |                                     |
|  | <b><i>Sujeto pasivo</i></b> | Relación con el sujeto activo     |                                     |
|  | <b><i>Riesgos</i></b>       | A la persona                      | Perdida de Privacidad               |
|  |                             |                                   | Humillación pública y cyberbullying |
|  |                             |                                   | Sextorsión                          |
|  |                             |                                   | Grooming                            |
|  |                             |                                   | Efectos Psicológicos en la victima  |
|  |                             |                                   | Riesgos Legales en ambos sujetos    |
|  |                             |                                   |                                     |
|  | A la familia                |                                   |                                     |
|  | A la sociedad               |                                   |                                     |

**b. Variable dependiente:**

| Variable                                      | Dimensión   | Indicador                          |
|---|---|------------------------------------|
| <b><i>Derecho a la Intimidad personal</i></b> | <b><i>Tecnologías de información y comunicación</i></b> | Nuevas formas de interrelacionarse |
|   |   | Nuevos hábitos                     |
|   | <b><i>Ámbitos</i></b>                                   | Privado                            |
|   |   | Intimo                             |

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Este trabajo es de corte explicativo - analítico, porque establecerá la relación de causalidad entre el uso de tecnologías de información y comunicación y la difusión no consentida del sexting a través de estas tecnologías, por lo tanto se explicará y analizará por qué debe regularse el sexting como un delito informático, así como los motivos y posibles efectos de dicho fenómeno.

En esta investigación se realizó la búsqueda de teorías, las cuales han sido contrastadas con la realidad, lo que posibilitó identificar el fondo del problema.

#### **4.2 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **A. Por su amplitud:**

El trabajo de Investigación es panorámico, porque da una visión amplia sobre los delitos informáticos y el delito informático del sexting; así como, la regulación nacional en cuanto a los delitos informáticos.

**B. Por su alcance temporal:**

El presente trabajo es actual porque este problema se presenta actualmente en la sociedad y por lo tanto aborda el estudio y análisis de la legislación Peruana vigente en relación al delito del sexting.

**C. Por su relación con la práctica:**

Esta investigación es básica, porque realiza un estudio analítico sobre el delito informático así como del sexting y el uso de las nuevas tecnologías informáticas por parte de las personas y su debida regulación a esos usos, porque el tema es la explicación de la realidad, el cual estará fundamentado con bases teóricas, las cuales permitirán la comprensión del tema.

**D. Por su naturaleza:**

Es una investigación teórica, porque en ella se incorporarán concepciones racionales de autores que escriben en referencia al tema de investigación.

**E. Por su Carácter:**

Es una investigación sobre la causas- efectos, por que precisara los posibles causas de la comisión del sexting y los efectos que esta práctica traería a las personas y a la sociedad en general.

### **4.3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación es cualicuantitativa:

**Es cuantitativa**, porque se utilizara la recolección de datos para probar la hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico para establecer patrones de comportamiento.

**Es cualitativa**, porque se utilizara encuestas, las cuales serán corroboradas conceptual y contextualmente, a través de la interpretación de datos y se aplicara el método de análisis.

#### **4.4 METODO DE INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación en cuanto al método de investigación es explicativo ex – post – facto, por qué establecerá y explicará la relación que existe entre el uso inadecuado de las Tecnologías de Información y Comunicación y las consecuencias posteriores a este uso en la sociedad relacionados con los casos de difusión no consentida del sexting.

#### **4.5 POBLACION Y MUESTRA**

##### **4.5.1 Población**

La población de investigación está constituida por los alumnos de la facultad de derecho, del sistema presencial, que se encuentran en el décimo primer semestre y décimo segundo semestre de las universidades Alas Peruanas, Universidad Nacional de San Agustín y la Universidad Católica de Santa María de la ciudad de Arequipa; que hacen un total de 710 estudiantes.

El común denominador de la población radica en el hecho que todos son estudiantes universitarios y son estudiantes de los últimos semestres con suficientes conocimientos acerca de la intimidad personal.

Se ha seleccionado la presente población debido a que dichos estudiantes de años superiores hacen uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, conocen acerca de la intimidad personal y la regulación en nuestra legislación.



| <b>UNIVERSIDAD</b>                  | <b>N° DE ALUMNOS</b> |
|-------------------------------------|----------------------|
| Universidad Nacional de San Agustín | 260                  |
| Universidad católica de Santa María | 240                  |
| Universidad Alas Peruanas           | 210                  |
| <b>TOTAL</b>                        | <b>710</b>           |

#### **4.5.2 Muestra**

Del total de la población objeto de esta investigación son los estudiantes de Derecho de la cual se tomara muestra al 30% que equivale a 213 estudiantes distribuidas de la siguiente manera:

Los alumnos de la facultad de Derecho:

| <b>UNIVERSIDAD</b>                  | <b>N° DE ALUMNOS</b> | <b>MUESTRA 30%</b> |
|-------------------------------------|----------------------|--------------------|
| Universidad Nacional de San Agustín | 260                  | 78                 |
| Universidad católica de Santa María | 240                  | 72                 |
| Universidad Alas Peruanas           | 210                  | 63                 |
| <b>TOTAL</b>                        | <b>710</b>           | <b>213</b>         |

#### **4.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

##### **4.6.1 Técnicas**

La técnica utilizada para la presente investigación fue la recolección de datos documentales, debido a que se revisó libros, tesis, revistas y páginas virtuales referentes a la difusión no consentida del sexting mediante el uso de Tecnologías de Información y Comunicación, así como el análisis de los delitos informáticos en la legislación Peruana.

A lo que respecta al trabajo de campo se utilizará la encuesta la cual estuvo dirigida a los estudiantes de derecho de los ciclos XI y XII de

las universidades San Agustín, Santa María y Alas Peruanas de la ciudad de Arequipa.

#### **4.6.2 Instrumento**

El instrumento que se aplicara es una hoja de cuestionario con que se pueda medir el nivel de conocimiento, legislación, casos en la realidad, etc; para recopilar información del delito de la difusión no consentida del sexting, dirigida a los estudiantes de derecho de los ciclos XI y XII de las universidades San Agustín, Santa María y Alas Peruanas de la ciudad de Arequipa.

### **A. MATRIZ DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

#### **Variable Independiente**

| Variable                                  | Dimensión            | Indicador                         | subindicador   | Item  |
|---|----------------------|-----------------------------------|--|---|
| <b>difusión no consentida del sexting</b> |                      | Elementos del sexting             | Voluntariedad  | ¿Considera Ud. que la voluntariedad o consentimiento al enviar un video o imagen íntima le da derecho a la persona que los recibe de difundirlo sin consentimiento a terceras personas? |
|   |                      |                                   | Utilización de medios tecnológicos   | ¿Considera Ud. que las personas utilizan las tecnologías de información y comunicación para enviar y recibir videos o imágenes íntimas?   |
|   |                      |                                   | Imagen Íntima  | ¿Con qué enunciado relaciona usted una imagen o video íntimo de tipo sexual?  |
|   |                      | Motivos para practicar el sexting | ¿Cuál cree usted que es el motivo por el cual una persona realiza y envía imágenes o videos íntimos que más tarde podrían ser parte de una difusión no consentida? |   |
|   | <b>Sujeto activo</b> | Sanción                           |  | ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting se debe sancionar penalmente a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar?                                   |
|   | <b>Sujeto pasivo</b> | Relación con el sujeto activo     |  | ¿Qué relación cree usted que puede tener el sujeto activo con el sujeto pasivo en la difusión no consentida del sexting?  |
|   | <b>Riesgos</b>       | A la persona                      | Perdida de Privacidad  | ¿Cree usted que al enviar sexting, una persona se expone a la pérdida de privacidad al difundirse sin su consentimiento dicha imagen o sexting?   |
|   |                      |                                   | Humillación pública y ciberbullying  | ¿Cree usted que la humillación pública y ciberbullying son riesgos a los que se expone el sujeto que practica el sexting en caso esta imagen sea difundida sin su consentimiento?       |
|   |                      |                                   | Sextorsión   | ¿Cree usted que al enviar   |

|  |  |               |                                    |  |
|--|--|---------------|------------------------------------|--|
|  |  |               |                                    | un video o imagen intima, la persona se ve expuesta al riesgo de la sextorsión por parte de la otra persona que amenaza con difundir sin consentimiento el sexting recepcionado a cambio de mas contenidos de carácter sexual? |
|  |  |               | Grooming                           | ¿Cree usted que la práctica del sexting puede exponer a la persona al grooming, por el cual él que recepciona dicho material lo amenaza para no difundir el sexting a cambio de favores sexuales?                              |
|  |  |               | Efectos Psicológicos en la victima | ¿Cuál cree usted que es un riesgo psicológico al que se expone el sujeto que fue víctima de la difusión no consentida del sexting mediante las tecnologías de información y comunicación?                                      |
|  |  |               | Riesgos Legales en ambos sujetos   | ¿Cuál cree usted que es un riesgo legal al que se exponen ambos sujetos en la producción y envío de videos e imágenes intimas como elemento esencial de la difusión no consentida del sexting?                                 |
|  |  | A la familia  |                                    | ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting sea un peligro para la tranquilidad de una familia?  |
|  |  | A la sociedad |                                    | ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting sea un peligro que pueda perturbar el orden social?  |

## b) Variable dependiente

| Variable                               | Dimensión  | Indicador                          | Ítem   |
|--|--|------------------------------------|--|
| <b>Derecho a la Intimidad personal</b> | <b>Tecnologías de información y comunicación</b> | Nuevas formas de interrelacionarse | ¿Cree usted que las nuevas formas de interrelación originadas por el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, pueden afectar el derecho a la intimidad personal? |
|  |  | Nuevos hábitos                     | ¿Qué hábitos considera usted han sido derivados del uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación en la sociedad?  |
|  | <b>Ámbitos</b>                                   | Privado                            | ¿Cree usted que todos los asuntos privados son íntimos en relación al derecho a la intimidad personal?   |
|  |  | Intimo                             | ¿Cree usted que todos los asuntos íntimos son privados en relación al derecho a la intimidad personal?   |

### 4.6.3 Criterios de Validez y confiabilidad de los instrumentos

Este instrumento es confiable y valido, porque se han hecho las correcciones sobre las posibles fuentes de error. De esta forma los ítems o preguntas han sido corregidas, las instrucciones para el llenado del cuestionario han sido aclaradas, se ha recibido amplia colaboración de los sujetos y finalmente el cuestionario ha tenido una impresión de calidad.

Para ello, se sometió el instrumento al sistema de juicio de expertos, el cual se procedió de la siguiente manera:

a) Seleccionan tres jueces o expertos, los cuales con su experiencia juzgaran de manera independiente los ítems del instrumento, calificando tres criterios:

- \* Claridad.
- \* Congruencia.
- \* Tendenciosidad.

b) Una vez elegidos los tres jueces o expertos, se les entregara la ficha de validación del instrumento. En este caso se eligió a los siguientes jueces:

\* A la jueza y abogado Magaly Navia Ortega, con el cargo de Jueza en el Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado de Arequipa.

\* A la abogado Diana Evelyn Ayerbe Mendoza, con el cargo de secretaria judicial en el séptimo juzgado civil de Arequipa.

\* Al abogado Giancarlo Bejarano Coropuna, ex docente de la Universidad Alas Peruanas – Filial Arequipa.

c) Los jueces procedieron, en su calidad de expertos, a evaluar el instrumento en base a los criterios señalados, se recogieron los resultados de la evaluación y se analizaron las coincidencias y desacuerdos. Los ítems validados solo parcialmente y los excluidos fueron nuevamente reformulados y presentados para la nueva validación por los jueces.

| ÍTEM | CONGRUENCIA |    | CALIDAD |    | TENDENCIOSIDAD |    |
|------|-------------|----|---------|----|----------------|----|
|      | Si          | No | Si      | No | Si             | No |
| 1    | X           |    | X       |    |                | X  |
| 2    | X           |    | X       |    |                | X  |
| 3    | X           |    | X       |    |                | X  |
| 4    | X           |    | X       |    |                | X  |
| 5    | X           |    | X       |    |                | X  |
| 6    | X           |    | X       |    |                | X  |
| 7    | X           |    | X       |    |                | X  |

|    |   |  |   |  |  |   |
|----|---|--|---|--|--|---|
| 8  | X |  | X |  |  | X |
| 9  | X |  | X |  |  | X |
| 10 | X |  | X |  |  | X |
| 11 | X |  | X |  |  | X |
| 12 | X |  | X |  |  | X |
| 13 | X |  | X |  |  | X |
| 14 | X |  | X |  |  | X |
| 15 | X |  | X |  |  | X |
| 16 | X |  | X |  |  | X |
| 17 | X |  | X |  |  | X |
| 18 | X |  | X |  |  | X |

a) Se Procede a la sumatoria de cada ítem que ha calificado cada juez.

| ÍTEM | CONGRUENCIA |    | CALIDAD |    | TENDENCIOSIDAD |    |
|------|-------------|----|---------|----|----------------|----|
|      | Si          | No | Si      | No | Si             | No |
| 1    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 2    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 3    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 4    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 5    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 6    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 7    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 8    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 9    | A           |    | A       |    |                | A  |
| 10   | A           |    | A       |    |                | A  |
| 11   | A           |    | A       |    |                | A  |
| 12   | A           |    | A       |    |                | A  |
| 13   | A           |    | A       |    |                | A  |
| 14   | A           |    | A       |    |                | A  |
| 15   | A           |    | A       |    |                | A  |
| 16   | A           |    | A       |    |                | A  |
| 17   | A           |    | A       |    |                | A  |
| 18   | A           |    | A       |    |                | A  |

b) Se procede a la aplicación de la fórmula de AIKEN.

| APLICACIÓN DE LA FÓRMULA  | SOLUCIÓN   |
|---|--|
| $V=S(N(C-1))$ <p>S: sumatoria de jueces</p> <p>N: número de jueces</p> <p>C: constituye el número de valores de la Escala en este caso 2 (acuerdo y desacuerdo)</p> | $V=3(3(2-1))$<br><br><br><br><br><br><br><br><br><br>$V=1$ |

c) Se analizan los ítems, modos de cuantificación de la respuesta elección múltiple.

- ❖ 0: error.
- ❖ 1: acierto.
- ❖ Omisión: se puede tratar como error (0) o como no válida.



**CAPÍTULO V**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

**5.1 ANALISIS DE DATOS**

**Tabla N° 1**

**¿Considera usted que si una persona envía voluntariamente un video o imagen intima a otra, esta última tiene derecho a difundirla a terceras personas?**

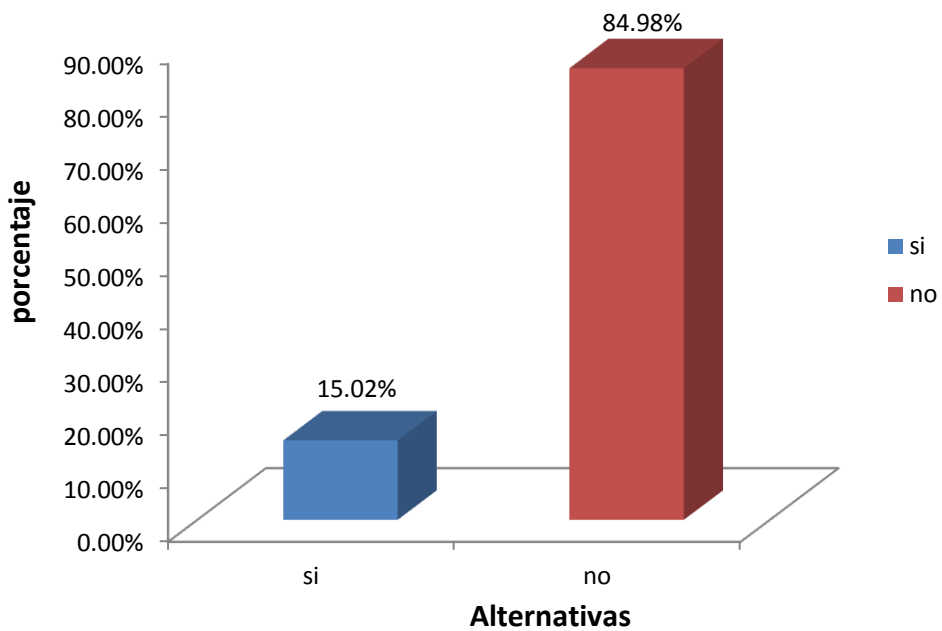
| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 32         | 15.02%       |
| No              | 181        | 84.98%       |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 84.98% de los encuestados considera que el enviar una imagen o video intimo no le da derecho a la persona que lo recibe a difundirlo a terceros sin su consentimiento y un 15.02% considera que al enviar una imagen o video intimo si le da derecho a la persona que lo recibe a difundirlo a terceros sin su consentimiento.

**Interpretación:** Las personas son conscientes que al enviar un video o imagen íntima, el protagonista que actúa de manera voluntaria, sin coacción y en muchos casos también sin sugestión por parte de la persona destinataria del mismo, actúa sin tener conocimiento de la amenaza que ello supone a su propia intimidad, al exponerse de esa manera, es por ello que el 84.98% de los encuestados asegura que enviar una imagen o video no le da derecho al que lo recibe a difundirlo, ya que de esta manera vulnera su derecho a la intimidad; en cambio un 15.02% de los encuestados opina que el que recibe estas imágenes o videos tiene derecho de hacer con este material lo que desee, inclusive difundirlo.

**Gráfico N° 1**  
**Si una persona envia un video o imagen intima a otra, le da derecho a la persona que lo recibe de difundirlo**



**Tabla N° 2**

**¿Considera usted que las personas utilizan las tecnologías de información y comunicación para enviar y recibir videos o imágenes íntimas?**

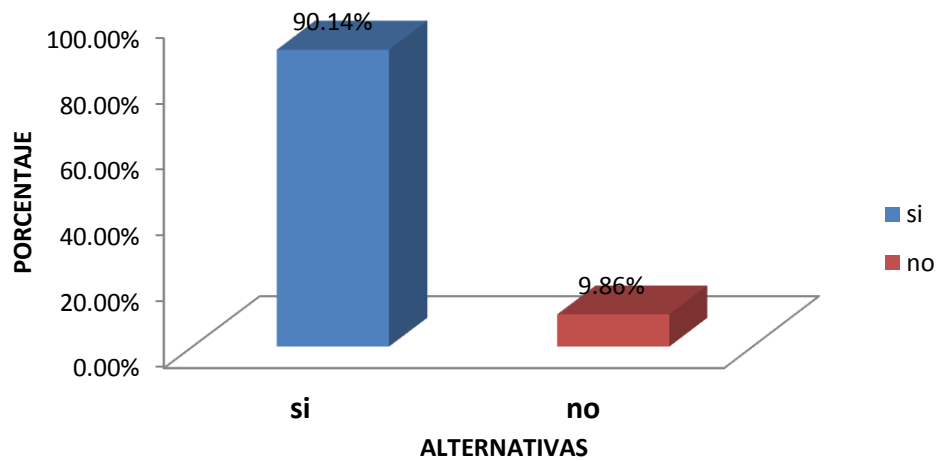
| <b>Alternativas</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|---------------------|------------|--------------|
| Si                  | 192        | 90.14%       |
| No                  | 21         | 9.86%        |
| <b>Total</b>        | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 90.14% considera que se envían y reciben videos e imágenes íntimas mediante las tecnologías de información y comunicación y un 9.86% considera que no se utilizan las tecnologías de información y comunicación para el envío y recepción de videos e imágenes íntimas..

**Interpretación:** El desarrollo de las tecnologías de información y comunicación han hecho posible la transmisión instantánea de fotografías y videos, facilitando el intercambio de todo tipo de información entre los usuarios, y cualquiera puede mandar una imagen y a su vez reenviar a otros el material recibido, es preocupante el uso que se dan a estas nuevas tecnologías, pero la mayoría de las personas usan estas tecnologías para este fin y es por ello que el 90.14% de los encuestados es decir casi el 100% afirma que las tecnologías de información y comunicación se utilizan como medio para el envío de imágenes íntimas o videos íntimos, frente a un 9.86% de los encuestados que considera que estas tecnologías de información y comunicación no se utilizan para este fin.

**Gráfico N° 2**  
**Personas que utilizan tecnología de información y comunicación para enviar y recibir imágenes íntimas**



**Tabla N° 3**

**¿Qué significa para usted una imagen o video íntimo de tipo sexual?**

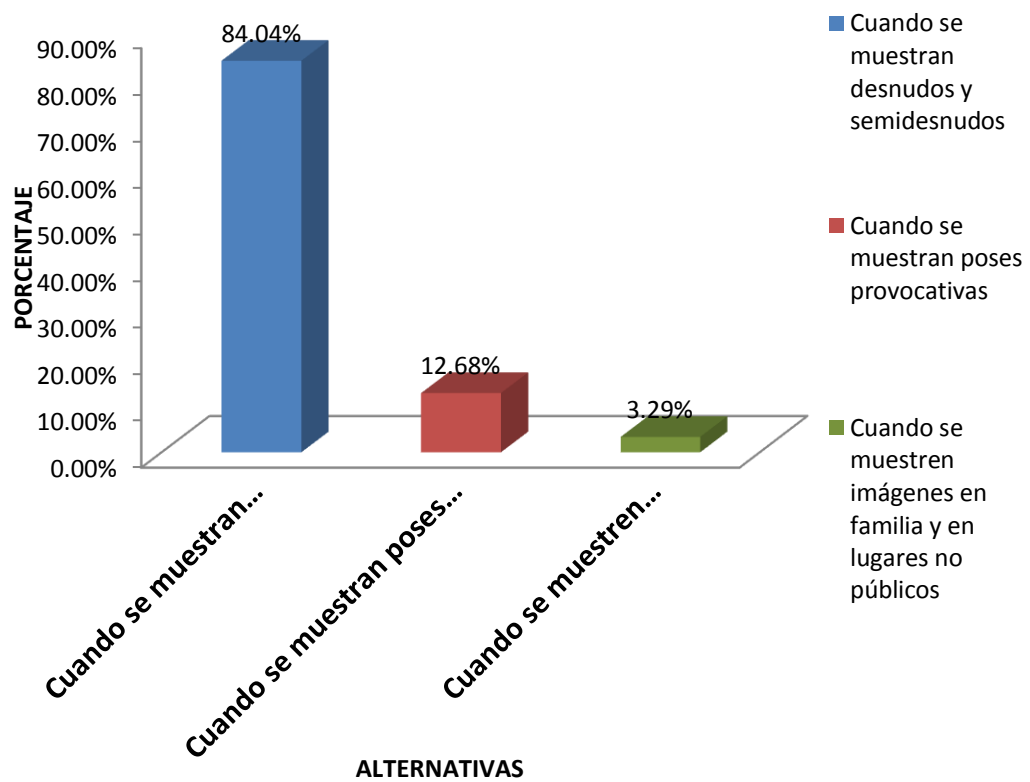
| <b>Alternativas</b>   | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|---|------------|--------------|
| Cuando se muestran desnudos o semidesnudos                      | 179        | 84.04%       |
| Cuando se muestran solo en poses provocativas                   | 27         | 12.68%       |
| Cuando se muestren imágenes en familia o en lugares no públicos | 7          | 3.29%        |
| <b>Total</b>  | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 84.04% de los encuestados relaciona una imagen íntima de tipo sexual cuando se muestran desnudos o semidesnudos, el 12.68% cuando se muestran poses provocativas y el 3.29% cuando se muestren imágenes en familiar o en lugares no públicos.

**Interpretación:** Lo íntimo es cierta información que no se desea que trascienda o se difunda, manteniéndose fuera del alcance de lo público, es por ello que una imagen íntima de tipo sexual se puede considerar como aquello más profundo que una imagen privada, es por ello que la mayoría de los encuestados el 84.04%, relaciona lo íntimo con lo sexual relacionado con las imágenes de desnudos o semidesnudos, mientras que un 12.68% lo relaciona con imágenes con poses provocativas y un 3.29% lo relaciona con imágenes en familia en lugares no públicos, y es que lo íntimo en una persona es que lo que deseamos que se mantenga siempre fuera del alcance de los demás es por ello que lo íntimo se relaciona con nuestra intimidad sexual.

**Gráfico N° 3**  
**Significado de una imagen o video intimo de tipo sexual**



**Tabla N° 4**

**¿Cuál cree usted que es el motivo por el cual una persona realiza y envía imágenes o videos íntimos que más tarde podrían ser parte de una difusión no consentida?**

| <b>Alternativas</b>                  | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|--------------------------------------|------------|--------------|
| Por presión de grupo                 | 26         | 12.21%       |
| A pedido de su pareja                | 174        | 81.69%       |
| Por influencias y modelos sin recato | 13         | 6.10%        |
| Otros motivos                        | 0          | 0%           |
| <b>Total</b>                         | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

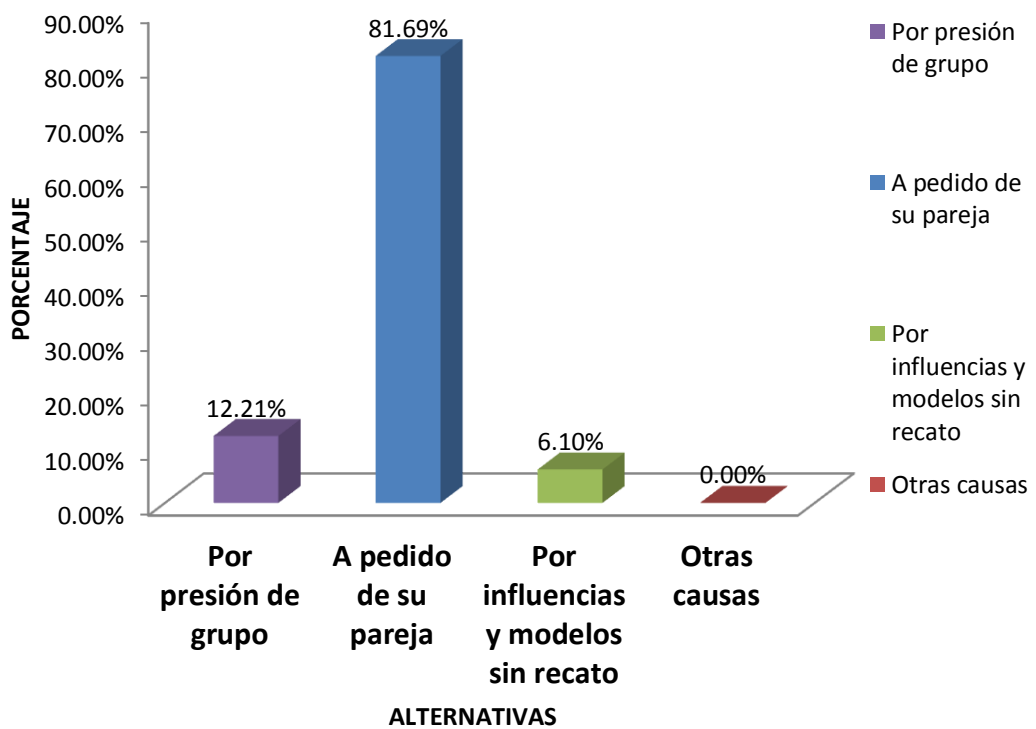
Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 81.69% de los encuestados cree que el motivo por el cual una persona envía imágenes o videos íntimos es a pedido de su pareja o por amor a su pareja, el 12.21% cree que es por presión de grupo, el 6.10% por influencias y modelos sin recato y un 0% cree que se debe a otras causas o motivos.

**Interpretación:** De la encuesta se puede inferir que el motivo principal por el que se realiza sexting es para las parejas ya sea por presión o por propia voluntad con un 81.69% de los encuestados, siendo menor el numero por el cual se cree que se realiza el sexting por presión de grupo con un 12.21% de los encuestados que cree que el sexting es resultado de la exigencia de grupos al menos en la adolescencia, y un reducido grupo de 6.1 % cree que es por seguir modelos sin recato, debido a que sus personajes favoritos ya sean cantantes o actores suelen tomarse fotos intimas y subirlas a sus cuentas para sus fans y estos en afán de copiar estas modas también se sacan fotos íntimas.



**Gráfico N° 4**  
**Motivo por el que se realiza sexting**



**Tabla N° 5**

**¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting se debe sancionar penalmente a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar?**

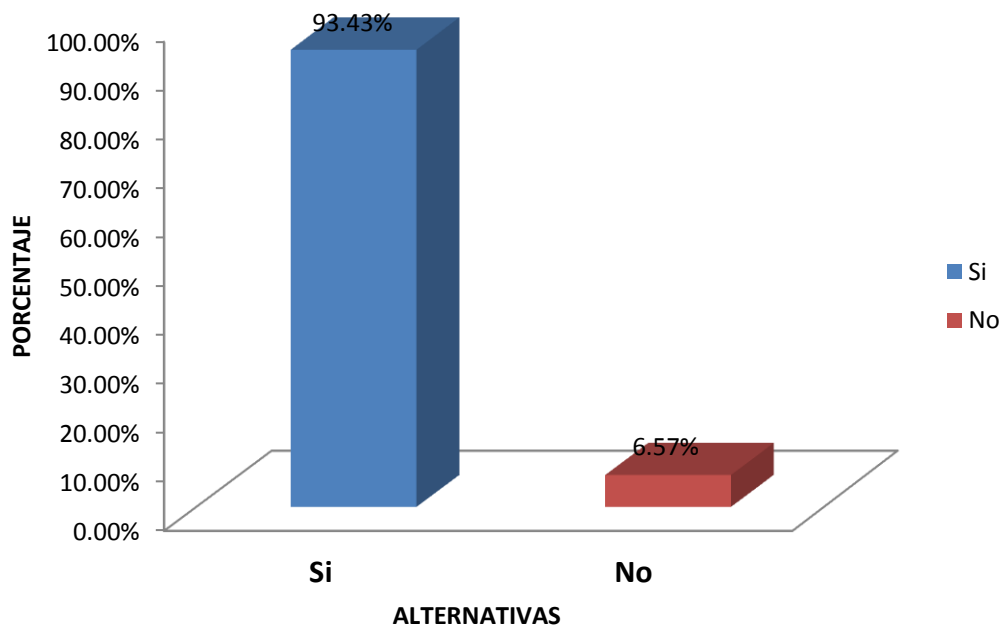
| <b>Alternativas</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|---------------------|------------|--------------|
| Si                  | 199        | 93.43%       |
| No                  | 14         | 6.57%        |
| <b>Total</b>        | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 93.43% de los encuestados cree que la difusión no consentida del sexting debería ser sancionada penalmente y un 6.57% cree que la difusión no consentida del sexting no debería ser sancionada penalmente.

**Interpretación:** Si bien es cierto que no se debe penalizar todo tipo de conductas, pero determinadas personas que no respetan los derechos de los demás a su privacidad, a su intimidad y a su honor hacen que estas conductas sean sancionadas, es por ello que el 93.43% de los encuestados está de acuerdo con que la difusión no consentida del sexting se sancione penalmente y un pequeño porcentaje el 6.57% de los encuestados opina que no se debe sancionar penalmente la difusión no consentida del sexting en base que puede ser sancionada por otra vía sin que necesariamente la persona que difunda sin consentimiento el sexting reciba un castigo..

**Gráfico N° 5**  
**Se debe sancionar penalmente la difusión no consentida del sexting**



**Tabla N° 6**

**¿Cree usted que existe una relación entre el sujeto activo con el sujeto pasivo en la difusión no consentida del sexting?**

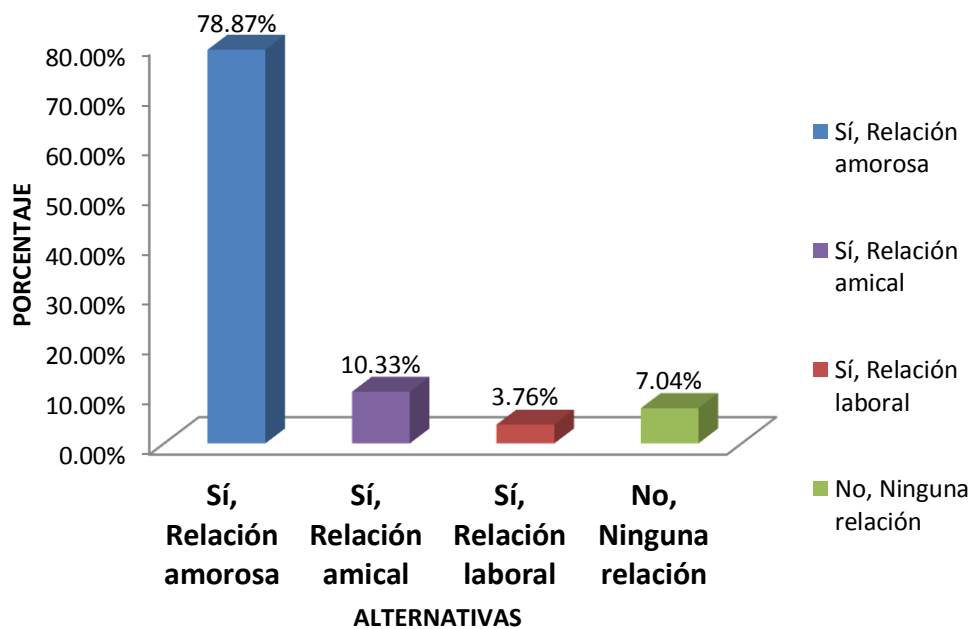
| <b>Alternativas</b>  | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|----------------------|------------|--------------|
| Si, Relación amorosa | 168        | 78.87%       |
| Si, Relación amical  | 22         | 10.33%       |
| Si, Relación laboral | 8          | 3.76%        |
| No, Ninguna relación | 15         | 7.04%        |
| <b>Total</b>         | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 78.87% de los encuestados cree que si hay una relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el sexting y que esta es amorosa, el 10.33% cree que la relación entre ambos sujetos es amical, el 7.04% cree que no hay un tipo de relación entre ambos sujetos y un 3.76% cree que hay una relación laboral entre los sujetos del sexting.

**Interpretación:** La mayoría del los encuestados considera que el 78.87% de la difusión no consentida del sexting existe una relación amorosa entre ambos sujetos es decir el activo y el pasivo mediante la cual se realizan las imágenes y videos íntimos, en menor porcentaje del 10.33% opinan que hay una relación amical en la cual se envía los mensajes como modo de juego o por presión de grupos, y un 7.04% de los encuestados opina que no hay relación entre ambos sujetos y un pequeño porcentaje del 3.76% opina que hay un tipo de relación laboral. De lo cual todos son conscientes que la mayoría de veces que se realiza el sexting es por alguna relación amorosa entre los sujetos del sexting y esta sería la principal causa o motivo de la realización del sexting.

**Gráfico N° 6**  
**Existe alguna relacion entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en la difusion no consentida del sexting**



**Tabla N° 7**

**¿Cree usted que al enviar sexting, una persona se expone a la pérdida de privacidad al difundirse sin su consentimiento dicha imagen o sexting?**

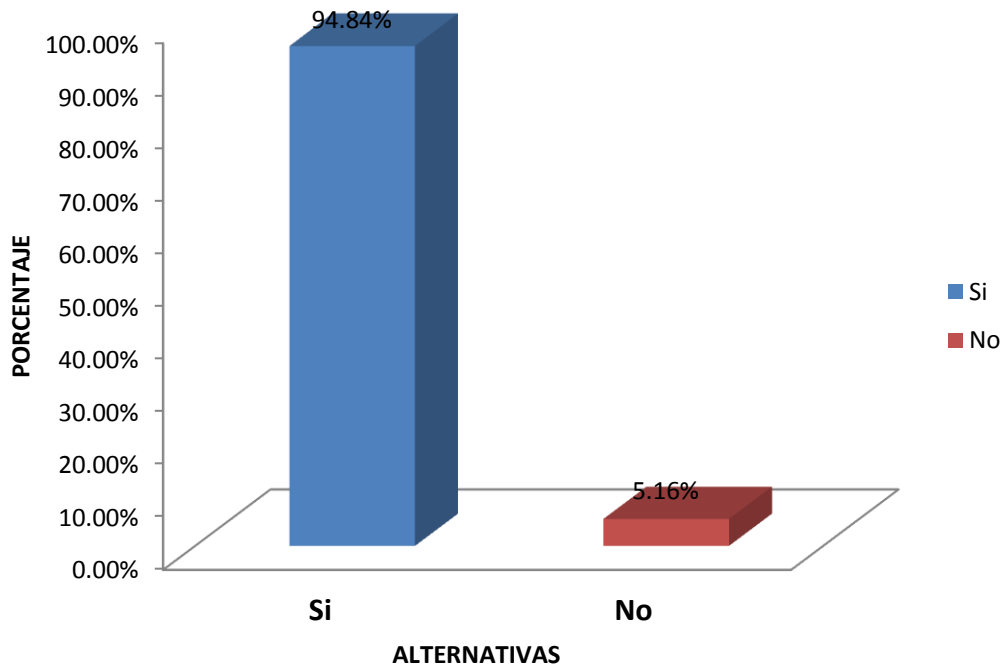
| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 202        | 94.84%       |
| No              | 11         | 5.16%        |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 94.84% de los encuestados cree que la persona se expone a la pérdida de privacidad al difundirse su imagen íntima sin consentimiento y un 5.16% cree que la persona no se expone a la pérdida de privacidad al difundirse su imagen o video íntimo.

**Interpretación:** Casi la totalidad de los encuestados cree que al difundirse una imagen o video íntimo sin consentimiento es expuesta la privacidad de la persona que en ese video o imagen aparece, el 94.84% de los encuestados así lo afirma, por el contrario solo un 5.16% de los encuestados opinan que al difundir una imagen o video íntimo sin consentimiento no se expone la privacidad de la persona. La gran mayoría cree que se debe castigar penalmente la autoría de la difusión no consentida del sexting por que esta práctica sin duda alguna pone en riesgo la privacidad de la persona que en el video aparece, violando así su derecho a la intimidad.

**Gráfico N° 7**  
**En la difusión no consentida del sexting se expone a la pérdida de la privacidad**



**Tabla N° 8**

**¿Cree usted que la humillación pública y cyberbullying son riesgos a los que se expone el sujeto que práctica el sexting en caso esta imagen sea difundida sin su consentimiento?**

| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 204        | 95.77%       |
| No              | 09         | 4.23%        |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

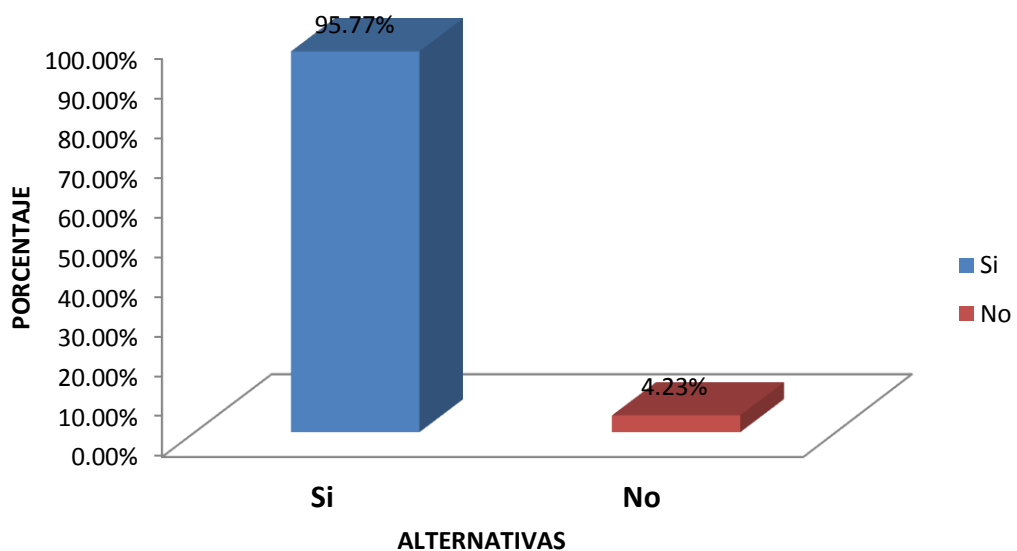
Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 95.77% de los encuestados cree que la humillación pública y cyberbullying son riesgos a los que se expone el sujeto que practica el sexting en caso esta imagen sea difundida sin su consentimiento y un 4.23% opina que la humillación pública y cyberbullying no son riesgos a los que se expone el sujeto que practica el sexting en caso esta imagen sea difundida sin su consentimiento.

**Interpretación:** El cyberbullying y la humillación pública son formas de hostigamiento hacia una persona, las personas son conscientes que al difundirse una imagen íntima, la persona que aparece en dicha imagen es expuesta a estos tipos de hostigamiento, es por ello que el 95.77% de los encuestados opino que el sujeto que realiza sexting se expone a la humillación pública y cyberbullying y solo un 4.23% opino que al difundirse una imagen íntima, la persona que aparece en dicha imagen no se expone ni a la humillación pública ni al cyberbullying,



**Gráfico N° 8**  
**La difusion no consentida del sexting expone a la victima al ciberbullying y a la humillacion publica**



**Tabla N° 9**

**¿Cree usted que al enviar un video o imagen íntima, la persona se ve expuesta al riesgo de la sextorsión por parte de la otra persona que amenaza con difundir sin consentimiento el sexting recepcionado a cambio de más contenidos de carácter sexual?**

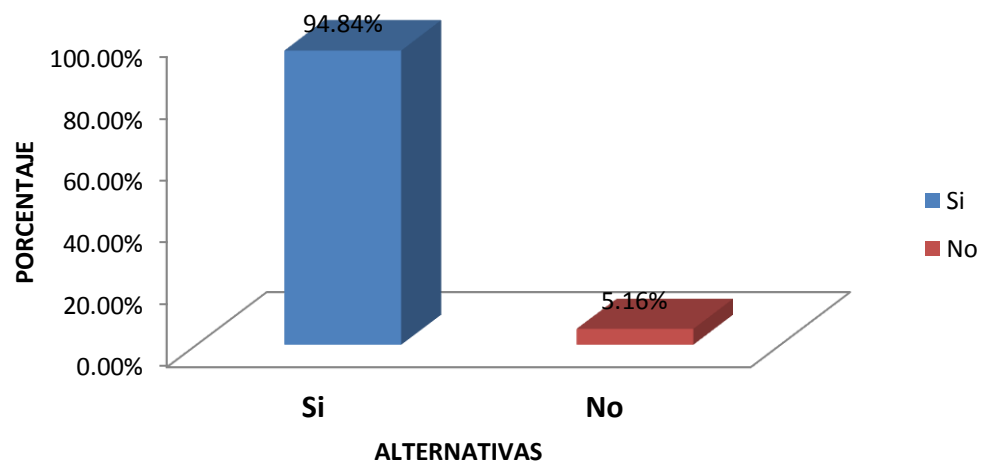
| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 202        | 94.84%       |
| No              | 11         | 5.16%        |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 94.84% de los encuestados cree que la sextorsión es un riesgo al que se expone el sujeto que practica sexting y el 5.16% afirma que no cree que la sextorsión sea un riesgo al que se expone el sujeto que practica sexting

**Interpretación:** Si bien es cierto que el 94.84% de los encuestados afirma que la sextorsión es uno de los riesgos del sexting y un porcentaje mínimo del 5.16% afirma que la sextorsión no es un riesgo al realizar el sexting, de la encuesta realizada se puede observar que las personas son conscientes que la sextorsión es un medio que utilizan algunas personas que reciben material íntimo y lo utilizan para obtener algo de la víctima, que esta es una situación delicada en la que las personas puedan realizar concesiones de tipo sexual para evitar que las personas difundan dicho material y así se dañe su reputación, su imagen y su honor.

**Gráfico N° 9**  
**La difusión del sexting expone a la víctima a la sextorsión**



**Tabla N° 10**

**¿Cree usted que la práctica del sexting puede exponer a la persona al grooming, por el cual él que recepciona dicho material lo amenaza para no difundir el sexting a cambio de favores sexuales?**

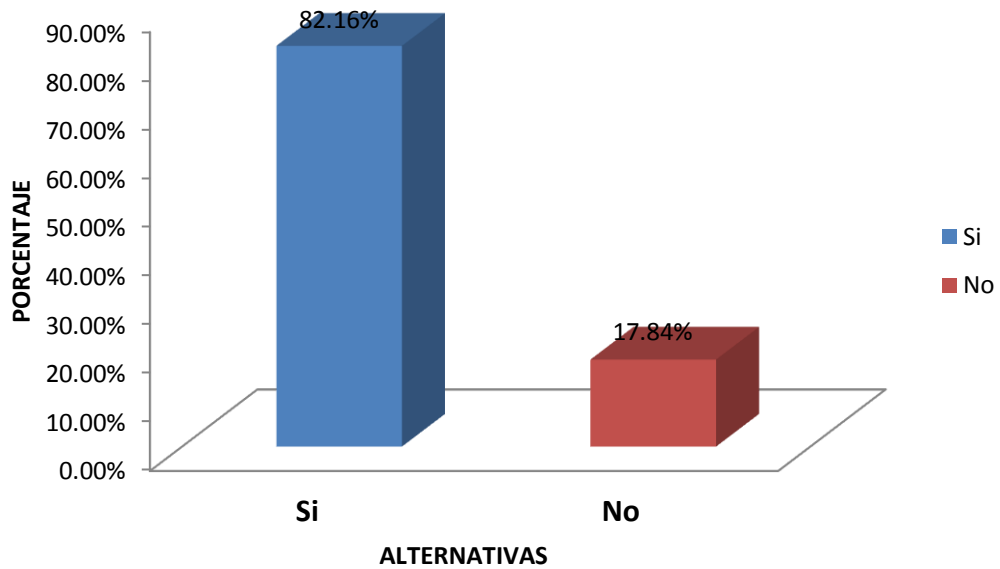
| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 175        | 82.16%       |
| No              | 38         | 17.84%       |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 82.16% de los encuestados cree que la persona que practica el sexting se expone al grooming y un 17.84% de los encuestados no cree que la persona que practica el sexting se expone al grooming.

**Interpretación:** El porcentaje mayor de los encuestados el 82.16%, saben que el envío del sexting puede ocasionar riesgos en la vida de la persona que los envía, uno de ellos, es que pueden ser parte del grooming que es la estrategia mediante la cual se gana la confianza de alguien con el fin último de obtener una concesión de índole sexual, la mayoría de las personas son conscientes que por el grooming las personas se ganan la confianza de la víctima y hacen que esta les envíe una imagen o video íntimo, ya teniendo en manos el material íntimo amenazan con publicarlos a menos que tengan encuentros sexuales; un porcentaje menor de 17.84% opina que la práctica del sexting no expone a las personas al grooming, ya que no consideran al sexting como una práctica peligrosa.

**Gráfico N° 10**  
**La difusión del sexting puede exponer a la víctima al grooming**



**Tabla N° 11**

**¿Cuál cree usted que es un riesgo psicológico al que se expone el sujeto que fue víctima de la difusión no consentida del sexting mediante las tecnologías de información y comunicación?**

| <b>Criterio</b>   | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|---|------------|--------------|
| Problemas de identidad y pérdida de autoestima  | 6          | 2.82%        |
| Ansiedad, depresión, vergüenza, culpa, preocupación y pérdida de las ganas de vivir o autoeliminación | 204        | 95.77%       |
| Búsqueda de venganza  | 3          | 1.41%        |
| <b>Total</b>  | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

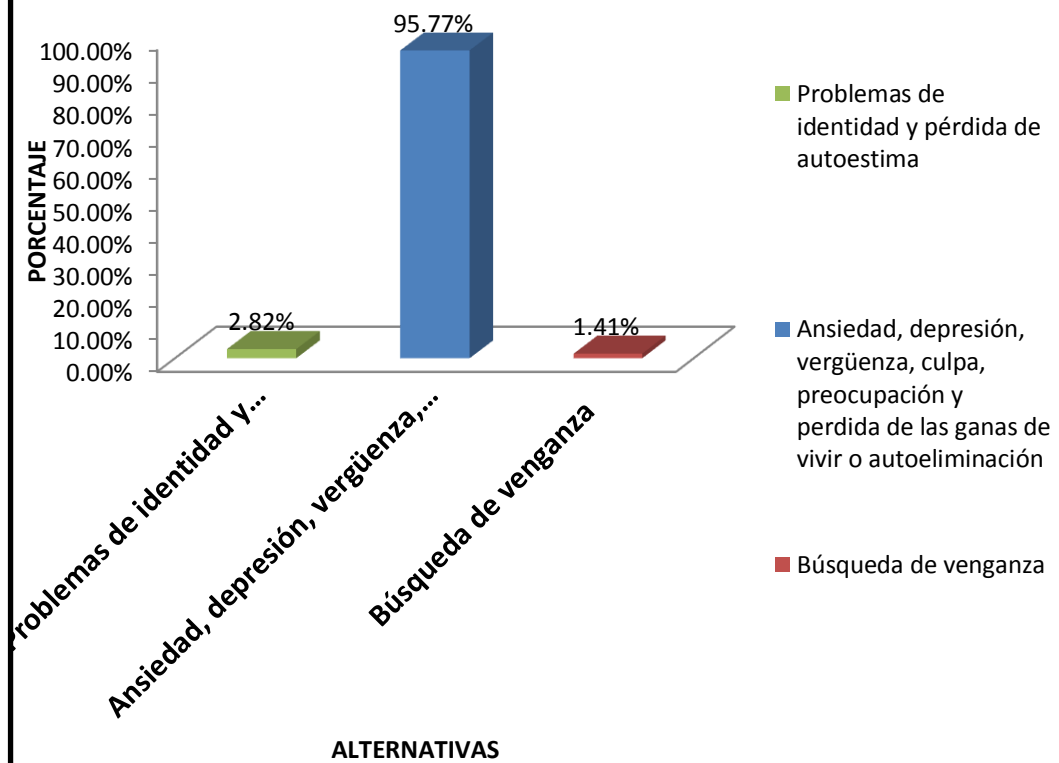
Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 95.77% de los encuestados cree que después de la difusión no consentida del sexting las consecuencias son ansiedad, depresión, vergüenza, culpa, preocupación y pérdida de las ganas de vivir o autoeliminación, el 2.82% cree que son los problemas de identidad y pérdida de autoestima y el 1.41% cree que una consecuencia después de la difusión no consentida del sexting es la búsqueda de venganza.

**Interpretación:** Después de la difusión no consentida del sexting, los sentimientos que la víctima puede llegar a albergar son muchos, de entre los principales son la ansiedad, depresión, vergüenza, culpa, preocupación y pérdida de las ganas de vivir o la autoeliminación o suicidio el 95.77% de los encuestados afirma que estos son los sentimientos que alberga la víctima después de que se hacen públicos sus videos o imágenes íntimas, pudiendo llegando alguna víctimas a quitarse la vida, un 2.82% afirma que son problemas de identidad y pérdida de autoestima después de la difusión no consentida del sexting, y

un porcentaje menor de 1.41% afirma que después de difundirse su imagen o video íntimo sin su autorización la víctima alberga sentimientos de venganza hacia la persona que difundió su sexting a terceras personas.

**Gráfico N° 11**  
**Problemas psicologicos que sufren las**  
**victimas a causa de la difusion no**  
**consentida del sexting**





**Tabla N° 12**

**¿Cuál cree usted que es un riesgo legal al que se exponen ambos sujetos en la producción y envío de videos e imágenes intimas como elemento esencial de la difusión no consentida del sexting?**

| <b>Criterio</b>  | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|--|------------|--------------|
| Que el material puede ser usado como argumento legal en caso de acoso sexual.  | 89         | 8.92 %       |
| Que el material puede ser vendido y distribuido como material pornográfico.  | 497        | 78.87%       |
| Vincula al sujeto que recibe las imágenes con pornografía infantil en caso fuese material recibido de menor de edad. | 124        | 12.21%       |
| <b>Total</b>   | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

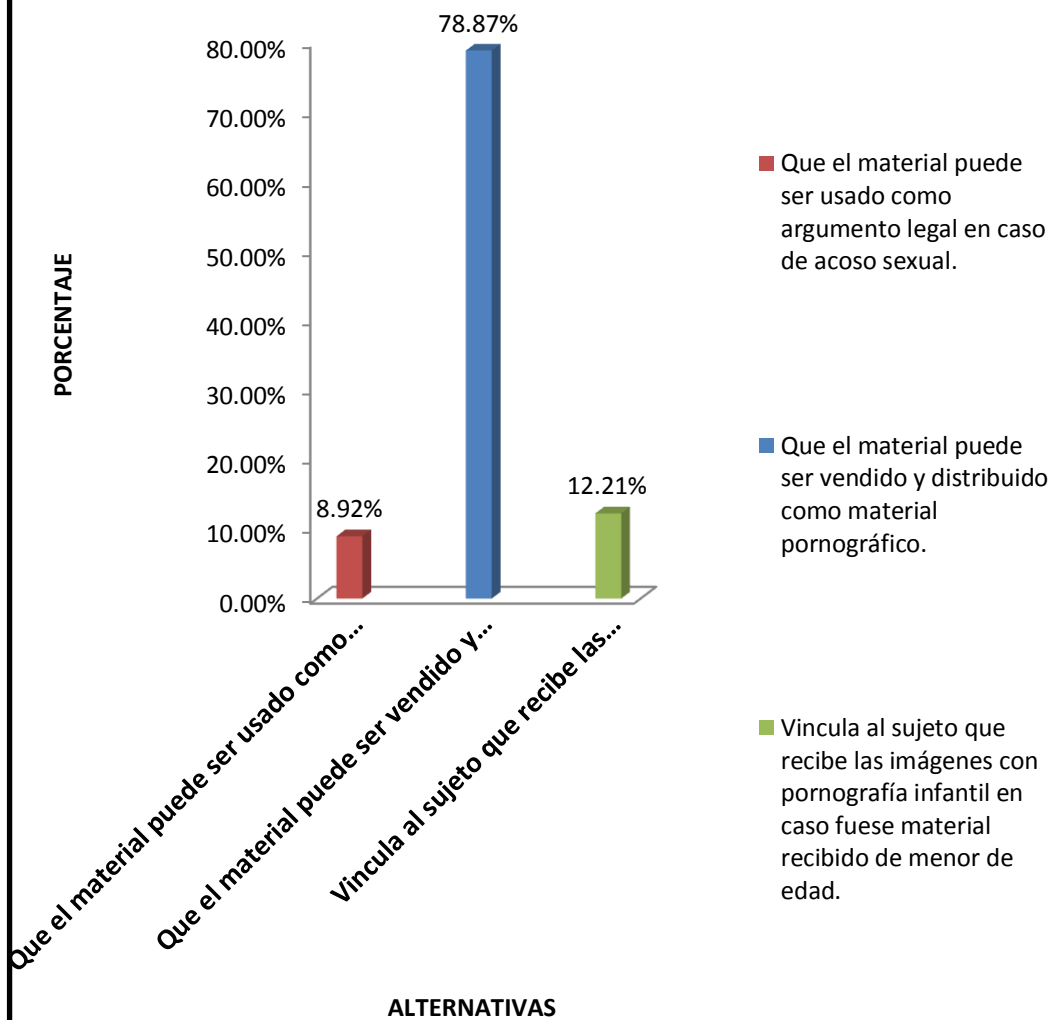
**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 78.87% de los encuestados cree que un riesgo legal al que se exponen en la realización del sexting es que el material puede ser vendido y distribuido como material pornográfico, el 12.21% a que se vincula al sujeto que recibe las imágenes con pornografía infantil en caso fuese material recibido de menos de edad y el 8.92% que el material puede ser usada como argumento legal en caso de acoso sexual.

**Interpretación:** Cuando se trata de los riesgos de carácter legal en la realización del sexting encontramos que el 78.87% cree que uno de los principales riesgos es que se expone que el material de sexting puede ser vendido y distribuido como material pornográfico y es que en el sexting las imágenes o videos son desnudos o semidesnudos de las personas, por lo

tanto estos videos o imágenes se podrán asociar a material pornográfico, el 12.21% cree que los riesgos legales son debido a la edad de la persona que envía el sexting, que en caso sean menores de edad se podría relacionar a la pornografía infantil y un 8.92% de los encuestados cree que el material puede ser usado como argumento legal en un caso de acoso sexual, cuando la persona que recepciona estos videos o imágenes se siente acosado por las imágenes o videos íntimos que recibe.

### Gráfico N° 12

## Los riesgos legales a los que se exponen los sujetos en la difusión no consentida del sexting



**Tabla N° 13**

**¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting sea un peligro para la tranquilidad de una familia?**

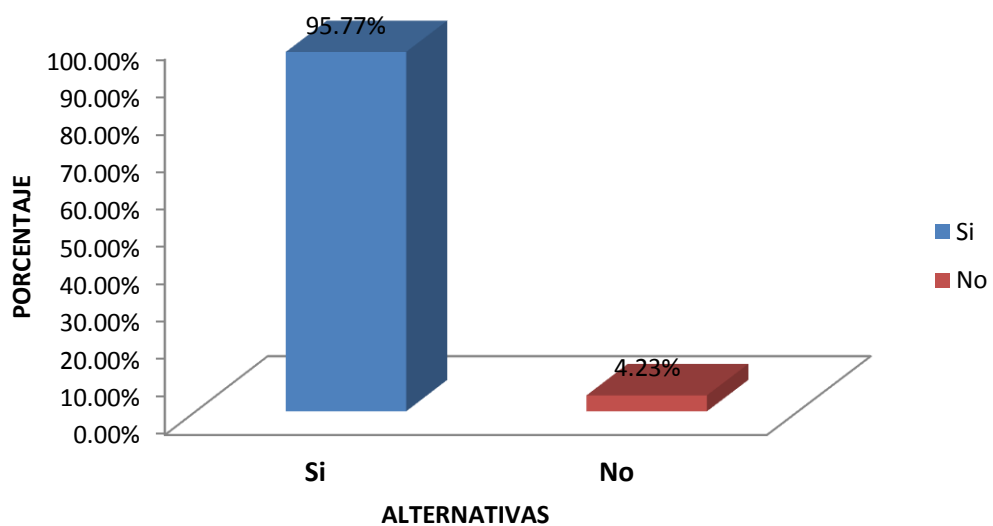
| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 204        | 95.77%       |
| No              | 9          | 4.23%        |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 95.77% de los encuestados cree que la difusión no consentida del sexting pone en peligro la tranquilidad de la familia y el 4.23% opina que la difusión no consentida del sexting no pone en peligro la tranquilidad de la familia.

**Interpretación:** Si bien es cierto que al circular una foto o video intimo por las redes de internet o celulares, el mundo a la persona que en estos aparece se le viene encima, pero también es cierto que el mundo y tranquilidad de una familia se puede venir abajo, es por ello que el 95.77% de los encuestados coincide al creer que al difundirse sin consentimiento una imagen o video intimo pone en peligro la tranquilidad de una familia y el 4.23% de los encuestados creen que la difusión no consentida del sexting afecta a la persona que en ella aparece pero no pone en peligro la tranquilidad de una familia.

**Gráfico N° 13**  
**La difusión del sexting afecta la tranquilidad de la familia**



**Tabla N° 14**

**¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting sea un peligro que pueda perturbar el orden social?**

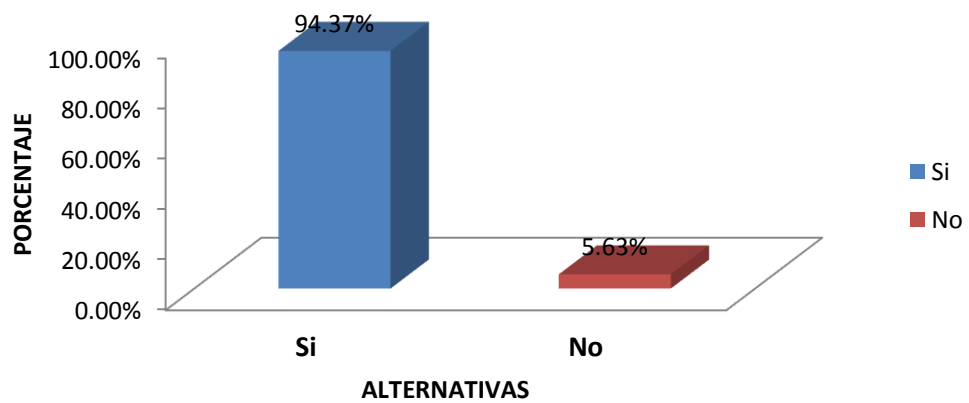
| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 201        | 94.37%       |
| No              | 12         | 5.63%        |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 94.37% de los encuestados cree que la difusión no consentida del sexting es un peligro que puede perturbar el orden social y un 5.63% cree que la difusión no consentida del sexting no afecta a la sociedad perturbando el orden social.

**Interpretación:** Si bien es cierto que la difusión no consentida del sexting afecta de manera directa a la víctima que aparece en dicho material íntimo, puede afectar de manera indirecta a toda una familia y la sociedad, así lo tienen presente los encuestados, donde el 94.37% de ellos afirma que la difusión no consentida del sexting afecta a la sociedad pudiendo perturbar su orden social y un 5.63% no cree que la difusión no consentida del sexting afecte a la sociedad.

**Gráfico N° 14**  
**La difusión no consentida del sexting**  
**perturba el orden social**



**Tabla N° 15**

**¿Cree usted que las nuevas formas de interrelación originadas por el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, pueden afectar el derecho a la intimidad personal?**

| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 204        | 95.77%       |
| No              | 9          | 4.23%        |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

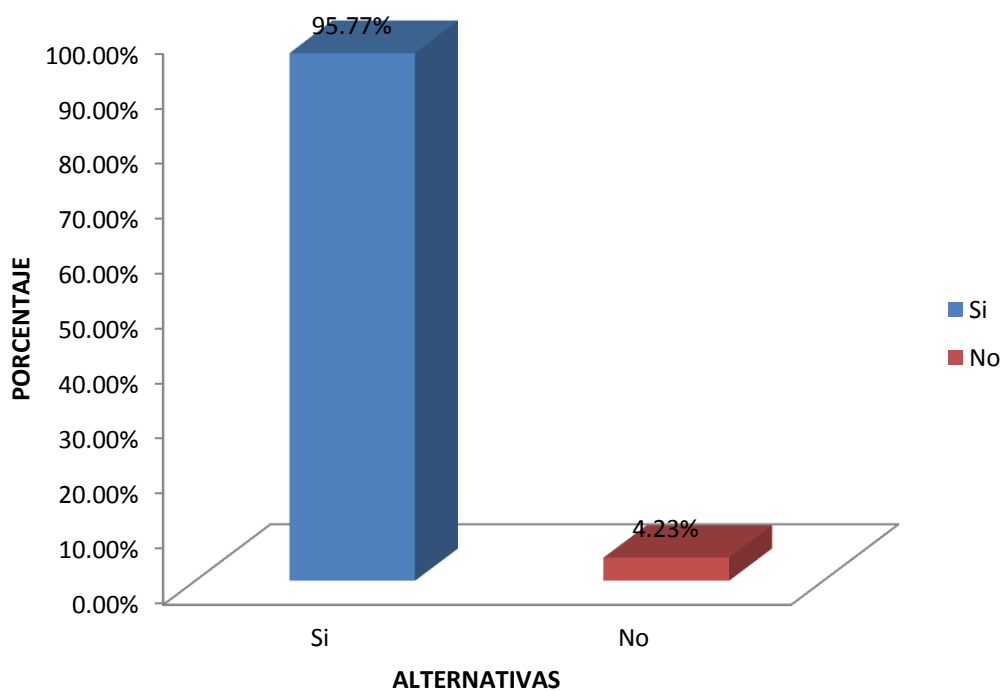
Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 95.77% de los encuestados si cree que las nuevas formas de interrelación debido al uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación afectan al derecho a la intimidad personal y un 4.23% no cree que las nuevas formas de interrelación debido al uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación afectan al derecho a la intimidad personal.

**Interpretación:** La presencia de las tecnologías de información y comunicación han generado en la sociedad nuevas formas de interrelacionarse, la relación entre las personas ya no solo es de manera personal cara a cara, sino más bien ahora mayor porcentaje de la interrelación en la sociedad se hace mediante el uso de estas tecnologías y que estas nuevas maneras de interrelacionarse afectan el derecho a la intimidad personas, es por ello que el 95.77% de los encuestados es consciente de esta realidad y afirma que las nuevas formas de interrelación pueden afectar el derecho a la intimidad, mientras que el 4.23% afirma que no las nuevas formas de interrelación debido al uso de las tecnologías de información y comunicación no afecta el derecho a la intimidad personal, debido a que cada uno debe saber manejar adecuadamente estas tecnologías y cuidar su intimidad personal.



**Gráfico N° 15**  
**Las nuevas formas de interrelacion**  
**debido a la tecnologías de informacion y**  
**comunicacion afectan a la intimidad**  
**personal**



**Tabla N° 16**

**¿Qué hábitos considera usted han sido derivados del uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación en la sociedad?**

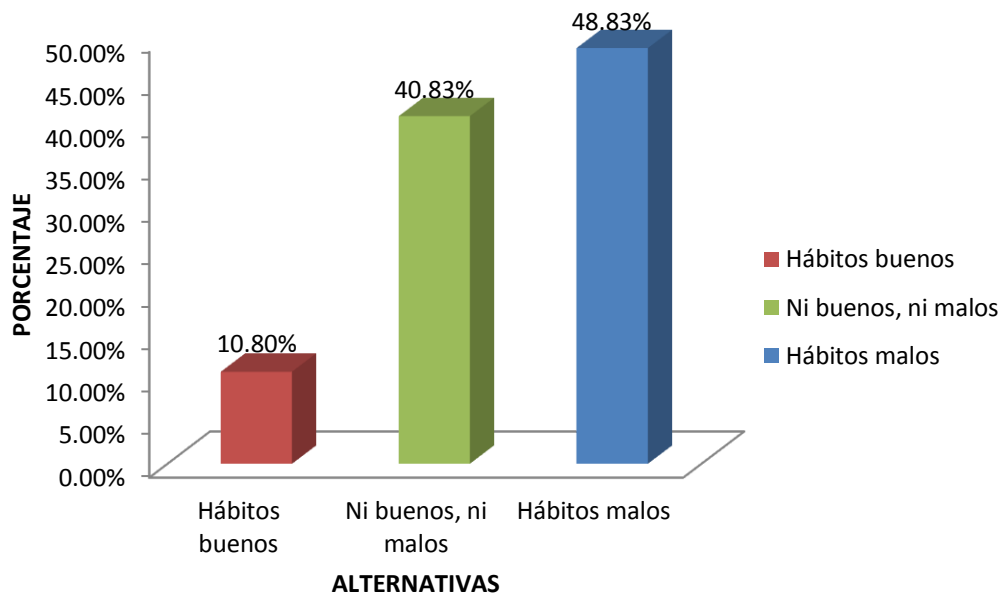
| <b>Criterio</b>     | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|---------------------|------------|--------------|
| Hábitos buenos      | 23         | 10.80%       |
| Ni buenos, ni malos | 86         | 40.83%       |
| Hábitos malos       | 104        | 48.83%       |
| <b>Total</b>        | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 48.83% de los encuestados cree que los hábitos derivados del uso de las tecnologías de información y comunicación son hábitos malos, el 40.83% cree que los hábitos derivados del uso de las tecnologías de información y comunicación no son ni buenos ni malos y el 10.80% cree que los hábitos derivados del uso de las tecnologías de información y comunicación son malos.

**Interpretación:** Si bien es cierto que el 48.83% de los encuestados cree que los hábitos derivados del uso de las tecnologías son hábitos malos para la sociedad, debido a que las personas suelen usar las nuevas tecnologías de maneras inadecuadas generando hábitos negativos y que en ocasiones traen consecuencias lesivas para bienes jurídicos importantes tales como el derecho a la intimidad personal, un 40.83% cree que los hábitos derivados del uso de las tecnologías no son ni buenos ni malos, sino que simplemente siguen los mismos hábitos que siempre hubo en la sociedad, y un 10.80% asegura que son hábitos buenos los derivados del uso de las tecnologías en la sociedad debido a que traen beneficios para la misma; la realidad es que la revolución tecnológica ha traído desarrollo a la humanidad, pero con ella también trajo la aparición de nuevos hábitos de conducta entre buenos y malos, la tecnología no es el problema sino el uso que se le da a este.

**Gráfico N° 16**  
**Habitos derivados de la utilizacion de las**  
**tecnologias de informacion y**  
**comunicacion**



**Tabla N° 17**

**¿Cree usted que lo privado es aquello que debe ser divulgado?**

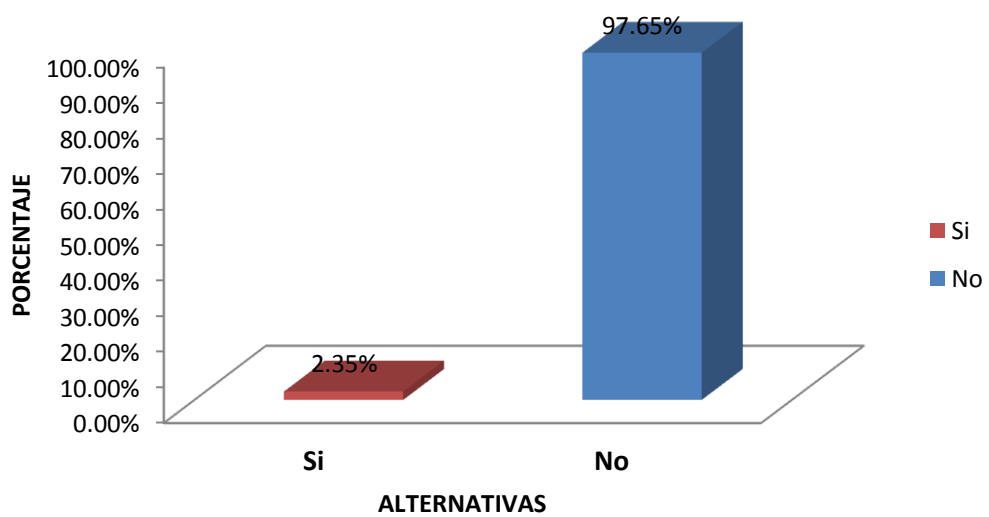
| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 05         | 2.35%        |
| No              | 208        | 97.65%       |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 97.65% de los encuestados cree que los asuntos privados no deben ser divulgados y un 2.35% de los encuestados cree que los asuntos privados si deben ser divulgados.

**Interpretación:** Si bien es cierto que lo privado es aquello que engloba lo que hacemos en un escenario público o privado pero que no tiene relevancia social y por tanto no debería ser legítima su divulgación, por lo tanto esto implica que lo privado incluya a lo íntimo, es por ello que el 97.65% de los encuestados cree que los asuntos privados no deben ser divulgados y un 2.35% de los encuestados cree que los asuntos privados si deben ser divulgados.

**GRAFICO N° 17**  
**Lo privado debe ser divulgado**



**Tabla N° 18**

**¿Cree usted que lo íntimo es más interno que lo privado?**

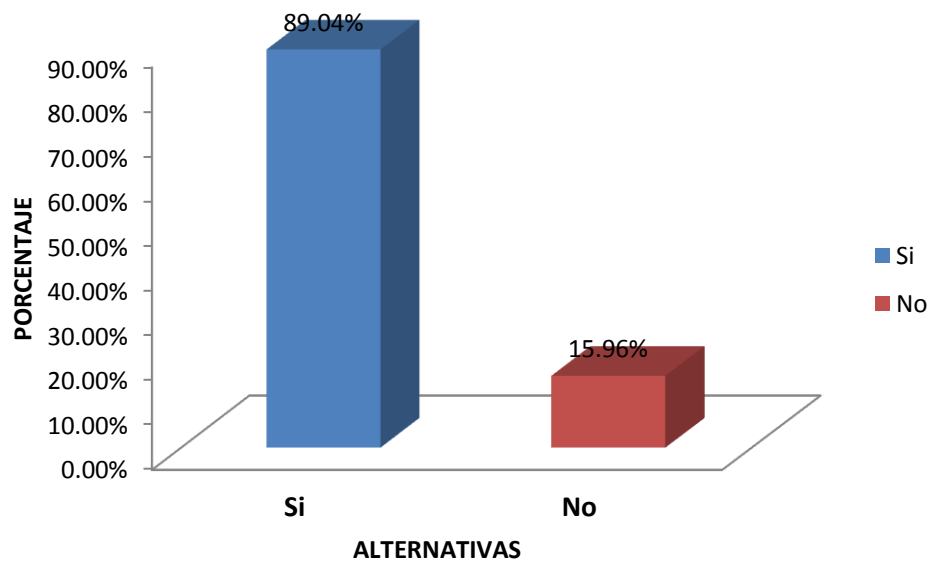
| <b>Criterio</b> | <b>f</b>   | <b>%</b>     |
|-----------------|------------|--------------|
| Si              | 179        | 84.04%       |
| No              | 34         | 15.96%       |
| <b>Total</b>    | <b>213</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Cuestionario de preguntas para Universitarios. (2015).

**Descripción:** En el siguiente cuadro se observa que el 84.04% de los encuestados cree que los asuntos íntimos son más internos que los asuntos privados y el 15.96% cree que los asuntos íntimos no son más internos que los asuntos privados.

**Interpretación:** Si bien es cierto que lo íntimo es aquello que engloba lo que hacemos dentro de un escenario privado y que carece de toda relevancia social y por tanto no debería ser legítima su divulgación, por lo tanto esto implica que lo privado incluya a lo íntimo, es por ello que no todos los asuntos íntimos son privados, porque lo íntimo es una parte de lo privado, es por ello que el 84.04% de los encuestados reconoce que todos los asuntos íntimos son más internos que los asuntos privados y un 15.96% de los encuestados piensa que lo íntimo no es más interno que lo privado.

**Gráfico N° 18**  
**Lo intimo es mas interno que lo privado**



## 5.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como resultado de nuestra investigación y sobre la base de nuestro trabajo estadístico en relación a la tipificación en el Código Penal de la difusión no consentida del sexting realizada mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación, en relación al derecho a la intimidad, podemos decir que en el caso del sexting la persona que envía el video o imagen íntima de tipo sexual lo hace de manera voluntaria, el cual actúa sin tener verdadero conocimiento de la enorme dimensión que puede llegar a tener el acto realizado y de la amenaza que ellos supone a su propia intimidad, ***pero la voluntariedad al enviar este material de tipo sexual no le da derecho a la persona que lo recibe de difundirlo sin su consentimiento*** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 1**, por lo cual ***esta conducta debe ser sancionada penalmente a fin de garantizar la intimidad personal y familiar*** de las personas tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 5**.

Hoy en día las ***tecnologías de información y comunicación son el medio de comunicación más utilizado por la mayoría de nuestra sociedad*** debido a que cada día podemos acceder a ellas más fácilmente, pero así como estas tecnologías reportan grandes beneficios, también ***son mal utilizadas para enviar y recibir videos o imágenes íntimas*** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 2**, los motivos que llevan a que una persona practique el sexting pueden ser diversos ***siendo un motivo principal de esta práctica a pedido de la pareja*** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 4**, por lo cual ***la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en su mayoría es una relación amorosa*** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 6**.

La imagen o video íntimo de tipo sexual hace referencia a la intimidad de la persona, ***al referirse de tipo sexual se hace un énfasis en los desnudos y semidesnudos de una persona*** tal como se aprecia



en la **Tabla y Gráfico 3**; la exposición de imágenes o videos íntimos de tipo sexual y por lo tanto privadas produce un daño en la privacidad de los protagonistas quienes pierden la intimidad de la situación, viéndola compartida con cientos o miles de personas en la red, por lo tanto **se exponen a la persona a la pérdida de privacidad** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 7**; las personas que ven su **imagen difundida en la red se ven sometidos a constantes burlas, humillaciones y desprecio de los demás, es decir se ven expuestos al ensañamiento o humillación pública, esta humillación pública puede llegar a constituir cyberbullying** en caso que también se de esta humillación a través de medios tecnológicos principalmente internet o las redes sociales por lo tanto la persona que practica la difusión no consentida del sexting se expone a la humillación pública y al cyberbullying, tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 8**; estas **imágenes o videos íntimos de tipo sexual en manos de la persona inadecuada pueden constituir un elemento para chantajear al protagonista de las imágenes para obtener algo de la víctima** amenazando con la publicación de esta imagen o video íntimo lo que se llama sextorsión, tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 9**; la existencia de imágenes eróticas puede llamar la atención de un depredador sexual quien además de suponer que esa persona es susceptible de realizar determinadas prácticas de riesgo y por lo tanto ser candidata preferente para sus prácticas de acoso, **si los contenidos de una persona haciendo sexting llegan a manos de un adulto malintencionado que decide utilizarlo para obligar a la persona a enviarle más material de contenido sexual o incluso encuentros físicos estamos ante el grooming, por lo tanto la persona que realiza sexting se encuentra expuesta al grooming**, tal como se demuestra en la **Tabla y Gráfico 10**.

Las personas no suelen ser conscientes de lo que hacen hasta que no se producen las consecuencias, y es que las consecuencias del sexting repercuten en la persona pasiva que envía el sexting, **lo que**

*viene después del de la difusión no consentida del sexting es ansiedad, depresión, vergüenza, culpa, preocupación, la pérdida de las ganas de vivir y en algunos casos la autoeliminación* tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 11**; el sexting no solo trae problemas para la persona pasiva o quien envía el sexting, sino que también puede traer riesgos para la persona que lo recibe, ***porque el material puede ser vendido y distribuido como pornográfico, vinculando al sujeto que lo recibe con la pornografía o en menor medida puede ser utilizado como un argumento legal en caso de acoso sexual***, tal como se parecía en la **Tabla y Gráfico 12**.

La difusión no consentida del sexting puede afectar psicológicamente y trastornar las relaciones personales y familiares de los fotografiados, y es que esta difusión trae consecuencias a la familia como desunión familiar, agresiones en la familia, o agresiones psicológicas en la familia, ***lo que altera la tranquilidad de la familia***, tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 13**; asimismo este uso de las tecnologías de información y comunicación para la difusión sin consentimiento del sexting afecta al derecho a la intimidad personal y familiar de la persona y es que ***la práctica masiva entre los jóvenes hace que se considere a esta como una práctica socialmente peligrosa que perturba el orden social*** tal y como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 14**.

El consentimiento se tiene como válido cuando es prestado libre y conscientemente, en el caso del sexting hay un consentimiento válido por parte de la víctima al enviar el video o imagen íntima de tipo sexual, pero este consentimiento es de tipo limitado o no extensivo para que el receptor pueda reenviar este material a terceras personas. El uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación como son las redes sociales, los messenger, los celulares, las computadoras, etc. ***han traído nuevas formas de interrelación entre las personas*** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 15**; lo cual genera también la aparición de nuevos

hábitos en la población debido al ingreso de estas nuevas tecnologías donde ***el mal uso de las tecnologías genera en la mayoría de la población los hábitos malos*** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 16**.

Se tiene bien definido que lo público es aquello que puede ser visto por otros, es lo común; en cambio los términos de lo privado y lo íntimo han dado lugar a grandes confusiones, siendo ***lo privado aquello que no debe ser divulgado*** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 17**, ahora bien podría hablarse de ***lo privado como un término amplio que también comprende a lo íntimo dentro de ello lo íntimo, siendo lo que lo íntimo está aún más fuera del alcance del interés público que lo privado*** por lo tanto no todos ***los asuntos privados son íntimos y siendo lo íntimo más interno que lo privado*** tal como se aprecia en la **Tabla y Gráfico 18**; podríamos concluir entonces que todos los asuntos íntimos son privados, pero que no todos los asuntos privados son íntimos.

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 CONCLUSIONES

**PRIMERA:** A medida que las actividades digitales toman protagonismo en nuestras vidas, nos vemos expuestos a nuevos riesgos y mantener un ambiente de comunicación seguro para todos los usuarios es el principal reto del país, la tipificación de la difusión no consentida del sexting en el Código Penal es una necesidad actual, debido a que, esta nueva practica es altamente perjudicial e intolerable para la víctima, para una familia y para la sociedad misma, esto de acuerdo a la tabla N° 13 donde el 96% considera que afecta la tranquilidad de la familia y en la tabla N° 14 el 94% considera que puede perturbar el orden social; por lo tanto la acción de enviar y difundir imágenes íntimas sin autorización o sin consentimiento, puede llegar a poner en riesgo la vida de la víctima, alterar la tranquilidad de su familia y perturbar el orden social. La persona que recibe imágenes o videos íntimos y las difunde a terceros sin autorización, es consciente

del daño que puede ocasionar a la protagonista de dicho material, afectando su bien jurídico tutelado en nuestra constitución como derecho a la intimidad personal y familiar, es por ello que se concluye que esta novedosa practica merece una sanción penal al sujeto que las difunda, para que responda por su acción y exponer la intimidad personal de la víctima. Queda claro que ninguna ley por si sola es la solución para enfrentar un problema en la sociedad, aunque el hecho que se incorpore dentro del ordenamiento penal es una medida fundamental para que las personas tomen conciencia de que sus acciones tienen un castigo, se les advierte que si reciben una imagen o video intimo no les da derecho a difundirlo sin el consentimiento o autorización de la persona que en este video aparece.

**SEGUNDA:** Queda demostrado que dentro de la intimidad personal se encuentra sin lugar a dudas la vida sexual de la persona tanto en su dimensión estrictamente física o corporal, como en su dimensión más psicológica o sentimental por consiguiente difundir sin autorización imágenes o videos íntimos aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento de la víctima, pero luego difundidos sin que este lo sepa, supondrá sin lugar a dudas una afectación en el derecho a la intimidad personal, al exponer públicamente una faceta de su vida que debería quedar al margen de terceros, es por ello que la intimidad personal actualmente se ve afectada por la difusión no consentida del sexting mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación.

**TERCERA:** Actualmente nuestro Código Penal establece un capítulo donde el bien jurídico tutelado es la intimidad personal y familiar, se ha demostrado que la difusión no consentida del sexting no encuadra en ninguno de estos tipos penales, llevando así a la atipicidad del tipo penal, quedando impune la práctica de la difusión no consentida del sexting en nuestra legislación actual, en la tabla N° 1 el 85% de los encuestados afirma que la voluntariedad al enviar una imagen o video íntimo no le da derecho a la persona que lo recibe de difundirla sin su consentimiento expreso, así también en la tabla N°5 vemos que el 93% opina que la difusión no consentida del sexting debe ser sancionado penalmente para garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar; con la tipificación de la difusión no consentida del sexting no habrán más vacíos en la ley y así se garantizara el derecho a la intimidad personal y familiar.

## 6.2 RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se debe incorporar el artículo 154-B al Código Penal Peruano, en los siguientes términos: El que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de tipo sexual de aquella que hubiera obtenido con su consentimiento en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años; en caso que esta persona lo difunda a terceros, también estos serán responsables y recibirán la misma pena si continúan difundiendo la imagen o video a pesar de conocer que dicho material se difunde sin consentimiento de la víctima y contribuye a la efectiva lesión de los derechos del afectado. Como agravantes se considerarían : La pena privativa de libertad será no menor de dos a cinco años cuando el delito hubiera sido cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

**SEGUNDA:** Que en el Perú se pueda contar con laboratorios forenses digitales gubernamentales y privados capaces de recuperar información detallada de una computadora o cualquier dispositivo móvil inalámbrico o alámbrico, a lo que los jóvenes tienen acceso, en la cual la investigación pueda revelar la ruta que siguió una foto o un video, de un celular a otro, de computadoras a una red social y de ahí a un correo electrónico.

**TERCERA:** Para conseguir una tutela eficaz de la intimidad es necesario propiciar una gestión responsable de la intimidad, mediante charlas en las escuelas, colegios, universidades, concientizando acerca de lo íntimo, educando en valores, porque la única manera de cuidar su intimidad personal es no difundirla a ninguna persona por más confianza que se le tenga. Educar a las personas en un responsable uso de la tecnología para evitar los riesgos asociados a ella. Aprender a cuidar lo que se publica por internet ya que esa información se vuelve irrecuperable, y la propagación masiva se puede dar en segundos. Se debe concientizar a las personas en ser más cuidadosos con aspectos de su vida que en manos de otras personas les podrían causar un daño terrible.



## **BIBLIOGRAFÍA**

**Acevedo, Claudia. (2012).** *¿Qué es el Sexting?*. [En línea]. Recuperado en <http://queeselsexting.blogspot.com/2012/07/por-que-nace-el-sexting.html> [2014, 1 de junio].

**Aguirre Gamboa, Patricia del C., Zavariz Vidaña, Armando. y Casco Lopez, Javier. (2012).** *El sexting ¿exhibición o violencia simbólica en los jóvenes?* (1ª. Ed.). México: Editorial académica española. [En línea]. Recuperado en <http://www.uv.mx/veracruz/uvca-310-estudios-encomunicacion-e-informacion/files/2015/04/LIBRO-ELECTRONICO-SOBRE-EL-SEXTING.pdf> [2014, 10 de diciembre].

**Alzamora Valdez, Mario (1987).** *Introducción a la Ciencia del Derecho*(10ma. Edición). Lima: Editorial y distribuidora de libros S.A.

**Atkinson, Roy. (s/a).** *El poder de la innovación*. En Campus Virtual Romero (pp. 22 - 33). Lima: Fundación Romero. [En línea]. Recuperado en <http://cursos.campusromero.pe/courses/course-v1:ISIL+MOD2-1A+2015/courseware/nuevo-consumidor/lectura2/> [2015, 10 de julio].

**Belloch Orti, Consuelo. (2012)** *Las Tecnologías de la Información y Comunicación en el aprendizaje*. Material docente [on-line]. Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación. Universidad de Valencia. Recuperado en <http://www.uv.es/bellochc/pedagogia/EVA1.pdf>, [2014, 15 de diciembre]

**Belloch Orti, Consuelo. (2006).** *Las tecnologías de la Información y la Comunicación*. España: Universidad de Valencia [En línea]. Recuperado en <http://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf> [2015, 13 de enero].

**Blossiers Hüme, Juan José. (2003).** *Informática Jurídica* (1a. Ed.). Lima: Portocarrero S.R.L..

**Bonilla Hernandez, Irene y Vargas Villalobos, Elsy. (2012).** *Estudio exploratorio del uso y riesgos de las redes sociales por parte de los niños y niñas en edad escolar del área metropolitana: caso de la escuela Juan Rafael Mora Porres y de la escuela Saint Jude*. Proyecto de graduación de maestría en administración de medios de comunicación con énfasis en administración, para optar el grado de magister. Universidad Estatal a distancia Vicerrectoría Académica, Costa Rica. [En línea]. Recuperado en <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/755/1/estudio%20ex>

ploratorio%20del%20uso%20y%20riesgos%20de%20las%20redes%20sociales.pdf [2015, 10 de enero].

**Celis Quintal, Marcos Alejandro. (2005).** *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos.* Biblioteca Jurídica Virtual [En línea]. Recuperado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf> [2015, 22 de febrero].

**Centro de Psicología en Madrid (2013)** Sexting en Adolescentes. Madrid: Artículo de Psicomaster Psicólogos. Recuperado en <http://www.psicomaster.es/sexting-en-adolescentes/> [2015, 20 de febrero]

**Centro de Psicología Psicoadapta (2014, 10 de diciembre).** Que es el sexting [En línea]. Recuperado en <http://www.psicoadapta.es/blog/que-es-el-sexting/> [2015, 10 de enero]

**Como hemos cambiado(s/a).** En Campus Virtual Romero (pp. 38 - 47). Lima: Fundación Romero. [En línea]. Recuperado en <http://cursos.campusromero.pe/courses/course-v1:ISIL+MOD2-1A+2015/courseware/nuevo-consumidor/lectura3/> [2015, 10 de julio].

**Campos Cobos, Amalia Patricia. (2013).** *El contenido del derecho a la intimidad.* Cuestiones constitucionales, 2013(29), 45-81. [En línea]. Recuperado en <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919313712903>. [2015, 10 de enero].

**Corral Talciani , Hernán. (1999).** Revista Chilena de derecho. *Vida familiar y derecho a la privacidad*, 26(1), 63-86. [En línea]. Recuperado en <https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/vida-familiar-y-privacidad.pdf>. [2014, 23 de octubre].

**Definicion.de (2008).** *Definición de Difundir, intima, imagen.* Diccionario. Gestionado con Wordpress. Recuperado en <http://definicion.de/>, [2015, 01 de enero].

**El triunfo de las redes sociales (2015, agosto).** Bien de Salud, pp. 20, 21.

**Faya Romero, Silvestre. (2010).** *Sexting, peligroso exhibicionismo.* México: El Siglo de Torreon. Recuperado en <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/565309.sexting-peligroso-exhibicionismo.html> [2014, 5 de agosto].

**Fernández Doblado, Luis. (s/a).** *Tipificación y destipificación.* México: Biblioteca Jurídica Virtual [En línea]. Recuperado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/854/9.pdf> [2015, 20 de febrero].

**Ferreira Rubio, Delia M. (1982).** *El derecho a la intimidad.* Buenos Aires- Argentina: Universidad. [En línea]. Recuperado en [https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0CE4QFjAJahUKEwivq4nDuonJAhXKMSYKHQewCzg&url=http%3A%2F%2Fwww.geocities.ws%2Fdabogacia%2Fderechoalaintimidad.doc&usg=AFQjCNGMWf6JnXnPhBw1\\_rHQnmEE94W4Yg&sig2=plM2qgOHxrG\\_aThpgp7LPA](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0CE4QFjAJahUKEwivq4nDuonJAhXKMSYKHQewCzg&url=http%3A%2F%2Fwww.geocities.ws%2Fdabogacia%2Fderechoalaintimidad.doc&usg=AFQjCNGMWf6JnXnPhBw1_rHQnmEE94W4Yg&sig2=plM2qgOHxrG_aThpgp7LPA) [2015, 12 de junio].

**Figuroa, C. (2014, 10 de noviembre).** *Inequidad en el acceso a las TIC en los hogares del Perú.* Gestión, pp. 18.

**Flores Cueto, Juan J. (s/a).** *Las Redes Sociales.* Perú: Universidad de San Martín de Porres [En Línea]. Recuperado de <http://www.usmp.edu.pe/publicaciones/boletin/fia/info69/sociales.pdf> [2014, 10 de junio].

**Flores Fernández, Jorge (2011, Febrero).** *Sexting una práctica de riesgo.* España: Pantallas Amigas [En línea]. Recuperado en <http://www.pantallasamigas.net/proteccion-infancia-consejos-articulos/sexting-una-practica-de-riesgo.shtm> [2014, 10 de diciembre].

**Gil Albarran, Guillermo E. (2007).** *Derecho Informático* (1a. Ed.). Lima: Editorial Megabyte S.A.C.

**Gómez Vieites, Alvaro y Suarez Rey, Carlos. (2014).** *Sistemas de Información – Herramientas prácticas para la gestión empresarial* (4a. Ed.). México: Alfaomega Grupo Editor S.A. de C.V.

**González Rivera, Sandra J. (2007).** *La regulación del derecho a la intimidad en el derecho constitucional Guatemalteco.* Tesis para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. [En línea]. Recuperado en [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6641.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6641.pdf) [2014, 14 de diciembre].

**Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo (2011, febrero).** Instituto Nacional de las Tecnologías de Comunicación y Pantallas Amigas, pp. 21 [En línea]. Recuperado de [http://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/adolescencia\\_y\\_sexting.pdf/d3904f58-8411-48c9-a8ff-0c01c6a95753](http://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/adolescencia_y_sexting.pdf/d3904f58-8411-48c9-a8ff-0c01c6a95753) [2015, 10 de enero].

**Guzmán García, María de los Ángeles. (2013).** *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico Español.* Tesis para optar al grado de doctor en derecho. Universidad Complutense de Madrid,

España. [En línea]. Recuperado en <http://eprints.ucm.es/22817/1/T34727.pdf> [2015, 23 de enero].

**Internet una nueva forma de lectura (2015, agosto).** Bien de Salud, pp. 14-17.

**La Era Digital: La Sociedad de la Información (2012) (Volumen 8).** *Colección claves de la Ciencia.* Diario Correo. Perú: Editorial Planeta Perú S.A.

**La Era Digital: La Tecnología de la Comunicación (2012) (Volumen 9).** *Colección Claves de la Ciencia.* Diario Correo. Perú: Editorial Planeta Perú S.A.

**La Gaceta (2010, mayo).** *Universidad de Guadalajara* de México. México: Alatorre, K., Recuperado en <http://www.gaceta.udg.mx/Hemeroteca/paginas/615/615.pdf>, [2014, 22 de julio].

**Ley de Delitos Informáticos.** Ley N° 30096 (2013). En Normas Legales. N° 505484 Extraordinario. Poder Legislativo del Perú.

**Lifante Vidal, Isabel. (2007).** *Sobre la distinción entre lo íntimo, lo privado y lo público trazado por Ernesto Garzón Valdez.* España: Universidad de Alicante [En línea]. Recuperado de [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13116/1/DOXA\\_30\\_19.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13116/1/DOXA_30_19.pdf) [2015, 12 de enero].

**Lira Perez, Rubicelda. (2013, octubre).** *Los adolescentes y el uso social de las TICS.* Revista del colegio de ciencias y humanidades para el bachillerato [En línea]. Recuperado de [http://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx/comunicacion/files/eutop19\\_90-95.pdf](http://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx/comunicacion/files/eutop19_90-95.pdf) [2015, 01 de abril].

**Llaja Cueva, Irma G. (2013, abril).** *El derecho a la intimidad y la publicidad registral. Derecho y cambio social.* Revista Derecho y cambio social, 13 [En línea]. Recuperado de [http://www.derechoycambiosocial.com/revista032/derecho\\_a\\_la\\_intimidad\\_y\\_publicidad\\_registral.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista032/derecho_a_la_intimidad_y_publicidad_registral.pdf) [2015, 02 de junio].

**Llambias Lozano, Margarita E. (2008).** *Informática Jurídica* (1a. Ed.). Lima: Ediciones Jurídicas.

**Lloria Garcia, Paz. (2013, Octubre).** *La difusión inconsentida de imágenes íntimas (sexting) en el proyecto del Código Penal del 2013.* El Derecho Grupo Francis Lefebvre. [En línea]. Recuperado de <http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/privacidad/inconsentida->

imagenes-intimassexting-Codigo-Penal\_11\_597430001.html. [2014, 08 de octubre].

**Loredo Gonzales, Alberto y Ramirez Granados, Aurelio. (2013).** *Delitos Informáticos: su clasificación y una visión general de las medidas de acción para combatirlo.* Universidad Autónoma de Nueva Leo. México: San Nicolas de los Garza. [En línea]. Recuperado de [http://eprints.uanl.mx/3536/1/Delitos\\_informaticos.pdf](http://eprints.uanl.mx/3536/1/Delitos_informaticos.pdf), [2014,28 de diciembre].

**Magro Servet, Vicente. (2014, 31 de julio).** *El sexting o la difusión de imágenes por las redes sociales.* Diario Información, pp. 20. [En línea]. Recuperado de <http://www.diarioinformacion.com/opinion/2014/07/31/sexting-o-difusion-imagenes-redes/1530591.html> [2015, 10 de enero].

**Marrufo Manzanilla, René O. (2012).** *Surgimiento y proliferación del sexting probables causas y consecuencias en adolescentes de secundaria.* Tesis para obtener el grado de maestro en investigación educativa. Universidad Autónoma de Yucatán, México [En línea]. Recuperado de <http://tecnologiasysoftware.com/Sexting%20secundarias.pdf> [2015, 12 de enero].

**Marti de Gidi, Luz del Carmen. (2012).** *Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos.* México: Revista multidisciplinar Letras Jurídicas [En línea]. Recuperado de <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf> [2015, 12 de enero].

**Martinez Otero, Juan María . (2013, Febrero).** *La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: Un análisis Jurídico.* Derecom, Revista Online Especializada en Derecho de la Comunicación. [En línea]. Recuperado de <http://www.derecom.com/numeros/pdf/otero.pdf>. [2014, 09 de octubre].

**Mezzich Alarcón, Juan C. (2010, 19 de mayo).** *Analogía en la ley penal.* Blog: El nuevo proceso penal peruano-Sistema acusatorio. [En línea]. Recuperado de <http://reformaprocesal.blogspot.pe/2010/05/analogia-en-la-ley-penal.html>. [2014, 20 de julio].

**Miranda Alcántara, Manuel I. (s/a).** *Informática, intimidad y protección de bases de datos.* Lima: Teleley. Com. [En línea]. Recuperado de <http://www.teleley.com/articulos/art-miranda.pdf> [2015, 12 de enero].

**Miro Linares, Fernando. (2013, Junio).** *Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso en el ciberespacio.* Universidad de Cataluña: Revista de los estudios de derecho y ciencia política. [En línea].

Recuperado en [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4477372.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4477372.pdf) [2015, 16 de febrero].

**Navales Coll, Maria de los Angeles, Omaña Cervantes, Oscar y Daniel Perazzo, Claudio. (2006).** Las Tecnologías de la Información y la Comunicación y su impacto en la Educación. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo [En línea]. Recuperado de <http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/documentos/somece/43.pdf> [2015, 10 de marzo].

**Novak, Fabian y Namihas, Sandra. (2004, Noviembre).** *Derecho internacional de los Derechos Humanos, Manual para magistrados y auxiliares de justicia* (Primera Edición). Lima (Academia de la Magistratura): Fimart S.A.C.

**Paniagua Repetto, Horacio. (2013).** *Impacto de las Tecnologías de Información y Comunicación*. España: Sociedad Española de Medicina de la adolescencia. [En línea] Recuperado de [http://www.adolescenciasema.org/pdf/Impacto\\_TIC.pdf](http://www.adolescenciasema.org/pdf/Impacto_TIC.pdf), [2014, 25 de junio].

**Perez Benavente, Rocio. (2014).** *El sexting no es una moda adolescente: la mitad de los adultos la práctica*. España: Diario el Confidencial [En línea], recuperado de [http://www.elconfidencial.com/tecnologia/2014-02-06/el-sexting-no-es-una-moda-adolescente-la-mitad-de-los-adultos-lo-practica\\_85269/](http://www.elconfidencial.com/tecnologia/2014-02-06/el-sexting-no-es-una-moda-adolescente-la-mitad-de-los-adultos-lo-practica_85269/) [2015, 20 de junio].

**¿Por qué la gente publica su vida en facebook? (2015, agosto).** Bien de Salud, pp. 38-41.

**Privacidad del internauta y delitos telemáticos(s/a).** *Sexting, gossiping y pornovenganza. Datos, riesgos y prevención*. España: Gits Ciberseguridad[En línea]. Recuperado de <http://www.gitsinformatica.com/sexting.html> [2014, 20 de diciembre].

**Quintero Calvache, Diana María, Avila Fajardo, Gloria Patricia y Riascos Erazo, Sandra C. (2008).** Inclusión de las TIC en la educación superior- Estudio de casos. Colombia: Universidad del Valle [En línea]. Recuperado en [http://www.academia.edu/11527759/INCLUSI%C3%93N\\_DE\\_LAS\\_TIC\\_EN\\_LA\\_EDUCACI%C3%93N\\_SUPERIOR\\_ESTUDIO\\_DE\\_CASOS](http://www.academia.edu/11527759/INCLUSI%C3%93N_DE_LAS_TIC_EN_LA_EDUCACI%C3%93N_SUPERIOR_ESTUDIO_DE_CASOS) [2014, 10 de febrero].

**Real Academia Española (2014).** *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de Intimo, Imagen, difundir, consentimiento. España: Madrid. 22ava edición. Recuperado de

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=JbMNeelwxDXX2XYyEBR0>.  
[2014, 12 de noviembre].

**Revista Consejos de tu farmacéutico (2013, 18 de enero).** *Sexting el peligro que vino del móvil*. España: Revista mensual [En Línea]. Recuperado en <http://www.consejosdetufarmaceutico.com/sexting-el-peligro-que-vino-del-movil/> [2015, 10 de enero].

**Revista digital Enlace México (2015, 26 de Marzo).** *Proponen sancionar el “sexting” y el “grooming” con prisión* [en línea]. Recuperado de <http://www.enlacemexico.info/index.php/informacion-del-dia/nacional/8387-proponen-sancionar-el-sexting-y-grooming-con-prision> [2015, 24 de abril]

**Revista Electrónica publicada por el Instituto de Investigación en Educación (2010, agosto).** *El Sexting y I@s Nativ@s Neo-Tecnológicas: Apuntes para una contextualización al inicio del siglo XXI*. Universidad de Costa Rica. Costa Rica: Menjívar, M. [En Línea]. Recuperado de [http://revista.inie.ucr.ac.cr/uploads/tx\\_magazine/sexting.pdf](http://revista.inie.ucr.ac.cr/uploads/tx_magazine/sexting.pdf) , [2014, 20 de Diciembre].

**Revista Quo de Mexico (2013, 03 de setiembre).** *La Psicología del sexting* [En línea]. Recuperado de <http://quo.mx/noticias/2013/09/03/la-psicologia-detras-del-sexting>. [2015, 15 de febrero]

**Reyna Alfaro, Luis M.(2002).** *Los Delitos Informáticos: Aspectos criminológicos, dogmaticos y de política* (1a. Ed.). Lima: Jurista Editores.

**Rueda Martin, Adán (2013, Octubre).** *El consentimiento del menor de edad como sujeto pasivo en relación con los delitos contra la intimidad y la propia imagen*. Revista para el análisis del derecho, 40 [En línea]. Recuperado de <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/270185/357761> [2014, 16 de junio].

**Ruiz Miguel, Carlos. (1992).** *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*. Tesis presentada para la colación del grado de doctor en derecho. Universidad Complutense de Madrid, España. [En línea]. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/2164/1/S0002101.pdf> [2014, 10 de junio].

**Scribd.com (2009).** *Influencias de la tecnología en la sociedad* [En línea]. Recuperado en <http://es.scribd.com/doc/21544656/Influencias-de-La-Tecnologia-en-La-Sociedad>. [2014, 12 de diciembre].

**Sosa Calderón, Guillermo. (2007).** *Manual de Derecho Penal Peruano* (3ª. Ed.). Arequipa: Edición e impresión Script S.A.C.

**Téllez Gutiérrez, Cynthia. (2015, abril).** *Consideraciones entorno a la privacidad y delitos informáticos.* Observatorio iberoamericano de protección de datos. [En línea]. Recuperado de <http://oiiprodat.com/2015/04/13/consideraciones-entorno-a-la-privacidad-y-delitos-informaticos/> [2015, 26 de julio].

**Vega Vieyra, Alberto (2011,15 de julio).** *El sexting un juego peligroso derivado de la tecnología digital.* Gentesur [En línea], N° 176. Recuperado de [http://issuu.com/gentesur/docs/gentesur\\_176](http://issuu.com/gentesur/docs/gentesur_176) [2015, 20 de enero].

**Zamora Landeros, Diana (2014, 31 de enero).** *La evolución tecnológica realizada por y para el hombre.* México: Gestipolis. [En línea]. Recuperado en <http://www.gestipolis.com/la-evolucion-tecnologica-realizada-por-y-para-el-hombre/> [2014, 28 de diciembre].

**Zarate Angarita, Estefania. (2014, 29 de junio).** *El derecho a la privacidad sexual.* Colombia: Diario el espectador. [En línea]. Recuperado en <http://www.elespectador.com/noticias/salud/el-derecho-privacidad-sexual-articulo-501396> [2015, 10 de abril].



## ANEXO "A"

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### a) Variable dependiente

| Variable                                      | Dimensión   | Indicador                          | Ítem   |
|---|---|------------------------------------|--|
| <b><i>Derecho a la Intimidad personal</i></b> | <b><i>Tecnologías de información y comunicación</i></b> | Nuevas formas de interrelacionarse | ¿Cree usted que las nuevas formas de interrelación originadas por el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, pueden afectar el derecho a la intimidad personal? |
|   |   | Nuevos hábitos                     | ¿Qué hábitos considera usted han sido derivados del uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación en la sociedad?  |
|   | <b><i>Ámbitos</i></b>                                   | Privado                            | ¿Cree usted que todos los asuntos privados son íntimos en relación al derecho a la intimidad personal?   |
|   |   | Intimo                             | ¿Cree usted que todos los asuntos íntimos son privados en relación al derecho a la intimidad personal?   |

#### b) Variable independiente

| Variable                                  | Dimensión            | Indicador                         | subindicador   | Ítem  |
|---|----------------------|-----------------------------------|--|---|
| <b>difusión no consentida del sexting</b> |                      | Elementos del sexting             | Voluntariedad  | ¿Considera Ud. que la voluntariedad o consentimiento al enviar un video o imagen íntima le da derecho a la persona que los recibe de difundirlo sin consentimiento a terceras personas? |
|   |                      |                                   | Utilización de medios tecnológicos   | ¿Considera Ud. que las personas utilizan las tecnologías de información y comunicación para enviar y recibir videos o imágenes íntimas?   |
|   |                      |                                   | Imagen Íntima  | ¿Con qué enunciado relaciona usted una imagen o video íntimo de tipo sexual?  |
|   |                      | Motivos para practicar el sexting | ¿Cuál cree usted que es el motivo por el cual una persona realiza y envía imágenes o videos íntimos que más tarde podrían ser parte de una difusión no consentida? |   |
|   | <b>Sujeto activo</b> | Sanción                           |  | ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting se debe sancionar penalmente a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar?                                   |
|   | <b>Sujeto pasivo</b> | Relación con el sujeto activo     |  | ¿Qué relación cree usted que puede tener el sujeto activo con el sujeto pasivo en la difusión no consentida del sexting?  |
|   | <b>Riesgos</b>       | A la persona                      | Perdida de Privacidad  | ¿Cree usted que al enviar sexting, una persona se expone a la pérdida de privacidad al difundirse sin su consentimiento dicha imagen o sexting?   |
|   |                      |                                   | Humillación pública y cyberbullying  | ¿Cree usted que la humillación pública y cyberbullying son riesgos a los que se expone el sujeto que practica el sexting en caso esta imagen sea difundida sin su consentimiento?       |
|   |                      |                                   | Sextorsión   | ¿Cree usted que al enviar   |

|  |  |               |                                    |  |
|--|--|---------------|------------------------------------|--|
|  |  |               |                                    | un video o imagen intima, la persona se ve expuesta al riesgo de la sextorsión por parte de la otra persona que amenaza con difundir sin consentimiento el sexting recepcionado a cambio de más contenidos de carácter sexual? |
|  |  |               | Grooming                           | ¿Cree usted que la práctica del sexting puede exponer a la persona al grooming, por el cual él que recepciona dicho material lo amenaza para no difundir el sexting a cambio de favores sexuales?                              |
|  |  |               | Efectos Psicológicos en la victima | ¿Cuál cree usted que es un riesgo psicológico al que se expone el sujeto que fue víctima de la difusión no consentida del sexting mediante las tecnologías de información y comunicación?                                      |
|  |  |               | Riesgos Legales en ambos sujetos   | ¿Cuál cree usted que es un riesgo legal al que se exponen ambos sujetos en la producción y envío de videos e imágenes intimas como elemento esencial de la difusión no consentida del sexting?                                 |
|  |  | A la familia  |                                    | ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting sea un peligro para la tranquilidad de una familia?  |
|  |  | A la sociedad |                                    | ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting sea un peligro que pueda perturbar el orden social?  |

**ANEXO “B”  
UNIVERSIDAD “ALAS PERUANAS”  
FILIAL AREQUIPA**

**ENCUESTA SOBRE LA DIFUSION NO CONSENTIDA DE IMÁGENES  
ÍNTIMAS DE TIPO SEXUAL MEDIANTE EL USO DE MEDIOS  
TECNOLOGICOS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN (SEXTING)**

---

**Instrucciones:** La presente encuesta se ha elaborado con el fin de establecer la importancia de la regulación del sexting. Marque la respuesta que crea adecuada.

- 1. ¿Considera usted que si una persona envía voluntariamente un video o imagen intima a otra, esta última tiene derecho a difundirlo a terceras personas?**
  - a. Sí
  - b. No
  
- 2. ¿Considera usted que las personas utilizan las tecnologías de Información y Comunicación para realizar y enviar imágenes intimas?**
  - a. Sí
  - b. No
  
- 3. ¿Qué significa para usted un video o imagen intima de tipo sexual?**
  - a. Cuando se muestran desnudos o semidesnudos.
  - b. Cuando se muestran solo en poses provocativas.
  - c. Cuando se muestran imágenes en familia y en lugares no públicos
  
- 4. ¿Cuál cree usted que es el motivo por el cual una persona realiza y envía imágenes o videos íntimos (sexting), que más tarde pueden ser parte de una difusión no consentida del sexting?**
  - a. Por presión de su grupo
  - b. A pedido de su pareja, o por amor a su pareja.
  - c. Por influencias y modelos sin recato(actrices, cantantes)
  - d. Otros motivos.
  
- 5. ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting se debe sancionar penalmente a fin de garantizar la intimidad personal y familiar?**
  - a. Sí
  - b. No
  
- 6. ¿Cree usted que existe alguna relación entre el sujeto activo con el sujeto pasivo en la difusión no consentida del sexting?**
  - a. Si, una relación amorosa
  - b. Si, una relación amical

- c. Sí, una relación laboral
  - d. No existe ninguna relación entre ambos
7. **¿Cree usted que al enviar sexting, una persona se expone a la pérdida de privacidad al difundirse sin su consentimiento dicha imagen o sexting?**
- a. Sí
  - b. No
8. **¿Cree usted que la humillación pública y cyberbullying son riesgos a los que se expone el sujeto que practica el sexting en caso esta imagen sea difundida sin su consentimiento mediante las tecnologías de información y comunicación?**
- a. Sí
  - b. No
9. **¿Cree usted que al enviar un video o imagen íntima, la persona se ve expuesta al riesgo de la sextorsión por parte de la otra persona que la amenaza con difundir sin consentimiento el sexting recepcionado a cambio de más contenidos de carácter sexual?**
- a. Sí
  - b. No
10. **¿Cree usted que la práctica del sexting puede exponer a la persona al grooming, por el cual él que recepciona dicho material lo amenaza para no difundir el sexting a cambio de favores sexuales?**
- a. Sí
  - b. No
11. **¿Cuál cree usted que es un riesgo psicológico al que se expone el sujeto que fue víctima de la difusión no consentida del sexting mediante las tecnologías de información y comunicación?**
- a. Problemas de identidad y pérdida de autoestima.
  - b. Ansiedad, depresión, vergüenza, culpa, preocupación y pérdida de las ganas de vivir o autoeliminación.
  - c. Búsqueda de venganza.
12. **¿Cuál cree usted que es un riesgo legal al que se exponen ambos sujetos en la producción y envío de videos e imágenes íntimas como elemento esencial de la difusión no consentida del sexting?**
- a. Que el material puede ser usado como argumento legal en caso de acoso sexual.
  - b. Que el material puede ser vendido y distribuido como material pornográfico.
  - c. Vincula al sujeto que recibe las imágenes con pornografía infantil en caso fuese material recibido de menor de edad.

- 13. ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting sea un peligro para la tranquilidad de una familia?**
- Si
  - No
- 14. ¿Cree usted que la difusión no consentida del sexting afecte a la sociedad perturbando el orden social?**
- Sí
  - No
- 15. ¿Cree usted que las nuevas formas de interrelación originadas por el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, pueden afectar el derecho a la intimidad personal?**
- Si
  - No
- 16. ¿Qué hábitos en la sociedad considera usted han sido derivados del uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación?**
- Hábitos Buenos
  - Ni buenos, ni malos.
  - Hábitos Malos
- 17. ¿Cree usted que lo privado es aquello que no debe ser divulgado?**
- Sí
  - No
- 18. ¿Cree usted que lo íntimo es más interno que lo privado?**
- Sí
  - No

**ANEXO "C"**

**FICHA DE JUICIOS DE EXPERTOS**

## ANEXO “D”

### PROYECTO DE LEY QUE AGREGA EL ARTÍCULO 154-B AL CÓDIGO PENAL REFERIDO A LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES ÍNTIMAS DE TIPO SEXUAL CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Que, en nuestro país y a nivel mundial hay una gran acogida a las nuevas tecnologías de información y comunicación debido al fácil acceso y las utilidades que nos brindan.

Que, actualmente entre los usos inadecuados que les dan a algunas tecnologías de información y comunicación como son los celulares, tablets, computadoras o laptops, han generado diversos fenómenos, dentro de ellos encontramos el sexting que consiste en tomarse fotos o videos íntimos de tipo sexual, esta práctica puede dañar seriamente a la intimidad de la víctima y a su familia en caso se difundan estas imágenes o videos íntimos.

Que, esta práctica se está volviendo una tendencia a nivel mundial, y es que las personas no miden las posibles consecuencias y se confían porque piensan que a la persona que le envía la información es de su entera confianza y que no hará nada por dañarlos; debido a estas nuevas tendencias se hace necesaria la regulación de estas nuevas conductas y tratar de velar por nuestros derechos.

Propone a consideración del Congreso de la Republica el siguiente Proyecto de Ley;  
El Congreso de la Republica;  
Ha dado la ley siguiente:

**Artículo único.- Incorporación del artículo 154-B al Código Penal Peruano.**  
Incorporase el artículo 154-B al Código Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 154-B. Difusión no consentida de imágenes íntimas de tipo sexual obtenidas con consentimiento de la víctima**

El que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de tipo sexual de aquella que hubiera obtenido con su consentimiento en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años; en caso que esta persona lo difunda a terceros, también estos serán responsables y recibirán la misma pena si continúan difundiendo la imagen o video a pesar de conocer que dicho material se difunde sin consentimiento de la víctima y contribuye a la efectiva lesión de los derechos del afectado.

La pena privativa de libertad será no menor de dos a cinco años cuando el delito hubiera sido cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.



La pena privativa de libertad será no menor de tres a seis años cuando la obtención de las imágenes o grabaciones audiovisuales de tipo sexual se hubieran mediante delito.”

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la tipificación del artículo 154-B del Código Penal con la finalidad de insertar como nuevo delito la difusión no consentida del sexting que consiste en la divulgación de grabaciones o imágenes íntimas de tipo sexual obtenidas con el consentimiento de la víctima pero luego divulgadas sin que esta lo sepa, cuando afecten gravemente la intimidad de una persona.

La presente norma guarda relación con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú que establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, en el artículo 2 inciso 7 nos dice que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la propia imagen.

El derecho a la intimidad concebido como el conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo, no se encuentran normalmente expuestos al dominio público, es un bien jurídico tutelado por la Constitución Política del Perú. El derecho a la intimidad protege tanto la intimidad de la persona como la de su familia, y comprende la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempo, libre de perturbaciones ocasionado por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados

Concebida la intimidad como un secreto de vida privada, son punibles todas las divulgaciones ilegítimas de hechos relacionados con la vida privada o familiar, o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. La necesidad de proteger a la persona humana en un marco de respeto a su dignidad es una obligación ineludible del Estado peruano.

La difusión de imágenes o videos íntimos de tipo sexual mediante las tecnologías de información y comunicación se están volviendo una tendencia a nivel mundial y es que cada día más jóvenes y adolescentes practican el sexting sin pensar en los daños que esta práctica les puede traer a nivel personal, estos daños pueden ser repercusiones en la autoestima o la reputación del sujeto protagonista o daños extremos e irreversibles como la muerte de la víctima; a nivel familiar puede traer conflictos entre los miembros de la familia del protagonista de dichos videos, el aislamiento de la víctima por parte de los mismos, vergüenza por parte de la familia ante la sociedad, etc. No hay duda de que nuestra sexualidad o mantener relaciones sexuales no es un fenómeno socialmente mal considerado, la práctica del sexting por sí sola no es peligrosa, sin embargo la difusión del sexting es una práctica sumamente delicada que no solo afecta a la persona que realiza el sexting, sino también a toda su familia.

Puede que para la población puede no ser tan importante una foto, pero llega a ser sumamente impactante para la persona que lo escenifico cuando se trata de algo tan íntimo y más cuando es relacionado a su sexualidad.

A nivel mundial se da un uso masivo de las tecnologías de información y comunicación, siendo el teléfono móvil una de las tecnologías más exitosas y con un crecimiento acelerado, donde en promedio son los 12 años la edad más común en la que los niños obtienen su primer teléfono móvil propio; de acuerdo a una encuesta realizada se concluyó que el uso que le dan a su teléfono celular además de hacer llamadas y recibir llamadas es utilizado para enviar y recibir mensajes o whatsapp o facebook, seguido de escuchar música y por ultimo para navegar en internet, es por ello que estas tecnologías son usadas para la realización de la difusión del sexting en cuestión de minutos, esta práctica es cada vez más peligroso, que si bien no cuenta con alguna muerte de la víctima de la difusión del sexting en el Perú, a nivel mundial si hay casos de difusión no consentida del sexting como de la ex diputada Olvidos Hormigos o el caso de Jesica Logan quien se suicidio después que se difundiera la foto intima de tipo sexual que le envió a su enamorado.

En nuestro código Penal encontramos regulados los delitos contra la intimidad personal en sus artículos 154 al 157, y los delitos de violación del secreto de las comunicaciones en los artículos 161 y 164 sin embargo existe en esta ley un vacío legal que debe corregirse, al ser la difusión de imágenes intimas de tipo sexual una figura más dañina en la victima que una imagen intima que no se trate de tipo sexual, debemos tener en cuenta que en la actualidad la tecnología ha traído consigo un vertiginoso desarrollo a la humanidad, así como también ha traído la aparición de nuevos hábitos de conducta que en ocasiones traen consecuencias lesivas para bienes jurídicos importantes como en este caso sería la intimidad personal y familiar.

La difusión no consentida del sexting viene siendo una práctica nociva, que no solo afecta a la víctima, sino también a su familia y a la sociedad misma, que una vez divulgados imágenes intimas de un miembro de la familia puede alterar la tranquilidad de esta familia, y perturbar así el orden social como fin del bien común en cual su objeto es la justicia.

La difusión del sexting se ha convertido en un mal hábito entre algunas personas que no tienen el más mínimo respeto al derecho de la intimidad personal, honor, imagen y reputación de las personas, que efectúan la difusión imágenes intimas sin el consentimiento de la víctima mediante el uso de tecnologías de información y comunicación lo que causa un perjuicio a la persona afectada. El proyecto de ley propone incorporar el delito de la difusión no consentida del sexting en el código penal ya que actualmente la norma sustantiva establece los diferentes delitos a la intimidad personal, pero ninguno de ellos se adecua a la difusión no consentida del sexting.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente iniciativa se da en el marco constitucional y legal vigente, sin embargo lo que se prosigue con esta iniciativa es adicionar el artículo 154-B al Código Penal para ampliar la regulación de los Delitos contra la Intimidad Personal y Familiar, ante personas inescrupulosas que aun sabiendo el daño que causaran hacen uso inadecuado de las tecnologías de información y comunicación para difundir imágenes íntimas y así dañar a las personas.

En la actualidad tenemos regulado el delito de violación a la intimidad sin embargo existe un vacío respecto a la difusión no consentida de imágenes íntimas cuando estas han sido obtenidas de manera lícita, enviados por la propia voluntad del protagonista, existe el vacío con relación a esta práctica llamada difusión no consentida del sexting, acción que afecta la intimidad personal, el honor, la imagen y reputación de la persona realizada mediante el uso inadecuado de las tecnologías de información y comunicación.

### **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa no generara gasto alguno para el Estado Peruano, por el contrario será de gran beneficio para toda la sociedad porque garantizara la intimidad personal y familiar y el uso adecuado de las tecnologías de Información y Comunicación al ampliar la regulación en cuanto a los delitos contra la intimidad personal en el Código Penal.

## ANEXO "E"

### CUADROS ESTADÍSTICOS EN EL PERÚ

#### PERÚ EN CIFRAS



#### Perú

|                         |                  |
|-------------------------|------------------|
| Superficie              | 1 285 215.6 Km2  |
| Población estimada      | 31 151 643 Pers. |
| Esperanza de vida       | 74.6 Años        |
| PEA                     | 16 142.1 Miles   |
| Cobertura de salud      | 61.9 %           |
| Hogares c/ agua potable | 82.5 %           |
| Hogares c/ Telf. móvil  | 79.7 %           |
| Hogares con internet    | 20.2 %           |
| PBI per cápita          | 17 852.69        |

**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística e Informática 2013, Recuperado de <http://www.inei.gob.pe/>

#### PERÚ EN CIFRAS

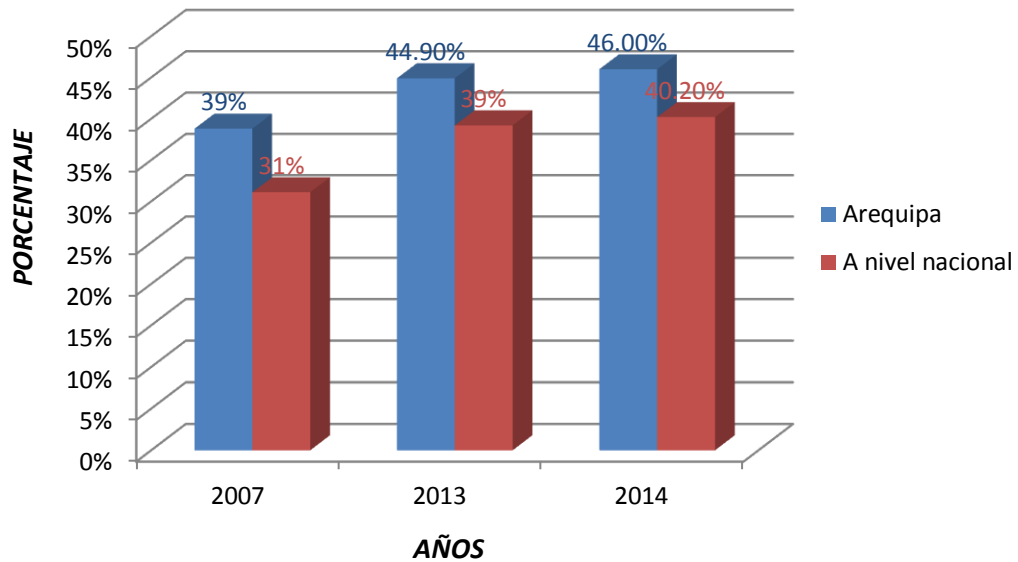


#### Arequipa

|                         |                 |
|-------------------------|-----------------|
| Cobertura de salud      | 57.9 %          |
| Hogares c/ agua potable | 92.9 %          |
| Superficie              | 63 345.4 Km2    |
| PEA                     | 660.7 Miles     |
| Población estimada      | 1 287 205 Pers. |
| Esperanza de vida       | 77.1 Años       |
| Hogares c/ Telf. móvil  | 86.9 %          |
| Hogares con internet    | 25.9 %          |
| PBI per cápita          | 23 211.84       |

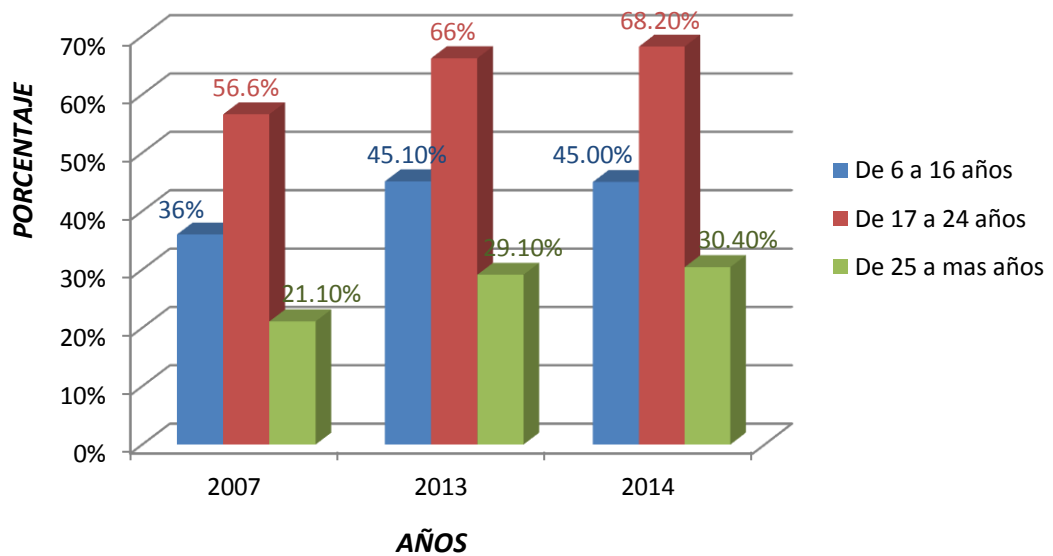
**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística e Informática 2013, Recuperado de <http://www.inei.gob.pe/>

**POBLACION QUE ACCEDE A INTERNET**  
**(Porcentaje del total de poblacion de 6 a mas años de edad)**

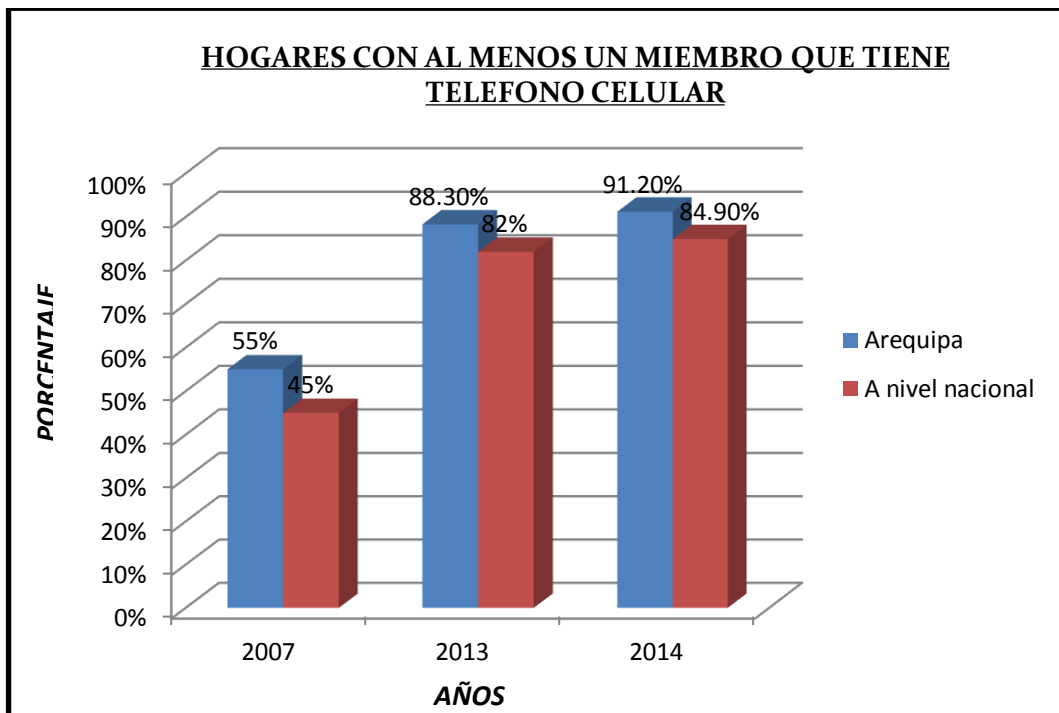


**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística e Informática, Recuperado de <http://www.inei.gob.pe/>

**POBLACION QUE ACCEDE A INTERNET DE ACUERDO A GRUPO DE EDADES**  
**(Porcentaje del total de poblacion de 6 a mas años de edad)**



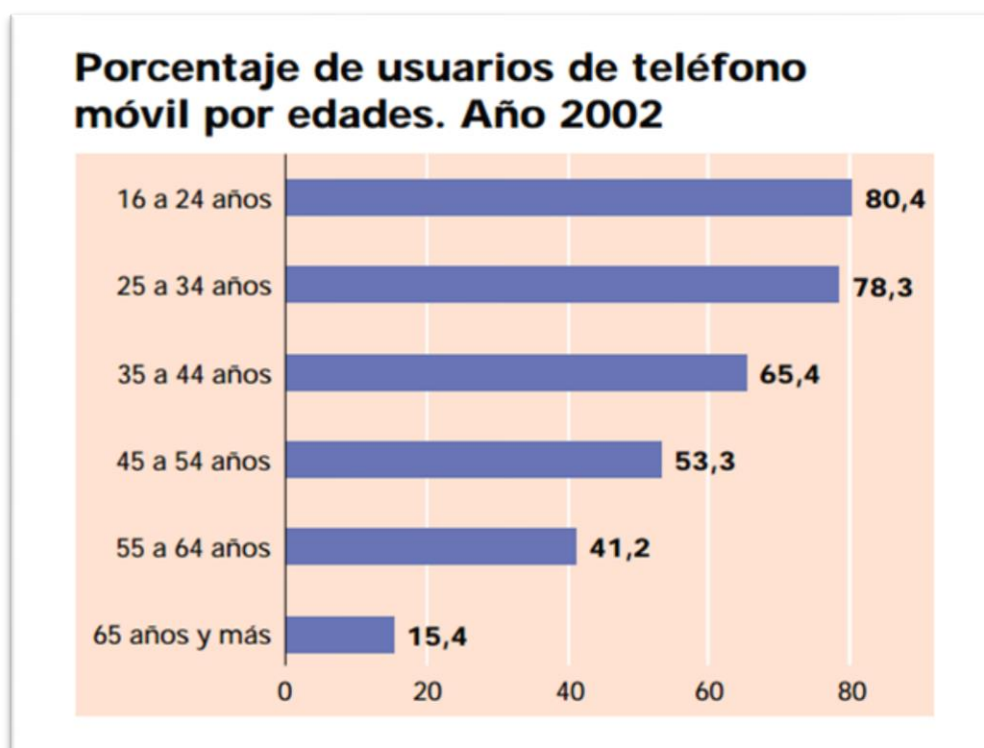
**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística e Informática, Recuperado de <http://www.inei.gob.pe/>



**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística e Informática, Recuperado de <http://www.inei.gob.pe/>

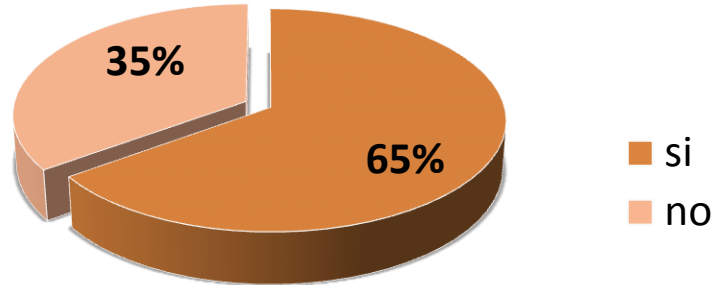
## ANEXO "F"

### CUADROS ESTADISTICOS A NIVEL MUNDIAL



**Fuente:** Instituto de Estadística de Cataluña, Instituto de la Comunidad Foral de Navarra y el Instituto Vasco de Estadística  
(Muestra: 20738 hogares)

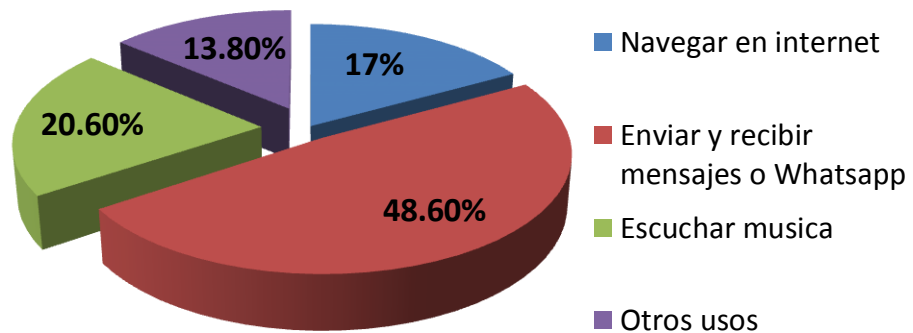
### ¿TIENE ACCESO AL CELULAR?



Muestra: 4500 personas de 8 a 18 años  
Lugar: India, Japon, Egipto, Indonesia y Chile  
Realizada en el 2011

Fuente: Estudio comparativo internacional 2011 de la GSMA u organización de operadores móviles y asociados, y el instituto de Investigación de la Sociedad Móvil.

### ¿CUAL ES EL USO QUE LE DA A SU CELULAR APARTE DE LLAMAR O

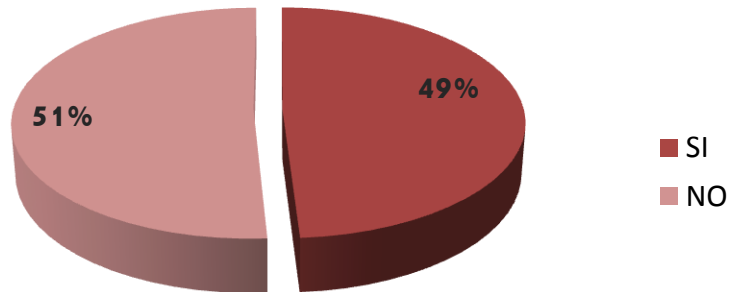


Muestra: 1812 personas de 15 a 19 años  
Lugar: Mexico  
Realizada en el año 2012

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática de Mexico.



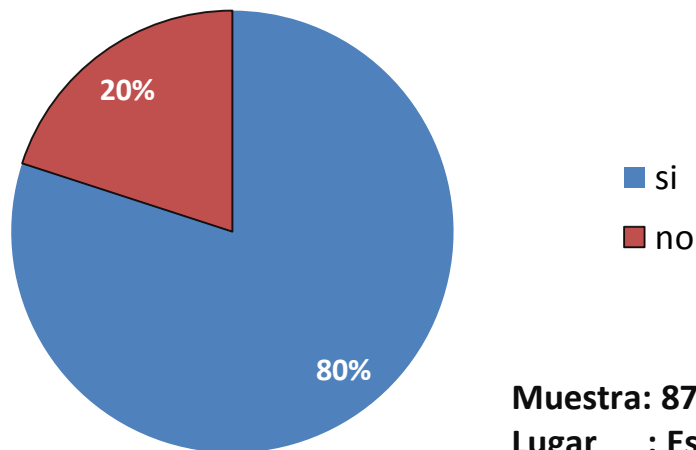
**¿USTED ENVIA O RECIBE CONTENIDO SEXUAL EN SUS TELEFONOS?**



Muestra: 1500 personas de 18 a 54 años  
Lugar: Estados Unidos  
Realizada en diciembre del 2013

Fuente: McAfee (Estudio: amor, relaciones y tecnología).

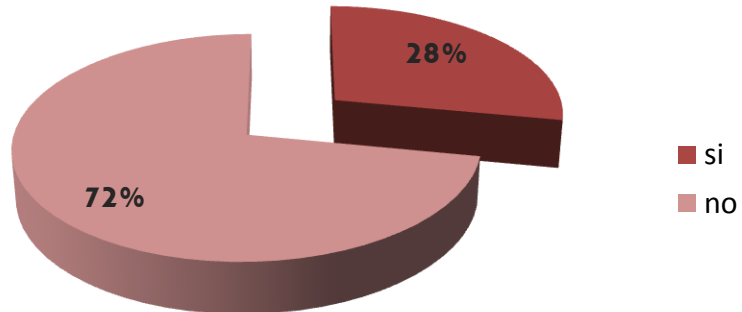
**¿Reconoce haber practicado el sexting?**



Muestra: 870 personas  
Lugar : Estados Unidos  
Edades : 18 - 82 años  
Año : 2014

Fuente: Estudio presentado el 2015 en la Convención anual de la Sociedad Americana de Psicología.

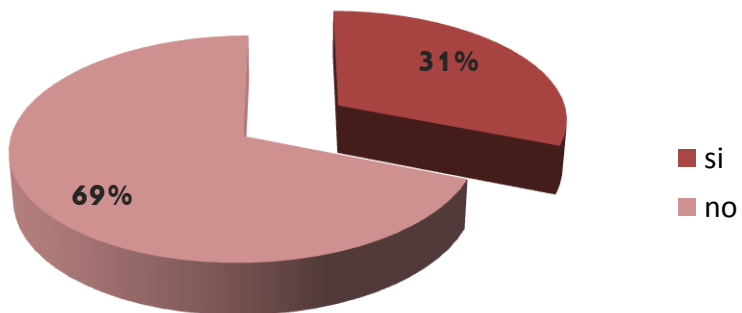
**¿ALGUNA VEZ ENVIASTE TUS FOTOGRAFIAS DE DESNUDOS O SEMIDESNUDOS?**



**Muestra: En adolescentes de EE.UU.  
En el año 2013**

**Fuente: Consultora Jamas Network**

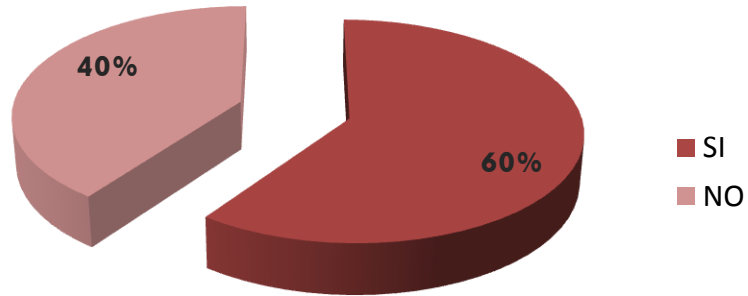
**¿ALGUNA VEZ LE HAS PEDIDO A ALGUIEN QUE TE MANDE VIDEOS O FOTOS INTIMAS?**



**Muestra: En adolescentes de EE.UU.  
En el año 2013**

**Fuente: Consultora Jamas Network**

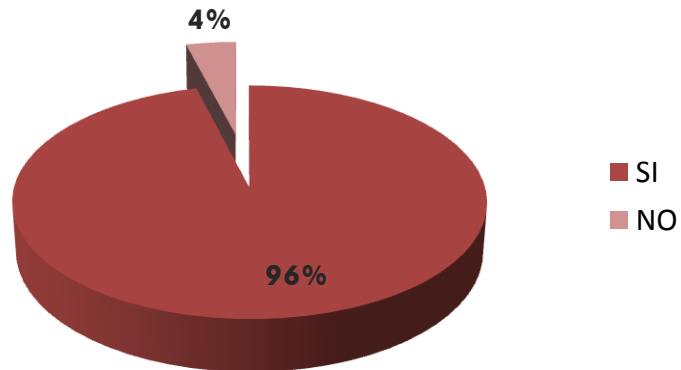
**¿ALGUNA VEZ TE PIDIERON QUE LE ENVIES  
UN VIDEO O UNA FOTO INTIMA?**



Muestra: En adolescentes  
Lugar: Reino Unido  
En el año 2014

Fuente: BBC mundo

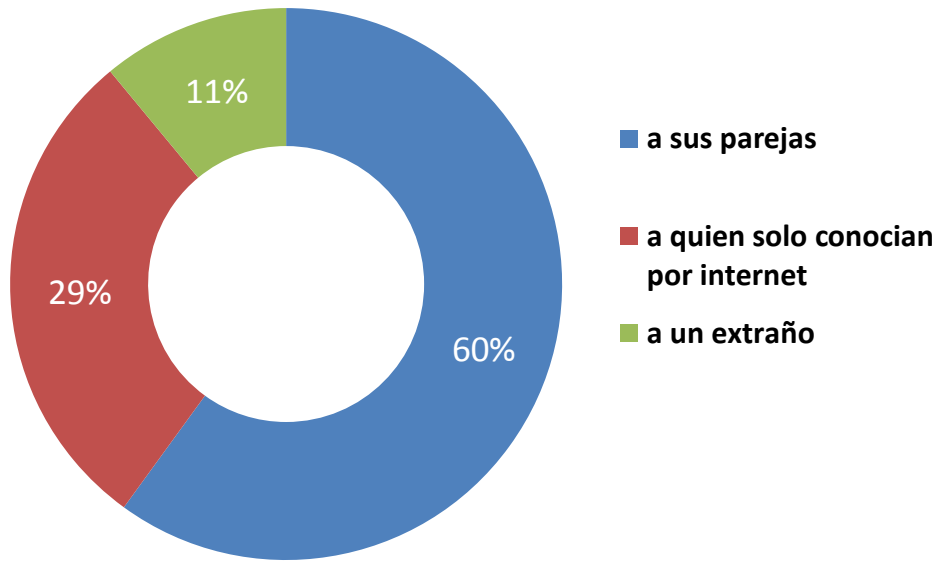
**¿CONFIA EN SU PAREJA LO SUFICIENTE  
PARA ENVIARLE MENSAJES , VIDEOS O  
FOTOS DE TIPO SEXUAL?**



Muestra: 1500 personas de 18 a 54 años  
Lugar: Estados Unidos  
Realizada en diciembre del 2013

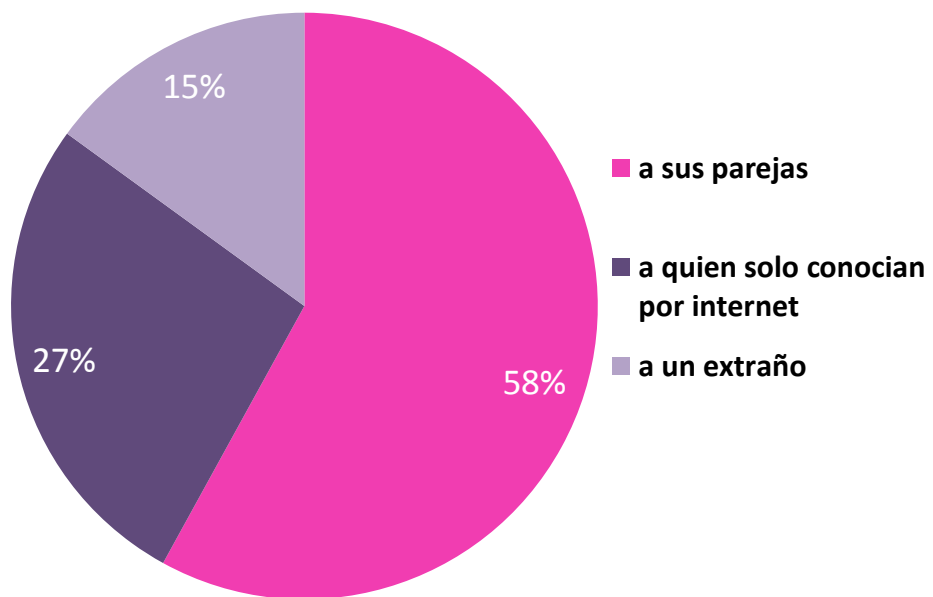
Fuente: McAfee (estudio amor, relaciones y tecnología)

### A QUIENES VA DIRIGIDO EL SEXTING



**Fuente:** Resultados de la encuesta realizada en Estados Unidos por Harris Interactive para la empresa Cox Communications (realizado en adolescentes).

### A QUIENES VA DIRIGIDO EL SEXTING



**Fuente:** Encuesta realizada por el diario español BBC (en una muestra de 450 adolescentes)